



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

**TRASLADO EXCEPCIONES. ART 175 PRG 2 CPACA MODF POR EL ART 38
LEY 2080 DE 2021**

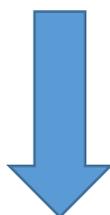
MAGISTRADO DR. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

No. PROCESO	PARTES	INICIA	FINALIZA
2021-00271	REPARACIÓN DIRECTA EDWIN IVAN LOZA VS MIN DEFENSA EJERCITO NACIONAL Y OTRO	19 DE OCTUBRE DE 2021	21 DE OCTUBRE DE 2021
2020-1176	REPARACIÓN DIRECTA RICARDO RANULFO RIVERA Y OTROS VS FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS	19 DE OCTUBRE DE 2021	21 DE OCTUBRE DE 2021
2021-00078	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LUIS HERNANDO NARVAÉZ PANTOJA VS DEPARTAMENTO DE NARIÑO - SED NARIÑO	19 DE OCTUBRE DE 2021	21 DE OCTUBRE DE 2021

FIJO el presente **TRASLADO** por el término de 3 días hábiles, hoy **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, término que de conformidad a lo previsto en el art. 110 del CGP,

empieza a correr el **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las 7:00 de la mañana. Se **DESIJA** el presente traslado, el **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las 4:00 de la tarde.

VER TRASLADO DE EXCEPCIONES A CONTINUACIÓN



2021-00271 Contestación demanda con anexos

4

LD

Liliana Gudiño Davila <liguda2009@gmail.com>

Mié 15/09/2021 10:43 AM

?

?

?

?

?

Para:

- Despacho 01 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

2021-00271 Tribunal Contestacion dda.pdf

286 KB

?

2021-00271 Tribunal MemorialPoder.pdf

34 KB

?

ANEXOS PODER DR JORGE EDUARDO VALDERRAMA.pdf

2 MB

?

2021-00271 OficioJuzPromiscuoFamilia.pdf

327 KB

?

4 archivos adjuntos (3 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo

Me permito enviar contestacion demanda y anexos, dentro del asunto de la referencia

Atentamente

GLADIS LILIANA GUDIÑO DAVILA
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL
MINISTERIO DEFENSA NACIONAL



La seguridad
es de todos

Mindefensa

San Juan de Pasto, septiembre de 2021

Señor Doctor

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Ciudad

PROCESO No.: 52001233300020210027100
DEMANDANTE: EDWIN IVAN LOZA CADENA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

**ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA –
CONTIENE EXCEPCION DE FALTA DE
LEGITIMACION**

GLADIS LILIANA GUDIÑO DAVILA, mayor y vecina de este Municipio, identificada con CC. No. 30.730.185 y T.P. No. 100.342 del C.S de la J., en mi calidad de apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJERCITO NACIONAL, estando dentro del término legal, me permito contestar la demanda dentro de los siguientes términos:

I. RESUMEN DE LOS HECHOS

La parte actora solicita que se declare a la Entidad como responsable de la SESAPARACION FORZADA del señor SEGUNDO JULIAN LOZA ESTRADA (q.e.p.d.), por los hechos ocurridos el día 15 de mayo de 1991, en el sector Calle del Comercio del Municipio de Tumaco - Nariño, cuya muerte presunta fue declarada mediante sentencia del día 15 de mayo de 1993 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Tumaco.

II. A LOS HECHOS

A LOS HECHOS PRIMERO Y SEGUNDO.- No me consta, Corresponde a la parte actora demostrar los hechos y pretensiones en que fundamentan la demanda. Por los hechos relacionados con el secuestro y desaparición forzada del señor SEGUNDO JULIAN LOZA ESTRADA (q.e.p.d.), en hechos acaecidos el día 15 de mayo de 1991, en el sector del comercio del Municipio de Tumaco – Nariño.

HECHO TERCERO.- No me consta, Corresponde a la parte actora demostrar los hechos y pretensiones en que fundamentan la demanda.

A LOS HECHO CUARTO A SEPTIMO.- No me consta, Corresponde a la parte actora demostrar los hechos y pretensiones en que fundamentan la demanda.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

3.1 RÉGIMENES DE RESPONSABILIDAD

La Corte Constitucional tuvo la oportunidad de referirse al art. 90 de la Carta Política, en una sentencia pronunciada con ocasión de una demanda en contra del art. 50 de la Ley 80 de 1993. En aquella oportunidad, consideró la Alta Judicatura que la responsabilidad patrimonial del Estado, constituye un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, cuyo ejercicio puede ocasionar daños, al margen que se trate de una conducta fiel a la ley. Por ello, en muchas ocasiones, la responsabilidad de la autoridad, surge pese al comportamiento diligente y ajustado a las normas legales¹. Así mismo, prevé la regla en cita que, la responsabilidad del Estado, se configura tanto por acción como por omisión de las autoridades públicas, concediendo a aquel, la facultad de repetir en contra del agente que dio lugar a la sanción, siempre que la conducta sea dolosa o gravemente culposa. A partir de lo señalado, bien podría afirmarse que derivándose la responsabilidad estatal de la acción u omisión en la que incurra alguno de sus funcionarios, aquella desaparece cuando se presenta la intervención de un tercero, sin embargo, a escala jurisprudencial, el Consejo de Estado ha contemplado como excepción al principio general mencionado, la responsabilidad del Estado pese a la ausencia de intervención de uno de sus agentes, mas precisamente cuando el daño es producto de la acción material de un tercero con fundamento en las especiales condiciones en las que éste se produce, relacionadas, bien sea, con omisiones en los deberes de protección - (falla del servicio) - o por los riesgos en los cuales se coloca a los administrados cuando se despliega una acción legítima (riesgo excepcional).

Es decir que, tradicionalmente, cuando se trata de daños producidos con ocasión de un ataque terrorista, el Consejo de Estado ha acudido principalmente a los dos esquemas de responsabilidad señalados, a saber “riesgo excepcional” y “falla del servicio”, no obstante, también ha traído a colación el denominado “daño especial”. En consecuencia, se procederá a estudiar cada uno de los esquemas mencionados².

¹ Corte Constitucional, Sentencia C- 333 del 1º de agosto de 1996.

² Con relación a la utilización de cualquiera de estos 3 regímenes, el Consejo de Estado en providencia del 2 de octubre del 2008, señaló: “...*Del análisis de las providencias antes trascritas, resulta claro que, en algunas ocasiones, la Sala ha declarado la responsabilidad del Estado con fundamento en el incumplimiento de un deber legal de protección; en otras, ha concluido que si los daños causados contra ciudadanos inocentes son el resultado de un ataque terrorista dirigido contra un destacamento militar del gobierno, un centro de comunicaciones al servicio del mismo, o un personaje representativo de la cúpula administrativa, éstos no tienen por qué sufrir solos el daño causado; mientras que en otras oportunidades ha señalado que, cuando a pesar de la legitimidad y legalidad de la actuación del Estado, resultan sacrificados algunos miembros de la colectividad, tal situación denota un claro desequilibrio en las cargas que no tienen por qué soportar los administrados.*”

3.2 Falla de servicio.

Acerca de este régimen de responsabilidad se observa lo siguiente:

“...Pero, se advierte que en la norma constitucional para derivar la responsabilidad del Estado no sólo se requiere que la víctima no esté obligada a soportar el daño, sino que además se precisa que el daño debe ser imputable a la entidad estatal demandada. La jurisprudencia vigente en relación con los daños causados con los actos violentos cometidos por personas que se enfrentan al Estado, en los cuales resultan afectados particulares ajenos al conflicto, tienen por averiguado que deben ser reparados por éste, cuando los afectados no tengan el deber jurídico de soportarlos, pero siempre que le sean imputables, porque en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque.”³

Las características de este régimen, en particular cuando se presentan ataques terroristas, son expuestas por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“En el caso no podría imputarse la responsabilidad del Estado por falla del servicio, teniendo en cuenta que el ataque fue perpetrado por un grupo guerrillero, sin que haya obedecido a alguna conducta omisiva de la autoridad demandada...”⁴

3.3. El riesgo excepcional: el resquebrajamiento del principio de las cargas públicas, se produce en el riesgo al que se exponen los administrados a raíz de una actividad estatal, es decir que el riesgo precede al daño. En unos eventos, algunos ciudadanos son expuestos al riesgo más que otros, por ejemplo: cuando se construye un CAI cercano a las viviendas y en general cuando existen instalaciones oficiales próximas a residencias, las cuales pueden llegar a considerarse objetivo militar. *“...Es ese riesgo creado por el Estado y causante del daño, y no la anormalidad del mismo que acarrea la vulneración del principio de igualdad frente las cargas públicas, lo que hace que le sea imputable”⁵*

Con base en lo señalado, las sub – reglas aplicables a este título de imputación serían:

- La imputabilidad surge de la creación de un riesgo, que es considerado excepcional, en la medida en que supone la puesta en peligro de un grupo particular de ciudadanos como consecuencia del desarrollo de una actividad dirigida a proteger a la comunidad en general.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-26-000-1990-06968-01(16460). actor: WILLIAM JAVIER DUARTE RUIZ Y OTROS. Demandado: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil ocho (2008). Radicación número: 52001-23-31-000-2004-00605-02(AG). Actor: BLANCA MARINA HOYOS Y OTROS. Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL. Referencia: ACCION DE GRUPO.

⁵ HERNANDEZ ENRIQUEZ, ALIER EDUARDO Y FRANCO GOMEZ, CATALINA. La responsabilidad extracontractual del Estado Colombiano. Análisis jurisprudencial del Consejo de Estado. Ediciones nueva jurídica 2007, Pág. 56

- No hay acción u omisión reprochable a la administración, sino un daño que, si bien es causado por un tercero, surge por la realización de un riesgo excepcional, creado conscientemente por aquella, en cumplimiento de sus funciones.
- En esta clase de régimen, se reconoce la legitimidad y legalidad de la actuación de las entidades estatales comprometidas, pero se considera que, en cumplimiento de sus funciones, han puesto en situación especial de riesgo a una o varias personas en particular, por lo cual su sacrificio se torna excepcional y da lugar al surgimiento de la responsabilidad⁶.
- Para que se genere responsabilidad estatal, es menester que el ataque terrorista se dirija específicamente en contra de un objetivo claramente identificable el cual es vinculable al Estado (sea por tratarse de una de sus instalaciones, un personaje público, o, en fin, un blanco estatal).
- Es decir que, es el Estado el que crea una situación particularmente peligrosa.

3.4. El daño especial: el evento dañoso, se produce a consecuencia de una actuación lícita del Estado que le impone al ciudadano una carga excepcional.

Ahora bien, sobre el punto específico de daños producidos a raíz de atentados terroristas y la aplicación de este régimen el jurisconsulto, Dr. Alier Hernández, indica que en esa clase de sucesos (salvo los casos de terrorismo de Estado), el Estado es ajeno y el causante es un tercero: el terrorista, cuestión que por sí sola hace inaplicable el régimen de daño especial.

No obstante, en la acción de grupo surgida a raíz de hechos similares a los que motivan el presente asunto, el Alto Tribunal señaló:

“...Hechas las anteriores precisiones, la Sala abordará el estudio del presente asunto bajo la óptica del régimen de daño especial, tomando como punto de partida el daño antijurídico que sufrieron las víctimas, como consecuencia del ataque guerrillero contra la base de la Policía Nacional en el municipio de La Cruz, Departamento de Nariño, asumiendo el daño causado desde un punto de vista jurídico, como fruto de la actividad lícita del Estado

En esta oportunidad y sobre el tema del daño especial, la Sala considera oportuno recordar el siguiente pronunciamiento, hecho recién expedida la Constitución de 1991, en el que a su vez se hizo un recuento de la jurisprudencia preexistente en la que se acudió al daño especial como título para imputar al Estado la causación de daños, y se establecieron los elementos de dicho título, así:

“La responsabilidad administrativa de los entes públicos por el llamado daño especial, tiene origen cuando la entidad en ejercicio legítimo de su actividad irroga daño o perjuicio a cualquier persona, de forma tal que sobrepasa o supera el ocasionado a los demás; vale decir, que con su comportamiento se rompe el principio de la igualdad frente a las cargas públicas. El principio de igualdad de todas las personas ante la ley y frente a las cargas públicas, se acentúa de manera especial con el art. 13 de nuestra nueva Constitución, cuando prescribe que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá, D.C., junio veintiuno (21) de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01615-01(25627). Actor: MARIA INES RODRIGUEZ DE NOSSA Y OTROS. Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se comentan.

Si bien es cierto en la anterior Constitución no existía un texto que comprendiera tan bellamente el principio de la igualdad de todas las personas ante la ley y del derecho que éstas tienen a recibir protección de la autoridad, lo cierto es que doctrinaria y jurisprudencialmente si se habrá (sic) resaltado estos derechos fundamentales del ser humano.

Esta Sala, en sentencia de 20 de febrero de 1989, analizó los distintos regímenes de responsabilidad administrativa y entonces discurrió así:

‘Se ha dicho y repetido por la jurisprudencia nacional que la responsabilidad del Estado encuentra fundamento positivo en las normas constitucionales que reconocen y tutelán, sobre la base de la igualdad de los ciudadanos, los derechos y garantías sociales que la Constitución Nacional consagra y garantiza a todos ellos (Título Tercero de la Carta Fundamental) y, de modo particular, en los artículos 16, 20, 21, 31, 32, 33, 39, 44 y 51 de la Carta. En desarrollo de esos preceptos, las leyes, la jurisprudencia y la doctrina han organizado diversos sistemas o regímenes de responsabilidad, orientados siempre por una meta definitiva: la de obtener el restablecimiento del derecho del administrado que haya resultado lesionado por los actos, los hechos, las acciones o las omisiones imputables a los entes administrativos.

El fundamento común y mediato de dichos sistemas o regímenes estriba, pues, en la igualdad de todos los ciudadanos ante las cargas públicas. Al respecto, desde antaño existen pronunciamientos de los más altos tribunales del país. Es así como la Corte Suprema de Justicia expresó en sentencia de su Sala de Negocios Generales del 3 de agosto de 1949 lo siguiente:

A manera de síntesis, para que pueda hablarse de responsabilidad administrativa por daño especial, es indispensable la concurrencia de los siguientes requisitos tipificadores de la figura, a saber:

- a) Que se desarrolle una actividad legítima de la Administración;*
- b) La actividad debe tener como consecuencia el menoscabo del derecho de una persona;*
- c) El menoscabo del derecho debe tener origen en el rompimiento del principio de la igualdad frente a la ley y a las cargas públicas;*
- d) El rompimiento de esa igualdad debe causar un daño grave y especial, en cuanto recae sólo sobre alguno o algunos de los administrados;*
- e) Debe existir un nexo causal entre la actividad legítima de la Administración y el daño causado; y*
- f) El caso concreto no puede ser susceptible de ser encasillado dentro de otro, de los regímenes de responsabilidad de la administración”⁷...”*

IV. CASO CONCRETO

En el presente caso, se endilga la responsabilidad de la Entidad demandada por el secuestro y desaparición forzada del señor SEGUNDO JULIAN LOZA ESTRADA

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de septiembre de 1991, exp. 6453, Actor: Tomás A. Badillo de Ángel y otros, Consejero Ponente: Daniel Suárez Hernández.

(q.e.p.d.), en hechos acaecidos presuntamente el día 15 de mayo de 1991, en el sector Calle del comercio del Municipio de Tumaco – Nariño.

De las escasas pruebas aportadas al plenario, ya que no apporto documento alguno que permita determinar de manera fehaciente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en ocurrieron los hechos. Aunado a lo anterior, según el relato de los hechos se infiere que los causantes del presunto secuestro y desaparición forzada del señor SEGUNDO JULIAN LOZA ESTRADA (q.e.p.d), fueron miembros de las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA (AUC).

En tanto, que existe rompimiento de nexo causal del daño, respecto a la entidad convocada Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, esto es, configurándose falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la entidad que represento, ya que la parte actora no logro demostrar la falta o falla del servicio deprecada por la actora. Desatendiendo de esta manera a la carga probatoria que le impone la Ley 640 de 2010, el Decreto 1716 de 2009 y la Ley 446 de 1998.

Ahora bien, de los documentos aportados a la solicitud, no se puede demostrar la responsabilidad de la entidad demandada, ya que no existen elementos materiales probatorios que endilguen responsabilidad de la convocada, dado a que no se aportaron las pruebas necesarias que acrediten la ocurrencia de los hechos, la existencia de un daño antijurídico, su cuantificación y la imputabilidad del mismo a la Entidad

V. CARGA DE LA PRUEBA

Cabe advertir, que en virtud de lo dispuesto en el art. 177 del C.P.C., el ejercicio de la carga probatoria a la que se alude, le corresponde a la parte que alega el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Como en el presente caso es la parte actora la que alega la responsabilidad del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es a ella precisamente a quien corresponde la carga de la prueba, esto es, probar todas las pretensiones de la demanda, y dado que en el presente caso, existe total ausencia probatoria sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos y mucho menos prueba alguna que endilgue la responsabilidad de la entidad demandada.

Al no estar demostrada la responsabilidad de la Entidad en los hechos no existe derecho a reconocimiento de perjuicios morales y materiales solicitados por los convocantes, por cuanto en el presente caso, no hay lugar a indemnización alguna.

VI. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

En el presente caso, existe rompimiento de nexo causal del daño, respecto a la entidad convocada Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, esto es, configurándose falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la entidad

que represento, teniendo en cuenta, tal como se mencionó anteriormente, de las pruebas aportadas y de los hechos de la demanda se infiere que los causantes del presunto secuestro y desaparición forzada del señor SEGUNDO JULIAN LOZA ESTRADA (q.e.p.d), fueron miembros de las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA (AUC), que delinquirían en el sector para la fecha de los hechos.

De conformidad con los argumentos presentados comedidamente solicito a la señora Juez, se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas al apoderado de la parte demandante.

VII. PRUEBAS SOLICITADAS

6.1 Declaración extraproceso

Solicito a su Señoría, se cite a la testigo que rindió declaración extra proceso, para que se ratifique lo expuesto en dichas declaración de conformidad a lo ordenado en el artículo 222 del CGP. La señora RUTH PAI QUELAL, identificada con CC 27.390.946 de Ricaurte.

6.2 Documentales:

Sírvase ordenar señor Juez, que se sirvan oficiar a las siguientes entidades:

- AI JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUMACO, para que envíen con destino a este proceso, copia del proceso radicado con el No. 528353184001201400214 de DECLARACION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO del señor SEGUNDO JULIAN LOZA ESTRADA.

Objeto de la prueba

Los anteriores documentos tienen por objeto el esclarecimiento de los hechos de la presente demanda.

NOTA:

Dichos documentos ya fueron solicitados mediante oficio No. 0310

VIII. ANEXOS

Adjunto con la presente los siguientes documentos:

- Memorial Poder para actuar con sus correspondientes anexos.
- Copia Oficios Nos. 0310.

IX. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, favor tener en cuenta el Correo electrónico:
Notificaciones.Pasto@mindefensa.gov.co y Liguda2009@gmail.com.

De su Señoría,



GLADIS LILIANA GUDIÑO DAVILA
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



La seguridad
es de todos

Mindefensa

Señor (a)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
PASTO
E S D

PROCESO No. 52001233300020210027100
ACTOR EDWIN IVAN LOZA CADENA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 93.402.253 expedida en Ibagué, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga la Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017, y la Resolución 0371 del 1º de marzo de 2021, manifiesto que confiero poder especial a la doctora GLADIS LILIANA GUDIÑO DAVILA, identificado (a) con cédula de. Ciudadanía No. 30730185 expedida en Pasto y con Tarjeta Profesional No. 100342 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultado (a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, asimismo asista a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado

Atentamente:

JOSE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN
C.C. No. 93.402.253 de Ibagué

ACEPTO

GLADIS LILIANA GUDIÑO DAVILA
C. C. No. **30730185** de Pasto
Tarjeta Profesional No. 100342 del C. S. de la J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional
CELULAR: 3155489270
Notificaciones.Pasto@mindefensa.gov.co
Liguda2009@gmail.com



La seguridad
es de todos

Mindefensa

Carrera 54 No. 26-25 CAN

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube:MindefensaColombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0371 DE

01 MAR 2021

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007

RESUELVE

ARTICULO 1. Nombrar al Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.402.253, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTICULO 2. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTICULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el mencionado cargo.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 01 MAR 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

Vo. Bo. Secretario General P
Vo. Bo. Directora Administrativa
Vo. Bo. Coordinadora Grupo Talento Humano P
Proyecto PD Sashenka Pinedo



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
República de Colombia

FORMATO

Acta de posesión

Código: GT-F-008

Versión: 1

Vigente a partir de: 29 de agosto de 2019

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0023-21

FECHA

1 de Marzo de 2021

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, quien reasume la facultad para la presente posesión, el Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con cédula de Ciudadanía No. **93.402.253**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CÓDIGO 1-3, GRADO 18** de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO**, mediante Resolución No. 0371 del 1 de marzo de 2021.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

DIEGO ANDRES MOLANO APONTE
Ministro de Defensa Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarla en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 A DE 2012

HOJA No 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querrelas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO

8615

DE 2012

HOJA No 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palaca.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615

DE 2012

HOJA No 5

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

HOJA No 6

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615

DE 2012

HOJA No 7

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO

8615

DE 2012

HOJA No 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **16535** DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 párrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa instrucción, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
Arauca	Leticia	Comandante Departamento de Policía Arauca
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
		Comandante Departamento de Policía Antioquia
	Urbe	Comandante Departamento de Policía Urbe

19

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueva la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla
		Comandante Departamento de Policía Atlántico
Bolívar	Cortatama	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias
		Comandante Departamento de Policía Bolívar
Bogotá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Bogotá
	Santa Rosa de Vireho	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas
Cauca	Dibowena	Comandante Departamento de Policía Cauca
Cesar	Yopal	Comandante Departamento de Policía Cesar
Córdoba	Popayan	Comandante Departamento de Policía Córdoba
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar
Cesar	Quibdo	Comandante Departamento de Policía Cesar
Córdoba	Sinrieria	Comandante Departamento de Policía Córdoba
Cundinamarca	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Cundinamarca
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena
Nariño	Villavieja	Comandante Departamento de Policía Nariño
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Palmira	Muros	Comandante Departamento de Policía Palmira
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés
Santafé	Rocaforte	Comandante PMA Metropolitana de Bucaramanga
		Comandante Departamento de Policía Santander
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander
	Herrera	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio
Sucre	Siracho	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Bagacá	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Valle	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali
		Comandante Departamento de Policía Valle
	Baja	Comandante Departamento de Policía Valle
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI



La seguridad
es de todos

Mindefensa

San Juan de Pasto, Septiembre de 2021

No. 0310 : MDJCC-930

Señores

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUMACO

Tumaco – Nariño

ASUNTO: Solicitud pruebas

Cordial Saludo,

Solicito muy comedidamente su colaboración, para que se allegue de manera URGENTE siguiente información:

- Copia Digital del proceso radicado con el No. 528353184001201400214 de DECLARACION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO del señor SEGUNDO JULIAN LOZA ESTRADA.

La anterior información se requiere de **CARÁCTER URGENTE**, de conformidad a lo ordenado por parte del Tribunal Administrativo de Nariño, M.P EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS, proceso **Radicado No. 52001233300020210027100**. Favor enviar la respuesta a los correos: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y liguda2009@gmail.com anotando el número de radicación del proceso.

Agradeciendo su valiosa colaboración prestada a la presente,

Atentamente,

GLADIS LILIANA GUDIÑO DAVILA
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**PROCESO REPARACION DIRECTA 2020-01176 DEMANDANTE
RICARDO RANULFO RIVERO MONTENEGRO Y OTROS VS NACION
FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRAS / CONTESTACION
DEMANDA**

8

D

Despacho 01 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto
Vie 17/09/2021 3:03 PM

[?](#)
[?](#)
[?](#)
[?](#)
[?](#)

Para:

- Yeraldine Elisabeth Cadena Vaca <yeraldine.cadena@fiscalia.gov.co>

Buenas tardes

Se acusa recibido

Cordialmente

Secretaría

Despacho 01

Responder

Reenviar

Y

Yeraldine Elisabeth Cadena Vaca <yeraldine.cadena@fiscalia.gov.co>
Vie 17/09/2021 11:14 AM

[?](#)
[?](#)
[?](#)
[?](#)
[?](#)

Para:

- Despacho 01 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto;
- arodriguez@procuraduria.gov.co;
- denar.notificacion@policia.gov.co

y 3 más

1 PODER DECRETO 806 DE 2020-RICARDO RANULFO RIVERA Y OTROS

53 KB



Trámite poder Decreto 806 de 2020 (1).pdf

51 KB



Poder 2020-001176 Ricardo Ranulfo Rivera.pdf

238 KB



contesta demanda 2020-01176 RICARDO RANULFO RIVERA.pdf

778 KB



COORDINACION-DEFENSA JURIDICA DR SONIA.pdf

91 KB



NOMBRAMIENTO-SONIA TORRES.pdf

108 KB



POSESION-EXPERTO SONIA.pdf

83 KB



RES-0303.pdf

644 KB



Mostrar los 8 datos adjuntos (2 MB)Descargar todoGuardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Honorable Magistrado.

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.**

E. S. D.

REF:

RADICADO: 2020 - 01176

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: RICARDO RANULFO RIVERO MONTENEGRO Y OTROS

DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCION DE DOMINIO - POLICIA NACIONAL - DIRECCION ANTINARCOTICOS- INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI “IGAC”.

YERALDINE ELISABETH CADENA VACA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.008.883 de Ipiales, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.120.261 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderada especial

de la Nación - Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder que se adjunta al presente, de manera respetuosa me dirijo ante su Despacho para CONTESTAR e IMPUGNAR la demanda en el asunto de la referencia.

Por favor ACUSAR RECIBIDO

Atentamente

YERALDINE ELISABETH CADENA VACA

SECCIONAL NARIÑO

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Honorable Magistrado.
EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.
E. S. D.

REF:
RADICADO: 2020 - 01176
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RICARDO RANULFO RIVERO MONTENEGRO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCION DE DOMINIO - POLICIA NACIONAL - DIRECCION ANTINARCOTICOS- INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI “IGAC”.

YERALDINE ELISABETH CADENA VACA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.008.883 de Ipiales, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.120.261 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderada especial de la Nación - Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder que se adjunta al presente, de manera respetuosa me dirijo ante su Despacho para **CONTESTAR** e **IMPUGNAR** la demanda presentada en contra de la Fiscalía mediante apoderado por el señor **RICARDO RANULFO RIVERO MONTENEGRO** y **OTROS**.

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

De conformidad como se relatan los hechos en el capítulo 6 de la presente demanda y de acuerdo con los soportes existentes, señalo:

HECHO Y OMISIONES FUNDAMENTOS DE LA ACCION

- 1.)** No me consta este hecho debe ser probado.
- 2.)** Al parecer es cierto, según los documentos aportados con la demanda, por lo que solicito sea debidamente examinado para darle valor probatorio.
- 3.)** No me consta, teniendo en cuenta que no se evidencia cual es el soporte documental para, realizar la afirmación de este hecho.



4.) No me consta, la primera parte de este hecho el cual debe ser debidamente probado; en cuanto a la manifestación de que se entero el demandante para el año 2011 del proceso de extinción de dominio al parecer es cierto según los documentos aportados con la demanda; Las demás manifestaciones realizadas en este hecho deben ser probadas.

5.) No me consta, se trata de afirmaciones sin sustento probatorio por parte de los demandantes. En todo caso para que así se determine debe existir el fundamento fáctico y normativo que dé cuenta de la antijuricidad del daño manifestado en este hecho.

6.) Es cierto, la primera parte de este hecho, teniendo en cuenta que los días 3, 4, 8 y 9 de junio de 2009, la Dirección Antinarcoáticos adelanto el programa de erradicación de cultivos ilícitos, en el Municipio de Tumaco, teniendo en cuenta el Programa Nacional desarrollado en el Departamento de Nariño denominado "TODOS CONTRA LA COCA"; así mismo se debe tener en cuenta que para los predios objeto de la presente litis, el demandante conocía que sus colindantes sembraban coca tal y como se encuentra establecido en la declaración juramentada del 18 de enero de 2017 ante la Fiscalía; La parte final de este hecho no es cierto teniendo en cuenta los documentos de informe de Policía de erradicación de cultivos ilícito adelantado para el año 2009 junto con el registro fotográfico, tal y como se encuentra determinado en los documentos aportados a la demanda y que tienen que ver con las decisiones de primera y segunda instancia de la Fiscalía.

7.) No es cierto, y se aclara el programa Nacional en el Departamento de Nariño "TODOS CONTRA LA COCA" que en primera instancia fue adelantado por la Policía Antinarcoáticos inicio en mayo de 2009, como se encuentra soportado en los documentos aportados a la demanda y el informe de la Policía a mi representada fue el resultado de la diligencia de erradicación que se realizó en un predio de mayor extensión del cual hacia parte la finca la Piragua entre otras y las coordenadas reportadas en el informe corresponde a las suministradas para la época de los hechos por el IGAC (años 2009); así mismo se solicita al Despacho tener en cuenta que el demandante tenía conocimiento de que los predios colindantes sembraban "coca", tal como se señala en la declaración juramentada del 18 de enero de 2017.

8.) No es cierto, se trata de afirmaciones sin sustento probatorio por parte de los demandantes. En todo caso para que así se determine debe existir el fundamento fáctico y normativo que dé cuenta de la antijuricidad del daño señalado en este hechos; el proceso de Extinción de dominio tiene fundamento constitucional y legal, el cual fue puesto en conocimiento de mi representada a través del informe de Policía Antinarcoáticos y la diligencia de erradicación de cultivos ilícitos para la época (años 2009); el cual gozo de presunción de legalidad.



9.) Es cierto la primera parte de este hecho, se aclara que de conformidad a la diligencia de erradicación de cultivos ilícitos que se adelantó en varios predios se evidencio que había cultivos de cocoa para el año 2009 y teniendo en cuenta que la información cubría la solicitud de varios predios de los cuales él demandante tenía conocimiento de que sus colindantes sembraban cocoa tal y como se evidencia en la declaración juramentada del 18 de enero de 2017.

10.) No es cierto, se trata de afirmaciones sin sustento probatorio por parte de los demandantes. En todo caso para que así se determine debe existir el fundamento fáctico y normativo que dé cuenta de la antijuricidad del daño. Este hecho debe ser probado de manera suficiente en este proceso

11.) Es cierto, según los documentos aportados con la demanda y tiene sustento en la obligación Constitucional y legal de la cual está obligada a realizar mi representada.

12.) Es cierto

13.) Es parcialmente cierto, se aclara que no es cierta la conclusión a la que se llega en este hecho.

14.) Este hecho debe ser debidamente probado.

15.) Este hecho debe ser probado, teniendo en cuenta que el apoderado del demandante consigna apreciaciones subjetivas de las cuales considero que me encuentro relevada de pronunciarme. Además se solicita a Despacho tener en cuenta que el demandante y su apoderado tomaron como estrategia de defensa el argumento del error en las coordenadas debido a los informes técnicos del IGAC, sin que pase por inadvertido que el demandante tenía conocimiento que sus colindantes sembraban cocoa.

16.) Este hecho debe ser probado.

17.) No es cierto, como se encuentra redactado este hecho y se aclara que el ARCHIVO, correspondió al cambio de la norma y la consecuencia técnica señalada por el IGAC, en razón al ajuste de las coordenadas; No como mal lo pretende hacer ver el apoderado de la parte demandante.

18.) No es cierto, se trata de afirmaciones sin sustento probatorio por parte de los demandantes. En todo caso para que así se determine debe existir el fundamento fáctico y normativo que dé cuenta de la antijuricidad del daño

19.) No es cierto, se trata de afirmaciones sin sustento probatorio por parte de los demandantes. En todo caso para que así se determine debe existir el fundamento fáctico y normativo que dé cuenta de la antijuricidad del daño



20.) Se trata de afirmaciones del demandante, de las cuales me abstengo de pronunciarme por cuanto, como se demostrará más adelante no hay imputación del presunto daño a la FGN y por consiguiente no responsabilidad por el perjuicio pretendido.

21.) Se trata de afirmaciones del demandante, de las cuales me abstengo de pronunciarme por cuanto, como se demostrará más adelante no hay imputación del presunto daño a la FGN y por consiguiente no responsabilidad por el perjuicio pretendido.

22.) Este hecho debe ser probado

23.) No me consta

24.) No me consta son apreciaciones subjetivas de las cuales considero que no debo pronunciarme

25.) Se trata de afirmaciones del demandante, de las cuales me abstengo de pronunciarme por cuanto, como se demostrará más adelante no hay imputación del presunto daño a la FGN y por consiguiente no responsabilidad por el perjuicio pretendido.

26.) Es cierto lo que se señala en el artículo 140 del CPACA, la parte demandante omite de conformidad a lo señalado en el artículo 167 del CGP probar el supuesto de hecho y de derecho

27.) No es un hecho, es un requisito de procedibilidad

28.), 29.), 30.), 31.) Estos hechos deben ser probados de manera suficiente en el transcurso del proceso

Finalmente, señalar en la determinación del derecho a la propiedad privada la Corte Constitucional¹ ha realizados aportes importantes en los que aborda aspectos como la relatividad, naturaleza y alcance de este derecho. Así, ya que no se puede hablar de la propiedad como un derecho absoluto que solamente es reflejo de la individualidad de su titular, sino que por naturaleza está limitado por los derechos ajenos y el interés social y ecológico, lo que conlleva a que las facultades de las que parten los actos de goce y disposición no pueden contrariar dichos intereses sin que el ordenamiento lo sancione.

De acuerdo con la sentencia las sanciones que concretan los límites al derecho de propiedad en Colombia se circunscriben al decomiso, la expropiación, y la extinción de dominio. Éstas responden a los artículos 34 y 58 de la Constitución Política de Colombia, que recogen la función social y ecológica de la propiedad, sobre ponen el interés general al particular y le dan a los jueces un papel importante en la salvaguarda de los intereses públicos y privados.

Imputación jurídica de responsabilidad

¹ Sentencia C-459 de 2011

OFICINA JURIDICA

FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

CARRERA 22 NUMERO 19-47 EDIFICIO MILAN PASTO, TORRE B PISO 4 CP52001

TELEFAX.7227296 EXT 5077

www.fiscalia.gov.co



En cuanto a la imputación jurídica de responsabilidad esta defensa considera que no es cierto, la afirmación del demandante no se contextualiza fácticamente, ni se sustenta jurídicamente. Como única afirmación válida en los hechos de la demanda es que el título de imputación aplicable al caso es el de la falla del servicio, Así entonces, cuando la responsabilidad del Estado se analiza bajo esta perspectiva se exige que quien la invoca en la demanda, que pruebe de acuerdo con la ley, los elementos de la responsabilidad que dice tener el Estado, en especial el elemento daño antijurídico, y por su puesto las razones que ameritan la atribución de responsabilidad relacionados con la prestación defectuosa del servicio.

II. DE LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda toda vez que no se estructuran los presupuestos necesarios para configurar la responsabilidad que sustenten una condena por responsabilidad patrimonial y, menos aún, responsabilidad jurídica en cabeza de la entidad pública que represento.

Es atribuible tal afirmación al hecho:

- De las pruebas aportadas emerge como causales de exoneración de la responsabilidad - **culpa de la víctima y el hecho del tercero**, bajo el entendido del exceso de confianza de los demandantes y su actitud pasiva respecto de la vigilancia del bien inmueble y, la indebida utilización del bien inmueble objeto de “litis” para el desarrollo de actividades ilícitas, respectivamente
- Que probada la existencia de dichas causales se rompe el nexo causal, y por ende la imputación a la Fiscalía General de la Nación, como elemento estructural de la responsabilidad patrimonial que aquí se estudia.
- Respecto a los perjuicios y su monto, carecen de fundamento fáctico y jurídico al no existir responsabilidad, por un lado; al ser inexistentes por el otro y, ante una indebida y excesiva tasación.
- Debemos recordar que de acuerdo con el principio indemnizatorio y de reparación integral solo se debe indemnizar el daño causado, todo el daño causado y nada más que el daño causado, por tanto, las pretensiones no pueden convertirse en un enriquecimiento injustificado.
- Al no estructurarse la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la demandada carece de sustento todo cobro de interés y costas procesales.



III.- DE LAS RAZONES DE DEFENSA

3.1.- En el contexto de la descripción de la actividad procesal reseñada por el accionante, las pretensiones del actor van directamente encaminadas a demostrar un daño y reclamar los perjuicios que de ellos se derivan, así:

A.- **Daño.** El proceso que tuvieron que afrontar por extinción del dominio, con y las medidas cautelares que tuvieron que soportar con ocasión del mismo.

- La privación del derecho dispositivo del bien inmueble
- El temor, la zozobra y angustia de los demandantes al ver amenazado sin justificación, el patrimonio.
- Por los gastos en que incurrieron para acceder a su derecho de defensa técnica y demostrar en los errores en que incurrió la Fiscalía General de la Nación al dictar esta gravosa medida sin realizar actos de verificación en campo.

B.- La causa del daño - la hicieron consistir los demandantes en el injusto trámite de extinción dominio que se pretendió dentro de proceso con radicado bajo el número 9302 que impulsó la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio, respecto del inmueble finca La "Piragua", ubicada en la vereda Pulgante, corregimiento de la Espriella identificado con el No. 000100310159000, matrícula inmobiliaria 2524531 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tumaco Nariño, que terminó con la declaratoria de Archivo por la Fiscalía General de la Nación.

C.- Perjuicios a indemnizar

a.- **MORALES** equivalentes a 100 SMMLV para el propietario y su esposa y el equivalente a 60 SMMLV para cada uno de sus hijos.

b.- MATERIALES:

b.1. LUCRO CESANTE: consistente en la pérdida de lo dejado de recibir por concepto de la producción desde el año 2014 hasta la presentación de la demanda en la siguiente cantidad:

CONCEPTO	VALOR
Perdida dejada de recibir	\$4.709.880.000
TOTAL	\$4.709.880.000

3.2.- Sobre las siguientes premisas, basadas en pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales, se ha de considerar que en el presente caso no hay manera de atribuir jurídicamente responsabilidad patrimonial a la Fiscalía General de la Nación.



i) Impera precisar para este caso que la acción de extinción del derecho de dominio es de **origen constitucional**, en cuanto la consagra el artículo 34 de la Constitución Política; **de carácter público**, en razón de que a través de ella se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio y el tesoro público y la moral social; **es real y de contenido patrimonial**, porque recae sobre cualquier derecho real principal o accesorio, independientemente de quien tenga en su poder o haya adquirido los bienes y sobre los bienes mismos

ii) También debe resaltarse que esta acción, conforme señala igualmente la precitada disposición, es autónoma e independiente en relación con otras, en especial frente a la acción penal, ya sea que se hubiese iniciado simultáneamente, o de aquélla que se hubiere desprendido, o en la que tuviera origen, pues no se trata de una pena ni del juicio de responsabilidad que pueda atribuírsele al afectado por actuaciones de carácter penal.

iii) La acción de extinción de dominio, de conformidad con la Ley 1708 de 2014, implica la pérdida del derecho de propiedad sobre bienes a favor del Estado y sin ninguna contraprestación o compensación para su titular, entre otras circunstancias, **cuando “el bien haya sido utilizado como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas”**

iv) La Jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, que ha señalado, en principio, que los ciudadanos en general se encuentran en el deber jurídico de soportar las investigaciones –penales y administrativas– y por ende los procedimientos de naturaleza administrativa tendientes a determinar la posible afectación de sus derechos en la medida en que ellas se realicen de manera adecuada, con apego a la ley y en estricto cumplimiento de los principios que inspiran el debido proceso judicial y administrativo, máxime cuando es la misma Ley la que establece el procedimiento a seguir.

v) Los hechos acreditados en el expediente no permiten entender configurada la responsabilidad patrimonial de la entidad. En criterio de esta apoderada, el demandante no acreditó daño resarcible alguno, que se hubiere podido causar como consecuencia del procedimiento administrativo que se inició con la Apertura del 31 de agosto de 2010.

vi) Respecto al trámite administrativo, aludido en esta demanda, fue iniciado bajo las reglas del artículo 11 de la Ley 793 de 2002, disposición legal que en términos generales le otorga a la FGN las funciones consistentes en iniciar y realizar la investigación de extinción de dominio de oficio o con fundamento en información suministrada, resumido así:



- La Dirección Nacional de Fiscalías Unidad Nacional para la extinción del derecho de dominio y contra el lavado de activos el 16 de octubre del 2009 mediante la resolución 2196 a través de la jefe de la unidad nacional para la extinción del derecho de dominio y contra el lavado de activos asigna un fiscal adscrito a la unidad para que conozca sobre el informe 2849 MED-PROED-GRUIC DIRAN de Policía para iniciar la investigación de Extinción de Dominio remitido por el grupo de la Dirección Antinarcóticos seccional Bogotá relacionada con un predio denominado la “Piragua” ubicado en el Municipio de Tumaco, documentos que para la época gozaron de presunción de legalidad.
- La Fiscalía 2 Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio, mediante auto del 30 de octubre de 2009 Avoco el conocimiento de las diligencias y en decisión del 15 de noviembre de 2009, dispone de la apertura de la fase inicial del proceso de extinción del derecho de dominio de conformidad al artículo 12 de la Ley 793 de 2002, solicita informe si se adelanta alguna investigación en contra del señor Ricardo Ranulfo Rivera Montenegro C.C. 12.965.447 y del inmueble identificado con M.I. 252-4531, y escuchar en declaración juramentada al señor antes mencionado fijando fecha y hora previa ubicación del mismo.
- El primero de diciembre del 2009 se presentó informe de policía en el que se allegó nuevamente cada 1 de los reportes de iniciación los informes ejecutivos las actas de erradicación anual de cada 1 de los 9 cultivos los informes de investigador de campo la actuación del primer reporte los álbumes fotográficos de erradicación manual y los formatos de verificación y confirmación de coordenadas.
- Con oficio del 12 de abril del 2010 se solicitó al Instituto geográfico Agustín Codazzi territorial Nariño que se revisará y certificará las coordenadas geográficas tomadas en el sistema WGS84 las que fueron convertidas a coordenadas planas y plancha ubicando el número predial en este oficio se relacionaron 9 coordenadas geográficas y planas con sus correspondientes planchas las cuales les correspondió el número predial 00-01-031-159-000.
- Mediante oficio del 16 de abril del 2010 el IGAC Nariño da respuesta y en el se indica que efectuada la consulta en sus con los profesionales realizada la conversión de las coordenadas solicitadas en el sistema Datum WGS-84 y verificado el número predial en la cartografía rural de Tumaco se obtuvo en cuanto a las nueve coordenadas que interesan a este trámite solo cuatro de ellas corresponden al predio rural 00-01-031-0159 las otras cinco no fueron identificadas por no existir reconocimiento predial.



- La Fiscalía 2 Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio, mediante resolución del 31 de agosto de 2010, dio inicio de la fase inicial del proceso de extinción del derecho de dominio sobre el predio denominado la “Piragua” identificado con No. 252-4531 y decreto medidas cautelares la práctica de una serie de pruebas; decisión que fue notificada al apoderado y al demandante el 2 de agosto de 2011, el apoderado interpuso recurso.
- El 13 de noviembre del 2013 la Fiscalía delegada ante el Tribunal de distrito de extinción de dominio y lavado de activos Fiscalía primera delegada, resuelve el recurso de apelación confirmando la providencia del 31 de agosto de 2010 por la cual dio inicio la acción de extinción del derecho de dominio del predio denominado la piragua matrícula 2524531 de propiedad de Ricardo Rivera Montenegro aclarando qué los cultivos ilícitos que fueron hallados en jurisdicción del predio la piragua corresponde a cuatro coordenadas geográficas certificadas por el IGAC.
- El 30 de agosto del 2017 la Fiscalía general de la nación dirección especializada de extinción del derecho de dominio Fiscalía segunda especializada solicitar al señor juez penal del circuito especializado de conocimiento se sirva declarar la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio del bien objeto del presente trámite.
- El 23 de marzo del 2018 el apoderado de la parte demandante solicita se declare la incompetencia la nulidad del optado y práctica de pruebas que en el acápite correspondiente señaló en solicitud al acatamiento del debido proceso.
- El 7 de junio del 2018 el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio de Cali resuelve, no declarar la nulidad conforme a la solicitud del apoderado, ordenar se remite el proceso a la Fiscalía segunda Delegada ED de Bogotá para que se reconduzca la presente actuación y se dirige a perseguir los inmuebles que corresponden con las coordenadas y rutas de ubicación aportadas por el IGAC Pasto, al tenor de las últimas evidencias aludidas por parte de esta entidad; la Fiscalía segunda delegada deberá ordenar la ruptura procesal para continuar la investigación respecto de los verdaderos inmuebles utilizados para la siembra de plantas de coca y en consecuencia ordenar el archivo para el inmueble injustamente vinculado en este proceso en cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares impuesta sobre el inmueble denominado la piragua de la oficina de instrumentos públicos de Tumaco la Fiscalía Segunda Delegada ED Bogotá procederá a ordenar en el evento del archivo de las actuaciones por ser quien ostenta la competencia funcional ...”



- El 11 de octubre del 2018 la Fiscalía segunda especializada de extinción de dominio ordena el archivo de conformidad al desarrollo de la acción de extinción de dominio primero a través de la ley 333 de 1996 misma que fue derogada por la ley 793 de 2002 y está a su vez por el código de extinción de dominio Ley 1708 de 2014 adicionada por la Ley 1849 de 2017 y advirtió que desde el 20 de julio del 2014 entró a regir el nuevo código de extinción de dominio bajo la ley 1708 adicionado por la ley 1849 del 2017 razón por la cual cualquier decisión que se adopte en la fase inicial se debe se debe aplicar dicha normatividad, para en el caso en estudio se da aplicación al artículo 124 de la ley 1708 del 2014 adicionado por el artículo 33 de la ley 1849 del 2017 del cual se establece el archivo el fiscal general de la nación o su delegado podrá proferir resolución de archivo previa motivación fáctica y jurídica y probatoria en cualquier momento que se verifique alguna de las siguientes causales para el caso en estudio se aplicó la quinta se acredite cualquier circunstancia que impida fijar la pretensión de extinción de dominio.

Esta fue la actuación en resumen del trámite que se le dio a la investigación entre tanto se inicia el trámite extintivo del derecho de dominio sobre el inmueble propiedad de los demandantes, las pruebas dan cuenta que se notificaron las decisiones al agente del Ministerio Público y a los propietarios del inmueble, como está debidamente demostrado; de igual manera así como se inscribieron las medidas cautelares se dio aviso oportuno a la oficina de registro de instrumentos públicos la notificación y la solicitud de la cancelación de las mismas.

3.3.- Descendiendo al caso concreto

Debe precisarse que, el disenso expuesto por la parte demandante, está encaminado a establecer que la sola IIMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO DEL BIEN se convierte en la causa eficiente del daño, y por ende lo habilita para reclamar los perjuicios que tal acción les ha provocado, destacando en todo momento las circunstancias que determinaron el origen del derecho de propiedad, pero desconociendo y casi que anulando el supuesto jurídico que motivó el inicio de la acción de extinción de dominio sobre el inmueble afectado, y por el cual se adelantó la totalidad de la actuación, cual fue la destinación que se le dio al inmueble de mayor extensión y del que hacía parte como predio colindante de los demás predios que tenían para la época de los hechos los cultivos de coca, razón por la que, se hace necesario en ahondar en esas circunstancias.

El material probatorio obrante en el plenario, si bien da cuenta de los errores en la identificación de las coordenadas que de manera técnica informo en principio Policía Antinarcóticos, la diligencia de erradicación de cultivo ilícito en la zona del Municipio de Tumaco y posteriormente el IGAC Nariño sobre el predio del demandante la "Piragua" también da cuenta el material probatorio que el demandante tenía



conocimiento que sus colindantes sembraban coca, tal y como lo señala en la declaración juramentada del 18 de enero de 2017; Por lo que considera esta defensa que los demandantes sabían de la utilización legal al inmueble, mismo que fue abandonado por razones de orden público en la zona y de la cual no se tiene conocimiento de lo producido o (cultivado) y de lo cual se aclara que en campo la diligencia de erradicación manual de cultivo ilícito estuvo en esas coordenadas por tal razón el informe de Policía Antinarcoóticos y de la cual a mi representada se le informa de manera posterior, a las diligencias realizadas para la vigencia 2009; desde ya se aclara que fue necesario el proceso de investigación ya que se pudo lograr que el demandante diera claridad de sus coordenadas; situación que fue posterior a la noticia criminal que a la FGN le llegó; se advierte al Despacho que los informes de Policía Antinarcoóticos para la época de los hechos gozaron de presunción de legalidad pues en el se informaba que en esa zona donde se encuentra el precitado inmueble, la “Piragua “ y otras fincas venían siendo utilizadas para la siembra de coca en la zona.

Razón por la cual, para le época de los hechos se recaudó los suficientes EMP y EF para considerar que venían siendo utilizados en actividades ilícitas, diligencias de las que hizo parte, concretamente, la finca la Piragua - propiedad de los demandes.

Así las cosas, como se deduce de los escritos de extinción de dominio, incontrovertible resulta que el bien de propiedad de los demandantes se vio inmerso presuntamente en tales actividades, entre, muchas razones, por las siguientes:

- El inmueble la “Piragua” se encuentra ubicado en la costa Pacífica, Municipio de Tumaco zona de público conocimiento de siembra de coca.
- Para la época de los hechos se encontraba vigente del plan Presidencial TODOS CONTRA LA COCA, por lo que en la zona de la Costa Pacífica hubo más de un operativo realizado en este lugar, por los erradicadores de cultivos ilícitos de la Presidencia de la República y de la Policía Antinarcoóticos, donde se desarrollaban presuntamente actividades de carácter ilícito; flagelo de tipo socioeconómico que aún persiste lastimosamente en esta zona de nuestro departamento de Nariño el más afectado en todo el País.
- Que el inmueble la “Piragua”, independiente del error en las coordenadas señaladas y ajustadas de manera técnica por el IGAC y que fue este individualizado, no fue ajeno a esas operaciones y allí que el mismo demandante reconoce que sus colindantes sembraban “coca”, lo que hizo suponer a las autoridades que las fincas del sector y que fueron objeto de la diligencia de erradicación de cultivos ilícitos allí encontrados eran utilizados para el desarrollo de esas actividades de siembra de cultivos ilícitos, siendo los predios de mayor extensión.
- El propietario del inmueble y los demandantes, resultaron comprometidos, no sólo con el bien inmueble que se habla en esta demanda; sino con las



afectaciones a sus cultivos por presencia de plagas “animales” y por cuestiones de orden público, de lo cual mi representada no tiene ninguna actuación frente a esas afectaciones.

Con lo cual ya dado ese contexto fáctico; ameritaba sin lugar a dudas el adelantamiento del proceso de extinción de dominio, para determinar si el bien se venía utilizando o **no** para el desarrollo de actividades ilícitas, no pudiéndose anticipar su resultado sólo con la manifestación de los propietarios que ellos habían realizado actividades lícitas como es el cultivo de palma de los cuales también lo dejaron en abandono o a cargo de un administrador del cual no se suministró mayores datos para su ubicación.

Por ello no será de recibo, que el proceso que tuvieron que afrontar; así como las medidas cautelares que tuvieron que soportar sobre el inmueble, constituyan el daño antijurídico. La sola manifestación de los demandantes no era para la entidad suficiente para sustraer o desligar el bien o sus propietarios del contexto fáctico en que fue incautado.

Como tampoco puede admitirse que el resultado de ese proceso, esto es la declaratoria de ARCHIVO, **per se** constituya la causa eficiente del daño, máxime cuando ni siquiera se enuncia una sola actuación irregular de la FGN en ese proceso administrativo.

IV- EXCEPCIONES DE MERITO

4.1.- INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

La Constitución Política – art 58 – establece que la propiedad es una función social que ha sido concebida como la necesidad de aprovechamiento económico de un bien, por parte de su propietario o tenedor, resultando reprochable su aprovechamiento irracional y degradante, lo cual supone de hecho la violación al principio de esa función social y autoriza la extinción del dominio del propietario imprudente o abusivo.

Por ello, en acogimiento del precepto constitucional, el legislador en desarrollo de la acción de extinción de dominio consagrada en el artículo 34 superior, expidió la Ley 793 de 2002, la Ley 1708 de 2014, adicionada por la Ley 1849 de 2017 incluyendo como causal para declarar la pérdida del derecho real, la utilización de los **bienes como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, que sean destinados a éstas, o correspondan al objeto del delito.**



De igual forma, en aras de limitar el concepto de actividad ilícita allí descrito, estableció un listado de los comportamientos que conllevarían al quebrantamiento de la obligación constitucional, y que traerían consigo, la pérdida del derecho real; entre las que se encuentran *los que impliquen grave deterioro de la moral social*.

Por ello como el escenario en el que se adelantaron los hechos, devino de la utilización de varios inmuebles para el ejercicio de actividades ilícitas en tanto ahí se detectó plantaciones de coca de cuya hoja se extrae la sustancia estupefaciente denominada COCAINA, sin el permiso de la autoridad competente requerido para la explotación agrícola de estas plantas tal como lo señala el artículo 5 de la Ley 30 de 1996 de cultivos ilícitos “COCA”, de conformidad con el informe de Policía Judicial del 14 de septiembre de 2009, rendido por WILMER HERNANDEZ MARTINEZ funcionario a cargo del proceso Grupo de Policía de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional donde informaba que los días 3, 4, 8 y 9 de junio del 2009 personal de la Policía Nacional y grupo de erradicadores manual de la Presidencia de la República en el predio denominado la “Piragua” y otros predios, ubicados en el corregimiento Espriella vereda Purgante Municipio de Tumaco, se llevó a cabo la erradicación en aproximadamente una área de 20.616, 3538, 2175, y 3.725 hectáreas que una vez los funcionarios judiciales ingresaron al predio descrito se procedió a realizar labores correspondientes tales como registros filmicos y fotográficos la toma de muestras de planta y remisión al laboratorio de química de la DIJIN como consta en los informes ejecutivos que obran en el expediente conducta que se encuentra definida por el ordenamiento jurídico como delitos contra ESTUPEFACIENTES y EL NARCOTRAFICO.

De manera que, establecida como quedó la naturaleza de la función social y el incumplimiento de aquélla con el despliegue de actividades ilícitas como lo fue en el presente asunto, el cultivo de plantaciones de coca de cuya hoja se extrae la sustancia estupefaciente “COCAINA, es lógico concluir que la FGN ²debía desplegar la actividad punitiva conforme a la gravedad de los hechos para lo cual no solo requería del adelantamiento del proceso penal; sino también de la acción de extinción de dominio conforme a lo motivos que le dieron origen.

Pero como quiera que en el caso de autos la actividad se desarrolla en un inmueble finca denominado la “Piragua”, el proceder conforme lo hizo la FGN, fue darle participación en el mismo a quienes ostentan la calidad de propietarios, en su derecho y deber de legítima defensa y debido proceso, y en ese orden prosperó la improcedencia de la extinción de dominio, bajo el entendido que existió error en la

² La Fiscalía general de la nación como ente investigativo frente a la comisión de delitos en Colombia, puede iniciar una investigación e incluso dar apertura a un proceso de extinción de dominio tanto del establecimiento de comercio (negocio) como del inmueble arrendado (local), este último, si logra comprobar que el arrendador era conocedor de las actividades ilícitas del arrendatario.



información de las coordenadas que se informó a mi representada por la Policía Nacional Antinarcóticos y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de lo cual al no estar plenamente identificado el inmueble por ello fue ordenado el ARCHIVO, tal y como lo señaló el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali.

En esas condiciones, el verse incurso en una investigación administrativa, dentro de los parámetros de racionalidad, proporcionalidad o justificación de la medida, constituye una carga pública que todos los ciudadanos están en la obligación de soportar, puesto que es la herramienta constitucional a través de la cual se activa el poder punitivo del Estado y cuando sea el caso, vincular a los presuntos responsables, con el objeto de que éstos también puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos.

De ahí que el adelantamiento del proceso de extinción de dominio, **perse** no representa un daño antijurídico, sino una carga que en condiciones de razonabilidad le corresponde sobrellevar a los demandantes ya que el inmueble de su propiedad se vio vinculado al ejercicio de actividades ilícitas. Y si lo y si lo que pretenden es derivar de ello es la configuración del juicio de reproche administrativo, dentro del régimen subjetivo se requiere, además de la demostración propia del defecto atribuido a la administración, la actividad irregular por parte del ente acusador al disponer la vinculación del bien al proceso de extinción de dominio, y de esta manera comprobar el nexo material y jurídico que permita la atribución del resultado dañino a la entidad accionada.

Conclusión. En el marco de lo anterior, y ante la pretendida reparación y/o indemnización de los perjuicios causados a raíz de la improcedencia de la extinción de dominio, como viene de señalarse, no existe manera de imputar jurídicamente responsabilidad a la FGN; en la orden de decreta el Archivo del 11 de octubre de 2018³, es enfático en señalar, que la acción terminó porque:

“... en este marco constitucional que ha permitido el desarrollo de la acción de extinción de dominio, primero, a través de la ley 333 de 1996, que fue derogada por la ley 793 de 2002 y hoy día por el código de extinción de dominio recogido en la ley 1708 de 2014 adicionado por la ley 1849 de 2017 por medio de la cual se ha desarrollado no solo el artículo 34 de la Constitución Política frente a los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social sino el artículo 58 al prever causales derivadas del Inca cumplimiento de la función social que emana del derecho de propiedad por la designación ilícita que se haga de los bienes

³ Pág. 205 y ss orden de archivo 11 de octubre de 2018 FGN



sea lo primero, advertir que desde el 20 de julio del 2014, entró a regir el nuevo código de extinción de dominio bajo la ley 1708, al caso que nos encontramos adicionado por la ley 1849 del 2017, razón por la cual cualquier determinación que se tome respecto de las diligencias que se encuentran en fase inicial se le debe aplicar dicha normatividad los trámites con inicio continuarán hasta su culminación de la etapa procesal que se encuentre ajustándose con vocación y bajo los parámetros de la ley 1849 del 2017.

(...)

Para el caso en concreto, daremos aplicación a lo preceptuado en el artículo 124 de la ley 1708 del 2014, adicionado por el artículo 35 de la ley 1849 del 2017 que a la postre reza del archivo el fiscal general de la nación o su delegado podrá proferir resolución de archivo previa motivación fáctica jurídica y probatoria en cualquier momento que se verifique alguna de las siguientes circunstancias (...)

5. se acredite cualquier circunstancia que impida fijar la pretensión de extinción de dominio...”

Con lo cual objetivamente queda establecido que efectivamente el bien inmueble de propiedad de los demandantes para la época de los hechos en los cuales se adelantó las diligencias de erradicación de cultivos ilícitos y que hacía parte de uno de mayor extensión junto con otras fincas de la zona fue utilizado para la realización de actividades ilícitas, así mismo lo reconoce en la declaración juramentada el demandante al establecer que, sus colindantes sembraban coca y en ese orden se justificaba el adelantamiento del proceso penal no pudieron equiparar la improcedencia con irregularidad alguna de la FGN; pues lo que aquí prospero fue la garantía del derecho de defensa y de la propiedad de los demandantes sobre el bien, dado los ajustes técnicos que realizó el IGAC.

4.2.- CULPA DE LA VICTIMA.

Conforme al material probatorio, existen elementos de juicio que permiten inferir, contrario a lo expuesto por los demandantes, que fue la falta de control de los demandantes los que facilitaron un indebido uso del inmueble.

El demandante, sostiene en su declaración juramentada que a través de un administrador – el Señor. ALBERTO RIVERA - adelantaban el control de la finca, sin que evidenciaran una conducta que pudiera generar la certeza que los vecinos o grupos al margen de la ley estaban destinando el bien para un fin distintos, pues nunca informo ninguna situación, cabe aclarar que para esta defensa es un tanto extraño que a pesar de tener para la época 70 obreros no se informe al propietario de las actividades de los vecinos y más aún de la diligencia de erradicación de



cultivo ilícito, que se adelantó con la Policía Antinarcóticos y la Presidencia de la Republica.

Lo anterior, contrasta con las reglas de la experiencia que deviene de esta clase de negocios, de la siembra de palma Africana donde lo primordial es conocer el tipo de persona a quienes se encarga de la administración y la cual se encargaría por lógica de verificar quien entraba en la finca y de todo aquello que me permitiera salvaguardar el cumplimiento del negocio a ejecutar.

Es claro que, los propietarios, donde se ubica el inmueble afectado, tenían conocimiento de los negocios que se adelantaba en esa zona y de los plurales procedimientos allí realizados, los cuales necesariamente, debieron ser conocidos por los titulares del inmueble, por lo tanto, no resulta acertado considerar que ellos no sabían, o por lo menos no conocían del tipo de negocios que se ejercían en esa zona.

De manera que, los anteriores elementos son los que permiten considerar que la faculta *in vigilando* de los demandantes fue pasiva, lo cual facilitó el camino a los vecinos o a la delincuencia para el uso indebido del bien, y que si bien no alcanzó a ser de la entidad para configurar la extinción de dominio del predio, si lo es suficiente para exonerar de responsabilidad a las demandadas.

El actuar diligente por parte de los afectados frente al cuidado de su bien, lo hacen constar en mantener comunicación telefónica con él administrador sin hacer ninguna visitas esporádicas al predio, comportamiento que resulta insuficiente por los mismos teniendo en cuenta el argumento de la siembra en mayor cantidad del cultivo de palma Africana y del cual se pretendía sacar un beneficio a pesar de los problemas de orden público de la zona; que de haberlas ejercidas hubiera podido detectar alguna anomalía respecto del uso del bien e informar a las autoridades.

Es por ello que, al no acreditarse una actitud diligente por parte de los propietarios (hoy demandantes), tendiente al cuidado de su inmueble e idónea para contrarrestar la verificación del uso para el cual fue destinado el inmueble, emerge clara la contravención de la función social demandada a la propiedad, razón por la cual, se torna improcedente la responsabilidad patrimonial pretendida según lo señalado en el artículo 63 del código civil

4.3.- HECHO DE UN TERCERO

En el asunto en examen se tiene que la valoración integral de los medios de convicción allegados al plenario, permitían que de acuerdo con el informe catastral suministrado inicialmente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi se identificara plenamente el predio rural que había sido objeto de cultivos ilícitos, informe del cual



se pudo sustraer que era la Finca LA PIRAGUA; Sucedió que la Información suministrada inicialmente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi identifica, de manera errada, la ubicación del predio rural LA PIRAGUA. El material probatorio recaudado en sede de Instrucción demuestra claramente que el predio de propiedad del señor Ricardo Ranulfo Rivera Montenegro no es mismo que en principio se estaba persiguiendo para extinción y que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi documentó el error cometido mediante informe de la Policía Judicial para iniciar la investigación de Extinción del Derecho de Dominio # 2849 MD-PROED-GRUIC-DIRAN del 14/09/2009. La razón por la que el predio rural denominado LA PIRAGUA fue objeto de extinción de dominio obedeció al error en que incurrió el Instituto Geográfico Agustín Codazzi quien documentó cabalmente el error cometido ocasionando el inicio del trámite procesal de extinción de dominio. Fue entonces, el 13/02/2017, que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante oficio N°4522017EE259-01-F:1-A:0 hace claridad respecto de la identificación del predio Finca LA PIRAGUA. En él señala exactamente la causa por la que había sido mal identificado. "... en visita realizada durante los días 30 de enero al 01 de febrero de 2017, por el funcionario comisionado Oficial de Catastro Luis Orlando Erazo Narváez, a la donde se localizan los predios 00-01-0031-0159-000 y 00-01-0031-010-000, del municipio de Tumaco, corregimiento de la Espriella, sector del río Mira; después de localizar geográficamente los linderos de los mencionados predios y de los adyacentes para una mejor claridad en lo que a reconocimiento predial, ubicación y georreferenciación se refiere; se puede concluir que la ubicación catastral del sector mencionado registrada en la base de datos vigente del municipio de Tumaco se encuentra **errada** por motivos de localizaciones aproximadas provenientes desde cuando se realizó la actualización catastral (año 2012) puesto que por motivos de orden público no se pudo ingresar para la correcta identificación de los mismos." "...En la inspección ocular tomados los puntos con el sistema G.P.S. se recorrió el predio identificado con el número catastral 00-01-0031-0159-000 del municipio de Tumaco, denominado Piragua, al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria 251-9531 y adquirido por escritura pública número 1371 del 06 de diciembre de 2000, descubriendo la mala ubicación catastral..."

(...)

También en la mencionada cartografía se señalaron los 9 puntos de la georreferencia solicitada por la Fiscalía, además de los detalles de los predios colindantes... de acuerdo con lo verificado, medido y estudiado se llega a la conclusión según peritazgo a lo siguiente: "... en el predio 00-01-0031-0159- 000, predio LA PIRAGUA, de propiedad del señor Ricardo Rivera Montenegro, con matrícula inmobiliaria N°252-4531 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tumaco y **enunciado en la parte descriptiva del informe no se encuentra ninguno de los puntos requeridos**".



Así las cosas, es evidente que en caso en estudio se vislumbra claramente la existencia de la eximente de responsabilidad de Hecho de Un Tercero, que en este caso resulta ser el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Quien de manera técnica suministro la información de las coordenadas.

4.4 AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO:

La Entidad dio inicio al proceso de extinción de dominio respetando la normatividad referente a la materia y como consecuencia de la información suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Los convocantes manifiestan su inconformidad con el trámite efectuado Fiscalía en el proceso de Extinción del Derecho de Dominio sobre la finca de su propiedad denominada **LA PIRAGUA** ubicada en el municipio de Tumaco-Nariño, en especial por la falta de identificación plena del predio en mención, lo que le ocasionó perjuicios que en su concepto deben ser indemnizados.

El inicio de la investigación sucedió cuando, después de haber adelantado la erradicación, la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional del Ministerio de Defensa, procedió a rendir los respectivos informes sobre los resultados de la erradicación, ante la Fiscalía General de la Nación - Unidad Nacional de Lavados de Activos y Extinción de Dominio, señalando que en la Finca **LA PIRAGUA** también se habían encontrado cultivos ilícitos. En el informe, la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional del Ministerio de Defensa indicó que había realizado el procedimiento de coordenadas geográficas a coordenadas planas con el sistema de MAGNA SIRGAS proV2.0 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de establecer su ubicación real y de igual forma una vez realizada la transformación se procedió a ubicarlas en las planchas catastrales. Igualmente hizo alusión a la comunicación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, en la que se dio a conocer la ubicación y número del predio en los planos catastrales de acuerdo con las coordenadas donde se realizó la erradicación de cultivos ilícitos. Con fundamento en el número predial 00-01-031-0159-000 se obtuvo la correspondiente ficha predial y el folio de matrícula inmobiliaria N°252-4531 del predio denominado **LA PIRAGUA**, de propiedad de Ricardo Rivera Montenegro, el cual fue adquirido a través de escritura pública N°1371 del 06/12/2000 de la Notaría Única de Tumaco. Por lo anterior, la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional del Ministerio de Defensa aseveró que estaba plenamente identificado el inmueble donde se hallaron y erradicaron las plantaciones de coca, así como que el predio rural pertenece a Ricardo Rivera Montenegro, sobre el cual se determinó que se predicaba la causal prevista en el numeral tercero, artículo 2 de la Ley 793 de 2002, referente a la destinación de los bienes para la comisión de actividades ilícitas, entre las que destacó las que causan deterioro ; la moral social, como aquellas que atentan contra la salud pública.



Dentro del Proceso de Extinción de Dominio del predio **LA PIRAGUA**, el Sub Intendente Wilmer Hernández Martínez, libró el Oficio N°2532 MD-PROED-GRUIC del 11/08/2009, al Instituto Agustín Codazzi Territorial Nariño, solicitando información sobre los predios en los cuales supuestamente se habían encontraron cultivos ilícitos, petición que obviamente incluía el predio **LA PIRAGUA**. Al contestar el Instituto Agustín Codazzi "GAC" la citada solicitud, informan que las Coordenadas se encontraban dentro de la Finca **LA PIRAGUA**, identificándola en forma plena; motivo por el cual la Fiscalía General de la Nación ordena a la Oficina de Instrumentos Públicos de Tumaco, el EMBARGO de la finca **LA PIRAGUA** a favor de la Fiscalía General de la Nación - Unidad de Extinción de Dominio.

Con posterioridad, mediante resolución de fecha 31/08/2010, la Fiscalía Segunda Especializada inició la acción de extinción del derecho de dominio sobre el predio rural denominado **LA PIRAGUA**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 252-4531, y decretó medidas cautelares sobre el mismo, para cuya materialización libró despacho comisorio a la Fiscalía Especializada de Tumaco, así como para la notificación personal de la decisión. Igualmente se ordenó comunicarle la decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco. La Fiscalía tenía pruebas de identificación del predio **LA PIRAGUA**, es así como obraba oficio del Director Territorial de Nariño del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el que da a conocer al despacho la ubicación y números del predio en los planos catastrales de acuerdo con las coordenadas donde se realizó la erradicación de cultivos ilícitos, excepto el predio de las coordenadas N 01°24.18.9" W 78° 38.40.7°, manifestando que se encuentra sin registro predial. Así mismo la Oficina de Catastro Municipal de Tumaco remitió copia de la ficha predial N°00-01-031-0159-000 e, igualmente se allegó al plenario copia del folio de matrícula inmobiliaria N°252-0004-531, correspondiente al predio denominado **LA PIRAGUA**, de propiedad del señor Ricardo Rivera Montenegro, el cual fue adquirido a través de escritura pública número 1371 del 6 de diciembre de 2000, de la Notaría única de Tumaco.

Inconforme con la identificación del predio **LA PIRAGUA**, por cuanto el propietario del predio evidenciaba dudas sobre la plena identificación del objeto de la pretensión extintiva, interpuso Recurso de Apelación contra el auto de apertura que inició la acción de extinción del derecho de dominio sobre el predio rural denominado **LA PIRAGUA**. El recurrente disiente de la identificación del predio por el hecho que los policiales identificaron en sus reportes de iniciación que los cultivos están en la Vereda GUALTAL cuando tanto en la ficha predial como en el folio de matrícula inmobiliaria se indica otros lugares. Al resolver el recurso de apelación se enfocó el problema jurídico en determinar si los elementos de juicio allegados a la actuación durante la fase inicial acreditan en forma técnica la plena identificación del inmueble en donde se erradicaron los nueve cultivos ilícitos referidos en el informe de policía judicial que originó el presente trámite, o si por el contrario le asiste razón al recurrente cuando asegura que tales cultivos ilícitos nunca han existido en el predio



de su mandante, por cuanto la explotación del mismo siempre ha sido la de cultivos de palma africana para la extracción de aceite vegetal. Mediante oficio de fecha 12/04/2010, se solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Territorial Nariño que se revisara y certificara las coordenadas geográficas tomadas en el sistema WGS84 las que fueron convertidas a coordenadas planas y plancha ubicando el número predial. En ese oficio se relacionaron nueve coordenadas geográficas y planas, con sus correspondientes planchas a las cuales les corresponde el número predial 00-01-031-0159-000. La anterior solicitud fue respondida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Nariño, mediante oficio de fecha 16/04/2010, en el que se indicó que efectuada la consulta de sus profesionales, realizada la conversión de las coordenadas solicitadas en sistemas DATUM WGS - 84 y verificado el número predial en la cartografía rural de Tumaco, se obtuvo en cuanto a las nueve coordenadas que interesan a este trámite, que sólo cuatro de ellas corresponden al predio rural 00-01-031-0159, las otras cinco no fueron identificadas, por no existir reconocimiento predial. En ese orden, al revisar la actuación surtida previo al inicio de la acción observa la fiscalía delegada que durante la fase inicial no sólo se allegaron los elementos de prueba de orden técnico que acreditan la materialidad de los cultivos ilícitos erradicados sino también la plena identidad del bien inmueble en el cual fueron hallados. La Fiscalía encontró que la identificación plena del inmueble a partir de la toma de coordenadas en los sitios donde se llevaron a cabo los procedimientos de erradicación manual, se llevó a cabo por el Grupo de Investigación Criminal Antinarcóticos el cual posee el programa y el personal capacitado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para realizar las conversiones o transformaciones de coordenadas geográficas al sistema de coordenadas planas, así como también están entrenados para la ubicación de los predios con las coordenadas dentro de las planchas catastrales, procedimiento que conforme al informe de policía judicial de fecha 14 de septiembre de 2009, se llevó a cabo por el señor Subintendente Wilmer Hernández Martínez del Grupo de Policía Judicial Antinarcóticos en la ciudad de San Juan de Pasto, lográndose establecer que tales cultivos se ubican en el predio rural denominado **LA PIRAGUA**. Las coordenadas geográficas así como la coordenadas planas resultantes de su conversión, fueron revisadas y certificadas por personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi tal como aparece en el oficio de fecha 16 de abril de 2010, en el que se indicó que una vez efectuada la consulta por sus profesionales, realizada la conversión de las coordenadas solicitadas en sistemas DATUM WGS - 84 y verificado el número predial en la cartografía rural del Municipio de Tumaco, se pudo determinar respecto a las nueve coordenadas tomadas presuntamente en el predio **LA PIRAGUA**, que cuatro de ellas corresponde al predio N°00-01-031-0159-000, y sobre las cinco restantes no se pudo confirmar que correspondan a tal predio, por no existir reconocimiento predial en esos sitios.

Conforme a los anteriores elementos de juicio de orden técnico expuestos, encontró la Fiscalía delegada que el inmueble con las coordenadas geográficas y planas, en



donde se hallaron los cuatros cultivos lícitos, estaba plenamente identificado según verificación realizada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, confirmando la providencia apelada, advirtiendo al A Quo que hiciera una valoración de los argumentos que soportan la oposición del titular del afectado y se estudie la pertinencia y conducencia de decretar los medios de pruebas solicitados por el apoderado en su intervención sobre la ubicación del predio afectado.

Posteriormente la Fiscalía Segunda Especializada ordena al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC Seccional Nariño trasladarse al inmueble LA PIRAGUA para que adelanten la Inspección Judicial ordenada, entidad que dispuso el traslado del señor oficial de catastro Luis Orlando Erazo Narváez, quien realizó la visita ocular los días 30/01/2017 y 01/02/2017, informando el resultado a su jefe inmediato Gustavo Parada Casanova Profesional Universitario Área de Conservación; éste a la vez al dar respuesta a la Fiscalía mediante oficio N°6015, recibido en la Fiscalía el 21/02/2017, donde se anota como ASUNTO: Respuesta Oficio 16/01/2017, solicitud funcionario Ras - 9302- E.D. Allí se informa que existe un error en la ubicación catastral. Por otra parte, informa que existe un error en los 9 puntos de la geo referencia citados por la Fiscalía, aparte de otros detalles erróneos de los predios colindantes. Suministra allí la conclusión de que en la Finca LA PIRAGUA no se encontró ninguno de los puntos geo referenciados solicitados por la Fiscalía. Posteriormente la Fiscalía archivó las diligencias. El fallo que decreto la extinción del Dominio del predio LA PIRAGUA de propiedad de Ricardo Rivera Montenegro y el posterior archivo de las diligencias con fundamento en la causal 1ª del artículo 124 de la Ley 1708 de 2014, significa el cumplimiento por parte de cada uno de los funcionarios que participaron dentro del proceso de sus funciones contempladas en el Código de Extinción de Dominio recogido en la Ley 1708 de 2014, adicionado por la Ley 1849 de 2017.

4.5 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

El error de la ubicación del predio LA PIRAGUA objeto de extinción de dominio recae sobre el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quien erróneamente suministro las coordenadas donde se encontraba el predio LA PIRAGUA objeto de las medidas cautelares.

4.6 - INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL.

Impera aclarar que lo reprochable en el presente asunto es la improcedencia de la extinción de dominio; y el despliegue de medidas abruptas o groseras que afectaron el derecho al propietario de la finca la Piragua, o es lo que en su sentir manifiesta el demandante, sumadas a la falta de conductas debidas por los Policías Antinarcoóticos y el IGAC orientadas a verificar la correcta identificación del bien inmueble con sus coordenadas, lo cual comporta la inexistencia del nexo causal entre el daño alegado y el actuar de la FGN.



Es por ello que, el incumplimiento de la función social se predica exclusivamente al titular del derecho de propiedad cuando ha sido negligente en el cuidado de sus bienes, y como consecuencia de ello, han sido destinados, usados o permitidos en actividades ilícitas, o, los ha dispuesto voluntariamente para esos fines, emergiendo clara la inviabilidad de pregonar la responsabilidad del Estado en un evento como el presente, precisamente, porque el deber de vigilancia del inmueble de este caso le corresponde al dueño de la cosa y no a otra persona.

De manera que, conforme los medios probatorios practicados y las consideraciones efectuadas, surge como consecuencia jurídica la improsperidad de las pretensiones del demandante, ya que el proceso de Extinción de dominio, además de estar oportunamente adelantado y resuelto, fue cuidadosamente sustentado, lo cual no alcanza a ser desvirtuada con la incipiente narración de los demandantes respecto que las medida adoptadas fueron desproporcionadas e innecesarios, cuando ni si quiera en la oportunidad procesal, esto es en el ejercicio legítimo de su oposición en la ED, se refirieron a ellas.

4.7 - FALTA DE PRUEBA E INDEBIDA LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Referente a los daños, las pruebas allegadas al plenario dan cuenta de una situación contraria a la que describe el demandante.

- El daño entendido por la doctrina, como *“la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”*⁴.
- El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima de este, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del *“(..)* perjuicio que el daño ocasionó (...)⁵.
- Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, *“(..)* cierto y no puramente conjetural, por cuanto (...) *no basta afirmarlo, puesto que **es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario** (...)*” (se destaca)⁶.

⁴ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

⁵ *Ídem*.

⁶ CSJ SC 10297 de 2014.



En otras palabras, al margen de señalar la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, *“porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo”*⁷. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado *“con ocasión exclusiva del daño”*.

Lo anterior supone, que la obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos *persé*.

5.- Estos anotados criterios deben ser acogidos por el sentenciador al momento de tasar la condena en concreto, teniendo en cuenta, además, por el deficitario desempeño probatorio por quien pretende la reparación, conforme lo dispone el artículo 177 del otrora vigente Código de Procedimiento Civil, hoy recogido en el canon 167 del Código General del Proceso⁸.

5.1.- Respecto a la cuantificación de los perjuicios a causa de la mencionada merma emotiva y física, representada en las sumas que dice tuvieron que ser desembolsadas por el demandante con ocasión del trámite de extinción de dominio, no tienen vocación de prosperidad, por no acreditar el perjuicio deprecado.

a.- El demandante solicitó en la demanda **por perjuicio morales** un monto equivalente a 100 SMLMV en consideración al sufrimiento de la víctima por la medida cautelar de embargo y secuestro, así como el haberse afectado su autoestima, amor propio, tranquilidad y la de su familia, por la acción de extinción de dominio adelantada por la FGN. Pedimento amparado en la presunción establecida en la reiterada jurisprudencia de presunción del Consejo de Estado⁹.

En relación con los perjuicios morales, el Consejo de Estado ha precisado⁹:

“IV. A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son ‘esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria’.

⁷ CSJ SC G.J. T. LX, pág. 61.

⁸ “(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”.

⁹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2014. Radicación número: 25000232600020030106201(30179



*No obstante, la Sala ha adoptado un criterio más amplio, para considerar que hay lugar a indemnizar todo perjuicio moral, sin importar su origen, como el derivado de la pérdida de bienes materiales o el causado con el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, **siempre que, como sucede en relación con cualquier clase de perjuicios, aquellos sean demostrados en el proceso**". (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Así pues, el H. C de E., ha inferido el perjuicio moral – y sólo respecto de aquellos parientes más cercanos - por razón de los daños derivados del daño; siempre que el título de imputación de la responsabilidad sea el objetivo por daño especial o riesgo excepcional, en atención a las reglas de la experiencia. Lo cierto es que este caso no se ubica dentro de alguno de esos eventos, por manera que al demandante le corresponde la carga de acreditar la configuración de esta clase de perjuicio inmaterial.

En el presente caso, como se advierte del material probatorio, no existe prueba en el plenario, susceptible de valoración, que dé cuenta de la ocurrencia de dichos perjuicios, motivo por el cual se denegarán.

Nada explicó el actor sobre en qué consistieron las afectaciones, ni de qué manera se vio afectada o se distorsionó su imagen o la de su vínculo familiar, por o con ocasión el trámite administrativo; por manera que no se puede esperar a lo que brote del proceso, sino se aporta la prueba de donde se pueda llegar a esa conclusión.

b.1.- - **lucro cesante**, debe precisarse que, en tratándose de la ganancia futura, su reconocimiento como tal, depende de la alta probabilidad objetiva de que llegare a obtenerse, en el supuesto de no haber tenido ocurrencia el suceso dañino, y que, por lo mismo, no puede confundirse con el mero sueño de obtener una utilidad, que no es indemnizable, por corresponder a un daño hipotético o eventual.

En el caso concreto, las valoraciones del lucro cesante que hicieron los demandantes se basan en las sumas dejadas de recibir por concepto de la producción desde el año 2014 hasta la presentación de la demanda cuantía que la consideran en la suma de 4.709.880.000,00, suma que la hacen constituir multiplicando las 36 toneladas de producto al año a razón de \$445.000 cada tonelada, multiplicado por 36 que les da como resultado de \$16.020.000 por hectárea al año, multiplicado por las 49 hectáreas que tiene el predio la "Piragua" resulta un total de \$784.980.000 por año multiplicando por los 6 años comprendidos entre el 2014 y la presentación de la demanda.



Así que entonces, y aun ante la improcedencia del proceso de extinción de dominio, no había manera jurídica de seguir su ejecución, sencillamente por no estar debidamente identificado el predio el cual hacía parte uno de mayor extensión, y en ese orden a menos, que se hubiera demostrado la frustración de un nuevo negocio jurídico, no existe ningún derecho en cabeza de los demandantes, para que los habilite a reclamar esas sumas debidas.

No es tan simple declarar que por culpa de la FGN se produjo un incumplimiento; sin que el demandante se avenga a demostrar de qué manera efectivamente perdió esa oportunidad o chance por la actuación de la demandada.

En efecto, el demandante omitió toda especificación sobre su ocurrencia, en el proceso se carece de bases objetivas para determinar su causación y cuantía. La única mención al respecto aparece consignada el concepto para tasar el perjuicio, conforme a una regla matemática, omisiones que impiden evaluar el grado de probabilidad de su consecución y, con ello, que pueda tenerse como un lucro cesante futuro susceptible de indemnizarse.

No se trata aquí, de dar por cierto lo expuesto por los demandantes, de señalar que éste tuvo una aflicción o que dejó de percibir una utilidad, sino se allega la prueba que válidamente se sustenten las afirmaciones y, debido a ello, torna imposible la concreción de ese rubro.

Algo similar ocurre en relación con el perjuicio moral solicitado. El demandante se limitó a pedir su resarcimiento, como si fuera presunto, sin suministrar ninguna base fáctica que le brindara apoyo.

INNOMINDA O GENERICA.

Solicito respetuosamente a su Señoría, se declare cualquier otra excepción de fondo y a favor de la Nación – Fiscalía General de la Nación que se encuentre probada de conformidad con el inciso 2 del artículo 187 de C.P.A.C.A.,

VI.- SOLICITUD DE PRUEBAS

RATIFICACION DE LAS DECLARACIONES EXTRAPROCESO

A LUIS ARNULFO ESCOBAR JIMENEZ, LUIS ENRIQUE LANDAZURI y ALBERTO ISAAC RIVERA, a efectos de la ratificación de las declaraciones extra proceso presentadas con la demanda y deponga sobre las circunstancias, de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño antijurídico y el nexo causal por la decisión de la FGN conforme lo narrado en la demanda y conforme al interrogatorio que en la



respectiva audiencia de pruebas formulare. Para lo cual se solicita que la parte demandante suministre las direcciones físicas y electrónicas para adelantar la audiencia.

VII. OPOSICION A LA PRUEBA PERICIAL

Señor juez la defensa de la Fiscalía General de la Nación presenta oposición al decreto de esta prueba pericial, al considerar que el PERITO, no es idóneo afectando lo señalado en el artículo 226 del CGP.

Sean las anteriores razones suficientes por las que respetuosamente me permito solicitar a la Honorable Magistrado, se procure un fallo donde se señale que la investigación POR LA EXTINCION DE DOMINIO DE LA FINCA LA PIRAGUA DE PROPIEDAD DEL SEÑOR RICARDO, SE REALIZÓ POR LA EXISTENCIA DE PRUEBAS QUE EN SU MOMENTO JUSTIFICARON LAS MEDIDA, igualmente se determine que para el momento en que fue solicitada la medida con los elementos materiales probatorios que existían, la investigación del proceso de Extinción de dominio fue necesaria, adecuada proporcional y razonable es decir que tenía respaldo Constitucional y legal, de igual forma se deniegue todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

VIII.- ANEXOS

Acompaño al presente memorial los siguientes:

- Poder para actuar.
- Fotocopia de la Resolución No. 0 - 0303 de 20 de marzo de 2018 (Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones).
- Oficio 20181500002733 de 04 de abril de 2018 por medio de la cual se ratifica a la Coordinadora a la doctora Sonia Milena Torres Castaño.
- Resolución de nombramiento y acta de posesión doctora Sonia Milena Torres Castaño.

IX. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 22 No. 19-47, Piso 4 Torre B del Edificio Milán, de esta ciudad, oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación Seccional Nariño o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y en el yeraldine.cadena@fiscalia.gov.co Del Señor Juez.

Yeraldine C. Cadena

YERALDINE ELISABETH CADENA VACA

C. C. 37.008.883 de Ipiales - T. P. No. 120.261 C. S. de la J.

Bogotá D.C.

Señores

Administrador del correo poderesDAJ@fiscalia.gov.co

Coordinación Secretaría Común

Dirección de Asuntos Jurídicos

Fiscalía General de la Nación

Asunto: Trámite de envío de poderes a través de mensaje de datos

Cordial saludo,

Como quiera que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 5° establece una nueva regulación en la manera en cómo se conceden los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, se hace necesario establecer un método que garantice la presunción de origen de dichos mensajes de datos, en los términos de los artículos 16 y 17 de la Ley 527 de 1999.

Por lo anterior y en consonancia con el trámite utilizado por la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos para la elaboración de poderes, se adoptará el siguiente método:

- Cualquier poder que se requiera para la actuación judicial de un abogado en favor de la Fiscalía General de la Nación, será elaborado por la Secretaría Común, salvo en los casos en el que el mismo deba ser elaborado por el propio abogado.
- Una vez se cuente con el poder elaborado, este se me enviará a través de la Secretaría Común con el fin de ser concedido y posteriormente enviado a través de mensaje de datos.
- Faculto a través de este oficio, al servidor que administra la cuenta de correo electrónico poderesDAJ@fiscalia.gov.co para que actúe en mi nombre como iniciador del mensaje de datos que contiene el poder otorgado.
- El poder conferido será enviado desde la cuenta de correo electrónico poderesDAJ@fiscalia.gov.co a la cuenta de correo electrónico del apoderado judicial anotada en el poder.
- Una vez sea enviado el poder al apoderado judicial, el servidor que administra la mencionada cuenta de correo electrónico

poderesDAJ@fiscalia.gov.co, me enviará copia del mensaje de datos que fue enviado al apoderado judicial, con el fin de verificar el poder conferido y el mensaje enviado y así lograr identificar el mensaje enviado como propio.

De esta manera, se ajusta el trámite de envío de los poderes conferidos a través de mensaje de datos.

Cordialmente,



SONIA MILENA TORRES CASTAÑO

COORDINADORA UNIDAD DE DEFENSA JURÍDICA- DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Fiscalía General de la Nación



**Honorable Magistrado
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
E.S.D.**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RICARDO RANULFO RIVERA Y OTROS
RADICADO: 52001233300020200117600**

RADICADO SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **YERALDINE ELISABETH CADENA VACA**, abogada identificada con la C.C. No. 37.008.883, Tarjeta Profesional No. 120.261 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

La Doctora **YERALDINE ELISABETH CADENA VACA**, queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **YERALDINE ELISABETH CADENA VACA**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es yeraldine.cadena@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

YERALDINE ELISABETH CADENA VACA
C. C. No. 37.008.883
T. P. No. 120.261 del C. S. de la J.

Elaboró Rocío Rojas R.-
13-8-21



Radicado No. 20181500002733
Oficio No. DAJ-10400-
04/04/2018
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

ASUNTO: RATIFICACIÓN DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURIDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,


MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García 



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No. **0**- 0863

18 MAR. 2016

“Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

CONSIDERANDO

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el párrafo 1 del artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad *“Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección”*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL EXPERTO** en la **Dirección Jurídica** a la doctora ****SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía No. **30.881.383**.

ARTÍCULO 2º. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3º. La nombrada tomará posesión del cargo ante el **Subdirector de Talento Humano o el Jefe del Departamento de Administración de Personal**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **18 MAR. 2016**

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Angela Viviana Mendoza Barbosa		16 de marzo de 2016
Revisó:	Shelly Alexandra Duarte Rojas		16 de marzo de 2016
Aprobó:	Rocio del Pilar Forero Garzón		16 de marzo de 2016

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma



00542

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.881.383**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO**, en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución **No. 0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO

Jefe Departamento Administración de Personal (E)

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Posesionada

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DRL/ Leticia Beltrán R.

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DIAGONAL 228 (AVDA. LUIS CARLOS GALÁN) No. 52-01 BLOQUE C PISO 4 BOGOTÁ

CONMUTADOR 5702000 - 4149000 Exts. 2064

www.fiscalia.gov.co



Resolución No. **0-0303**
20 MAR. 2018

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4°, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de “[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación”.

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para “[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación”.

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.



Página 2 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
 - 1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión

2. Unidad de Defensa Jurídica.
 - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
 - 2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
 - 2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.

3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
 - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
 - 3.2. Sección de Competencia Residual.

4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
 - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
 - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:



Página 3 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.



Página 4 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.



Página 5 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.



Página 6 de 7 de la Resolución No. 0- 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.



Página 7 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DECIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018


NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

**REMISIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, PROCESO No. 2021 -00078,
DEMANDANTE: LUISHERNANDO NARVAEZ PANTOJA,
DEMANDADO: DEPARTAMETNO DE NARIÑO - SECRETARÍA
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.**

12

CV

constanza velasco <conyv5@hotmail.com>

Lun 20/09/2021 10:39 AM

?

?

?

?

?

Para:

- Despacho 01 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

01. CONTESTACIÓN NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DERECHO LUIS HERNANDO NARVAEZ
PANTOJA.pdf

415 KB

?

02. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA.pdf

1 MB

?

03. RESOLUCION 0189 Marzo 18 de 2020.pdf

752 KB

?

04. CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL - LUIS HERNANDO PANTOJA 0189 TRASLADO
ADMD_.pdf

749 KB

?

05. OFICIO MEDIDA PREVENTIVA - PROCURADURI REGIONAL NARIÑO.pdf

1 MB

?

06. ACTA COMITE DIA 19 DE MARZO DE 2020 EXTRAORDINARIO LUIS NARVAEZ SANDONA.pdf

686 KB

?

07. CERTIFICACION Doctora ISABEL CRISTINA SANTACRUZ - LUIS NARVAEZ SANDONA.pdf

1 MB

?

08. Certificación Cobertura Educativa IE Pompeya y Jesús de Praga-2.pdf

1 MB

?

09. DECRETO 0659 DE 2007 DECRETO DE REORGANIZACION DE ADMINISTRATIVOS.pdf
594 KB



10. PODER CONFERIDO LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA.pdf
618 KB



11. RepresentacionJudicial-JOAJ.pdf
3 MB



12. CC CONSTANZA VELASCO BRAVO y TARJETA PROFESIONAL.pdf
2 MB



Mostrar los 12 datos adjuntos (13 MB)Descargar todoGuardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura
San Juan de Pasto, septiembre 20 de 2021.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA
Magistrado Ponente. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
E. S. D.

Ref.: Contestación de Demanda

Radicado No.: 2021 – 00078.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA.

Demandado: DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

CONSTANZA VELASCO BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.820.617 de Pasto y Tarjeta Profesional No.166939 del C. S de la J. obrando en mi calidad de apoderada del Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental, de conformidad al poder a mí conferido, allego el presente escrito y encontrándome dentro del término legal respectivo, ante su Honorable Despacho, con el fin de dar contestación a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por el **Doctor MAURICIO MESIAS BENAVIDES**, en calidad de apoderado del señor **LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA**.

Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta el correo electrónico personal: conyv5@hotmail.com, el cual fue inscrito en el SIRNA, número celular personal 3113455548. Así mismo, puede remitirse información al correo electrónico: juridicased@narino.gov.co, juridica@narino.gov.co.

Por su atención le quedo inmensamente agradecido, por favor acusar recibo del presente documento. Cualquier inquietud, por favor comunicarse al número celular 3113455548, con la Profesional universitaria CONSTANZA VELASCO BRAVO.

Atentamente,

CONSTANZA VELASCO BRAVO
C.C No.59.820.617 Pasto
T.P No.166939 del C.S de la J.

Apoderada
Responder
Reenviar

De: constanza velasco

Enviado: lunes, 20 de septiembre de 2021 9:59 a. m.

Para: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co <des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mauriciomesiasb@hotmail.com <mauriciomesiasb@hotmail.com>

Asunto: REMISIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, PROCESO No. 2021 -00078, DEMANDANTE: LUISHERNANDO NARVAEZ PANTOJA, DEMANDADO: DEPARTAMETNO DE NARIÑO - SECRETARÍA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

San Juan de Pasto, septiembre 20 de 2021.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA
Magistrado Ponente. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
E. S. D.

Ref.: Contestación de Demanda

Radicado No.: 2021 – 00078.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA.

Demandado: DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

CONSTANZA VELASCO BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.820.617 de Pasto y Tarjeta Profesional No.166939 del C. S de la J. obrando en mi calidad de apoderada del Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental, de conformidad al poder a mí conferido, allego el presente escrito y encontrándome dentro del término legal respectivo, ante su Honorable Despacho,

con el fin de dar contestación a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por el **Doctor MAURICIO MESIAS BENAVIDES**, en calidad de apoderado del señor **LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA**.

Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta el correo electrónico personal: conyv5@hotmail.com, el cual fue inscrito en el SIRNA, número celular personal 3113455548. Así mismo, puede remitirse información al correo electrónico: juridicased@narino.gov.co, juridica@narino.gov.co.

Por su atención le quedo inmensamente agradecido, por favor acusar recibo del presente documento. Cualquier inquietud, por favor comunicarse al número celular 3113455548, con la Profesional universitaria CONSTANZA VELASCO BRAVO.

Atentamente,

CONSTANZA VELASCO BRAVO
C.C No.59.820.617 Pasto
T.P No.166939 del C.S de la J.
Apoderada



San Juan de Pasto, 20 de Septiembre de 2021.

Doctor:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA

Magistrado Ponente. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

E. S. D.

Ref.: Contestación de Demanda

Radicado No.: 2021 – 00078.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA.

Demandado: DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

CONSTANZA VELASCO BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.820.617 de Pasto y Tarjeta Profesional No.166939 del C. S de la J. obrando en mi calidad de apoderada del Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental, de conformidad al poder a mí conferido, allego el presente escrito y encontrándome dentro del término legal respectivo, ante su Honorable Despacho, con el fin de dar contestación a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por el **Doctor MAURICIO MESIAS BENAVIDES**, en calidad de apoderado del señor **LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA**, sobre la cual me permito realizar las siguientes:

I. POSICIÓN RESPECTO A LAS PRETENSIONES Y DECLARACIONES

El Ente departamental al cual represento con su actuar en el caso en referencia, no ha transgredido norma alguna, por el contrario, ciñéndose a ellas es que profirió cada uno de los actos administrativos, cuya nulidad se pretende.

Solicito a su Señoría el despacho desfavorable de las pretensiones elevadas por el extremo demandante por encontrarse el accionar administrativo del Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental de Nariño, legitimado por el ordenamiento jurídico vigente en el Estado Colombiano, no sin antes advertir, que la motivación y la expedición de la Resolución No.0189 de marzo 18 de 2020, por



medio de la cual se ordenó el traslado del señor **LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA**, en el cargo de auxiliar de servicios generales desde la Institución Educativa Jesús de Praga del municipio de Sandona (N) hacia la Institución Educativa Pompeya del municipio de Tablón de Gómez (N) y la Resolución No.0283 de julio 03 de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la Resolución No. 0189 de marzo 18 de 2020, se encuentran ajustadas a derecho y gozan de plena legalidad, teniendo en cuenta que se encuentran ejecutoriadas y por lo tanto la decisión está en firme.

Los actos administrativos antes descritos, fueron proferidos y están amparados bajo los parámetros Constitucionales y Legales aplicables al caso objeto de estudio, siendo ello así, no se puede predicar nulidad alguna respecto a los citados actos administrativos.

En el acápite pertinente, se expondrán los argumentos que llevarán al convencimiento de su Señoría, de las razones que le asistió al **DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, para efectuar el traslado del señor **LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA**, en el cargo de auxiliar de servicios generales desde la Institución Educativa Jesús de Praga del municipio de Sandona (N) hacia la Institución Educativa Pompeya del municipio de Tablón de Gómez (N) y los argumentos en que se fundamentó la entidad territorial que represento judicialmente, para NO REPONER, el contenido de la Resolución No. 0189 de marzo 18 de 2020.

II. POSICIÓN FRENTE A LOS PRESUPUESTOS FÁCTICOS QUE SUSTENTAN LA DEMANDA

HECHO PRIMERO: ES CIERTO, de acuerdo a los documentos que reposan en la Hoja de Vida que reposa en la oficina de archivo de la Secretaría de Educación Departamental, correspondiente al señor LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA y de acuerdo a los documentos incorporados en la parte probatoria del escrito de la demanda.

HECHO SEGUNDO y TERCERO: SON CIERTOS, teniendo en cuenta, que el señor LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA, presentó Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, en contra de la Resolución No. 0189 de marzo 18 de 2020 y el cual fue resuelto mediante Resolución No.0283 de julio 03 de 2020, proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, tal y como su Honorable Despacho, puede verificar en el expediente administrativo del hoy demandante y en las pruebas aportadas por la parte actora en el escrito de la demanda.

HECHO CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO. OCTAVO Y NOVENO: DEBERAN PROBARSE y serán objeto de debate judicial.



HECHO DÉCIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO, en razón su Señoría, que el traslado del señor LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA, se hizo efectivo por parte de mi representado, en acatamiento a la medida preventiva No.2019-1476468, ordenada por la PROCURADURÍA REGIONAL DE NARIÑO, la cual fue radicada bajo Requerimiento No.NAR2020ER007881 de fecha 13 de marzo de 2020, radicada ante la Dependencia de Atención al Ciudadano de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, por otro lado dicho traslado también, obedeció en cumplimiento del fallo judicial proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABLÓN DE Gómez (N), dentro de la Tutela No.2019 – 00173, dispuso que: “(...) dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia adopté las medidas presupuestales y administrativas necesarias para asegurar que previo el inicio del próximo periodo escolar, “LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA POMPEYA” con sede en el municipio de EL TABLÓN DE GOMEZ, cuente con RECTOR, DIRECTIVOS DOCENTES, FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS (secretariales, aseo y vigilancia), y PLANTA COMPLETA DE DOCENTES, llenando no solo las plazas que se necesitan de acuerdo a la relación alumno – grupo, sino también a través del apoyo en la recuperación interna de docentes, que favorecen la CALIDAD DE LA EDUCACIÓN de los estudiantes.”

Al respecto, es pertinente aclarar de manera respetuosa, que en virtud de dicha orden y con relación al caso concreto, fue necesario reubicar a un auxiliar de servicios generales en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA POMPEYA del municipio de Tablón de Gómez (N) y sumado a ello no se puede omitir que, en el marco de la normatividad que rige el traslado de docentes, directivos docentes y personal administrativo, de los planteles educativos, con fundamento en la discrecionalidad y la competencia, con la que cuentan las entidades territoriales para administrar del servicio educativo. Así mismo, de manera específica para el caso que hoy nos ocupa, el traslado se fundamenta legalmente, en el Decreto No.0659 de abril 30 de 2007, por medio del cual se fijan los criterios para efectos de adelantar el proceso de reorganización y redistribución educativa de los funcionarios administrativos adscritos a la Planta Global del Departamento de Nariño.

DÉCIMO PRIMERO: DEBERA PROBARSE y será objeto de debate judicial.

DÉCIMO SEGUNDO: Su Señoría, es importante tener en cuenta que el señor LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA, pertenece a la Planta Global de Personal docente, directivos docentes y administrativos, lo cual significa que los citados funcionarios pueden ser traslados de acuerdo a las necesidades de servicio que se presenten en los establecimientos educativos de los municipios no certificados del Departamento de Nariño, esto significa que al personal docente y administrativo no se les puede garantizar que permanecerán. Sumado a ello debe tenerse en cuenta en el caso concreto que, el traslado del Señor LUIS HERNANDO NARVAEZ



PANTOJA, es en acatamiento a la preventiva de la Procuraduría Regional Nariño y en acatamiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABLÓN DE GÓMEZ (N), dentro de la Tutela No.2019 – 00173, mediante el cual se dispuso, la orden de cubrir la necesidad de servicio de un auxiliar de servicios generales en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA POMPEYA del municipio de Tablón de Gómez (N), tal y como se puede determinar de la parte motiva de la Resolución No. 0189 de marzo 18 de 2020.

III. RAZONES DE LA DEFENSA- CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

Su Señoría, inicialmente cabe mencionar que, el artículo 298 de nuestra Carta Política, señaló que los Departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales. la planificación y la promoción del desarrollo económico y social dentro del respectivo territorio.

En ese sentido y en complemento a ese postulado constitucional, los artículos 1° y 147 de la Ley 115 de 1994, expresaron que la educación se debía tratar como un servicio público esencial y que la administración de aquellos servicios educativos se encontraría a cargo de la Nación y las entidades territoriales.

Así, pues el artículo 151 de la Ley 115 de 1994, también, expresó que, el departamento a través de la Secretaría de Educación Departamental tenía competencia para organizar dicho servicio público.

Igualmente, en virtud del artículo 6 de la Ley 715 de 2001 el Departamento de Nariño en concordancia con las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, tiene competencia para administrar las Instituciones Educativas y todo su personal docente y administrativo, conformando la planta global de cargos, para ello, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos sin superar ningún caso el monto de los recursos disponibles del sistema general de participaciones y trasladará funcionarios entre los municipios preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

Así mismo, en esa línea de ideas y argumentos, la Corte Constitucional, en reiteradas providencias ha expresado que las decisiones de la administración que versen sobre traslados y más cuando se trate del servicio público de educación, cuenta con un margen amplio de discrecionalidad para variar las condiciones de trabajo de sus funcionarios, toda vez que el empleador debe propender por garantizar la eficiente, oportuna y continua prestación del servicio público de educación. Pues así lo ha expuesto esta Alta Corte en la sentencia T – 772 de 2013:



“(…) La Corte Constitucional en reiteradas providencias ha expresado que el ius variandi, es una de las manifestaciones de autoridad que tiene el empleador sobre sus trabajadores; que se concreta en la facultad de modificar las condiciones en que se realiza la prestación personal del servicio, es decir, la potestad de modificar el modo, el lugar, la cantidad o el tiempo de trabajo. Potestad cuya titularidad radica en cualquier empleador con independencia de su calidad, público o privado, ya que depende de la naturaleza del cargo o de la labor desempeñada por el trabajador. El margen de discrecionalidad del empleador se aumenta dependiendo de la naturaleza de la actividad desarrollada por el trabajador. Por ejemplo, tratándose del servicio público de educación, la administración dispone de un margen amplio de discrecionalidad para variar las condiciones de trabajo de sus funcionarios. Esta facultad se concreta en la posibilidad que tiene la autoridad nominadora de cambiar la sede en que los docentes prestan sus servicios, bien sea de forma discrecional para garantizar una continua, eficiente y oportuna prestación del servicio público de educación o por solicitud de los interesados. En este sentido, la Corte ha resaltado que la potestad de los empleadores de variar las condiciones de prestación del servicio público de educación surge no solo del ejercicio del ius variandi, sino también de la autorización legal que se otorga al nominador, en aras de “garantizar la eficiente, oportuna y continua prestación del servicio público de educación (artículo 365 de la Constitución), el deber del Estado de promover las condiciones necesarias para solucionar las necesidades insatisfechas en materia de educación (artículo 366 de la Carta) y para hacer eficaz el derecho preferente de los niños a la educación (artículo 44 superior)”

Su Señoría, los hechos en que fundamenta el escrito de la demanda, permite vislumbrar que el señor LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA, no acepta su traslado desde la Institución Educativa Jesús de Praga del municipio de Sandoná (N) hasta la Institución Educativa Pompeya del municipio de Tablón de Gómez (N), el cual fue ordenado por la administración departamental mediante la Resolución No.0189 de marzo 18 de 2021, **por situaciones meramente personales**, pues es claro su Señoría que, el traslado del citado funcionario administrativo no es por una decisión caprichosa y amañada de mi representado judicial, sino que obedeció por un lado, al acatamiento legal de la preventiva de la Procuraduría Regional de Nariño y por otro lado, al cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABLÓN DE Gómez (N), dentro de la Tutela No.2019 – 00173, dispuso que: “(…) dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia adopté las medidas presupuestales y administrativas necesarias para asegurar que previo el inicio del próximo periodo escolar, “LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA POMPEYA” con sede en el municipio de EL TABLÓN DE GOMEZ, cuente con RECTOR, DIRECTIVOS DOCENTES, FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS (secretariales, aseo y vigilancia), y PLANTA COMPLETA DE DOCENTES, llenando no solo las plazas que



se necesitan de acuerdo a la relación alumno – grupo, sino también a través del apoyo en la recuperación interna de docentes, que favorecen la CALIDAD DE LA EDUCACIÓN de los estudiantes.”

Adicional a lo descrito anteriormente, el traslado es pertinente, tener en cuenta que se fundamenta legalmente, en el Decreto Departamental No.0659 de abril 30 de 2007, por medio del cual se fijan los criterios para efectos de adelantar el proceso de reorganización y redistribución educativa de los funcionarios administrativos adscritos a la Planta Global del Departamento de Nariño, de conformidad con la planta viabilizada por el Ministerio de Educación Nacional, entre los establecimientos educativos de los municipio no certificados del Departamento de Nariño, con el fin de garantizar la adecuada prestación del servicio público garantizando a los educandos el acceso y la permanencia al sistema educativo.

Que a la luz de lo establecido en el artículo 2.2.5.4.3 del decreto 1083 de 2015, la administración está facultada, en orden a atender una necesidad en el servicio, para disponer el traslado de los funcionarios administrativos adscritos a la planta de la Entidad Territorial, y garantizar la prestación del servicio administrativo en los establecimientos educativos en los cuales no cuentan con el personal como es el caso de la Institución Educativa Pompeya del municipio de El Tablón de Gómez (N.), más cuando el señor LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA, está en exceso en la INSTITUCION EDUCATIVA JESUS DE PRAGA del municipio de Sandona (N.), ya que cuenta esta institución educativa con otra AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES asignada.

Al respecto, es necesario traer a colación el Artículo 3 del Decreto No.0659 de abril 30 de 2007, que establece: “(...) Para efectos de trasladar a un funcionario administrativo, cuya reubicación inmediatamente anterior se haya efectuado por orden judicial o por orden de otra autoridad, se tendrán en cuenta los factores y requerimientos especiales que sirvan de estribo a la respectiva sentencia o pronunciamiento de autoridad competente, para disponer la nueva reubicación en el marco del proceso de reorganización educativa (...).”

El día 19 de marzo de 2021, de manera extraordinaria se convocó a Comité de Traslados de Funcionarios Administrativos de Establecimientos Educativos, en el cual se analizaron varios casos y entre ellos el relacionado, con el señor LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA, el cual fue aprobado por parte de la citada instancia, teniendo como argumento y fundamento del traslado el fallo de Tutela No. 2019-00173, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Tablón de Gómez (N), que dispuso: “(...) se ordena a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO: adopte las medidas presupuestales y administrativas necesarias para asegurar que previo el inicio del próximo periodo escolar, “LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA POMPEYA” con sede en el municipio de El



TABLON DE GOMEZ, cuenta con RECTOR, DIRECTIVOS DOCENTES, FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS (secretariales, aseo y vigilancia), y PLANTA COMPLETA DE DOCENTES, llenando no solo las plazas que se necesitan de acuerdo a la relación alumno – grupo, sino también a través del apoyo en la reorganización interna de docentes, que favorezcan la CALIDAD DE LA EDUCACION de los estudiantes(…)” y en cumplimiento a la medida preventiva No. 2019-1476468, ordenada por el Señor Procurador Regional de Nariño, enviada mediante requerimiento NAR2020ER007881 de fecha 13 de marzo de 2020, se pide a comité tomar decisión frente a estos casos referente a trasladar al señor LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA con Cedula de Ciudadanía No. 87.574.141, vinculado como provisional Vacante Definitiva, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, asignarlo en la Institución Educativa Jesús de Praga del municipio de Sandona (N.) hacia la Institución Educativa Pompeya del Municipio de El Tablón de Gómez (N). teniendo en cuenta que la matrícula de la INSTITUCION EDUCATIVA JESUS DE PRAGA del municipio de Sandona (N.) presenta 163 estudiantes matriculados y en consideración al Decreto No. 0659 de 2007, por el cual se fijan los criterios para adelantar el proceso de reorganización educativa de los funcionarios administrativos adscritos a la planta global del Departamento de Nariño, de acuerdo a relación técnica debe tener el establecimiento educativo una matrícula de 250 ESTUDIANTES como mínimo para contar con (2) Auxiliares de Servicios Generales, por lo anterior la INSTITUCION EDUCATIVA JESUS DE PRAGA del municipio de Sandona, no cuenta con personal para ser asignado por baja matrícula, sin embargo es importante precisar que para el normal funcionamiento de los establecimientos educativos, esta Institución ya cuenta con (1) Auxiliar de Servicios Generales, solventando la necesidad de servicio, que a la luz de lo establecido en el artículo 2.2.5.4.3 del decreto 1083 de 2015, la administración está facultada, en orden a atender una necesidad en el servicio, para disponer el traslado de los funcionarios administrativos adscritos a la planta de la Entidad Territorial.

La Secretaría de Educación Departamental de Nariño, a través de la Dependencia de Recursos Humanos, en apego a la normatividad que rige el caso que hoy nos ocupa, procedió a realizar las siguientes actuaciones administrativas:

Revisión del Sistema de Información HUMANO y la Planta de Personal Administrativo de Instituciones Educativas del Departamento de Nariño, con corte 30 de marzo de 2020, se pudo verificar que, en la INSTITUCION EDUCATIVA JESUS DE PRAGA del municipio de Sandoná (N.), se encuentra asignado el siguiente personal administrativo en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales A.S.G.



IDENTIFICACION	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
27333417	GLADYS	PATRICIA	ROSERO	BURBANO
87574141	LUIS	HERNANDO	NARVAEZ	PANTOJA

Posteriormente, procedió a la revisión de la matrícula a corte junio 01 de 2020, la INSTITUCION EDUCATIVA JESUS DE PRAGA del municipio de Sandoná (N.), concluyendo que tiene 163 estudiantes matriculados y en consideración al Decreto No. 0659 de 2007, por el cual se fijan los criterios para adelantar el proceso de reorganización educativa de los funcionarios administrativos adscritos a la planta global del Departamento de Nariño, se determina que debe efectuarse el traslado de un auxiliar de servicios generales, por cuanto la matrícula del citado establecimiento educativo, no cumple con los parámetros establecidos en el Artículo 1 , 1.1.1 del Decreto No. 0659 de 2007 y el señor LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA, tiene menor tiempo de vinculación que la señora GLADYS PETRICIA ROSERO BURBANO. Aunado a ello, es evidente que la necesidad del servicio de un auxiliar de servicios generales en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA POMPEYA del municipio de Tablón de Gómez (N).

Lo antes descrito se ratifica con la certificación expedida el día 30 de junio de 2020, por la Doctora ISABEL CRISTINA SANTACRUZ LÓPEZ, en calidad de Profesional Universitaria G04 de la Dependencia de Recursos Humanos.

Su Señoría, no obstante, la administración departamental garantizo el debido proceso administrativo del hoy demandante, quien frente al contenido de la Resolución No. 0189 de marzo 18 de 2020, interpuso recurso de reposición y apelación que fue resuelto mediante Resolución No. 0283 de julio 03 de 2020.

La Secretaria de Educación Departamental de Nariño, al no reponer la Resolución No. 0189 de marzo 18 de 2020 y negar el recurso de apelación por improcedente, con fundamento en la Resolución Departamental No.001 de enero 07 de 2020, que tiene origen en la delegación conferida por parte del Señor Gobernador del Departamento de Nariño, razón por la cual sólo procede el recurso de reposición, esto significa que está cumpliendo con la normatividad existente sobre la materia.

Con respecto a los argumentos de tipo personal manifestados por la parte actora, es pertinente aclarar de manera respetuosa que la Resolución No. 0189 de marzo 18 de 2020, que ordena su traslado, está manteniendo su vinculación laboral, por tratarse de un funcionario cuya vinculación es provisional, y su movilidad se enmarca dentro de los lineamientos legales, por ende el cumplimiento de sus actividades laborales implica la separación transitoria de su núcleo familiar, pero no se puede desconocer que mi representado, le ha garantizado una estabilidad



laboral, disfrutando de un salario y demás emolumentos laborales, que le han permitido brindar un mejor nivel de vida a su núcleo familiar.

Su Señoría, se reitera que la planta de funcionarios administrativos es de carácter global y flexible, razón por la cual en cumplimiento del deber legal la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, se encuentra en la obligación de realizar traslados o reubicaciones para solventar una necesidad del servicio, no significando con ello vulneración a derechos fundamentales, así como también que los actos administrativos proferidos se encuentran sustentados en el principio constitucional de la prelación al interés superior que les asiste a los menores educandos de la I.E. Pompeya del Municipio de Tablón de Gómez, por ende, debe mantenerse incólume.

La decisión de las resoluciones, cuya nulidad se invoca por el apoderado de la parte demandante, respecto a la orden de traslado, obedece al cumplimiento de lo que la ley contempla, como deberes de los servidores públicos, entre otros: "Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. (...) (Artículo 34° de la Ley 734 de 2002).

Concluyendo que los actos administrativos cuya nulidad se pretende se realizaron de conformidad con la normatividad existente en la materia, y que respaldan la legalidad y constitucionalidad del mismo, motivo por el cual los actos administrativos acusados, se ajustan a derecho y es lo que hace que nos apartemos y nos opongamos a las pretensiones esgrimidas en el escrito de la demanda en contra de la entidad territorial que represento judicialmente, en consecuencia, está llamada a fracasar.

Por lo anterior, los actos administrativos, objeto de la presente demanda fueron producidos conforme a derecho y el pretender su nulidad es actuar en contravía el marco jurídico aplicable en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, es claro que cada una de las actuaciones administrativas emprendidas por mi representado, fue en acatamiento y cumplimiento de la preventiva de la Procuraduría Regional de Nariño, la orden impartida por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de El Tablón de Gómez (N), dentro de la Tutela No.2019 – 00173, las cuales se plantearon en el marco de las competencias que le asisten a la administración, siendo el traslado efectuado y los actos administrativos amparados en el marco de la legalidad, trasladada a una institución educativa donde se requiere el servicio y adicional a ello, el cumplimiento de la orden de tutela y resolver el conflicto suscitado.



En virtud de lo anterior, existe para el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental, la obligación inexcusable de cumplir y acatar los fallos proferidos por autoridades judiciales, para el caso sub examine la orden proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Tablón de Gómez, razón por la cual mediante Resolución No. 0189 de 18 de marzo de 2020, el señor LUIS HERNANDO PANTOJA NARVAEZ, quien se encontraba en exceso en la Institución Educativa Jesús de Praga del municipio de Sandoná, fue trasladado a la Institución Educativa Pompeya del municipio de El Tablón de Gómez, en cumplimiento de dicha orden judicial al requerir del personal administrativo necesario, en este caso Auxiliar de Servicios Generales.

- IV. **MEDIOS DE EXCEPCIÓN:** Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A., me permito formular las siguientes excepciones:

1.- EXCEPCIONES PREVIAS:

a.- FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO U OBLIGATORIO

Artículo 100 del Código General de Proceso, aplicable al presente asunto en virtud del Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. El demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas. (...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”

Como se expuso precedentemente en los argumentos de esta contestación, las decisiones administrativas objeto de control judicial y en virtud del saneamiento de posibles nulidades que puedan presentarse en el proceso, se vincule por parte de su Honorable Despacho y de forma oficiosa como Litis consorcio necesario a la **PROCURADURÍA REGIONAL NARIÑO**, por cuanto, es en virtud de la preventiva emanada por el citado organismo de control, radicada ante la Dependencia de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, bajo Requerimiento No.NAR2020ER007881 de fecha 13 de marzo de 2020, que la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, convocó de manera extraordinaria al Comité de Traslados de Funcionarios Administrativos de Establecimientos Educativos, en el cual se analizaron varios casos y entre ellos, el relacionado, con el señor LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA. En el



mencionado Comité, fue analizado y aprobado el traslado del citado, teniendo como argumento y fundamento del traslado el cumplimiento a la medida preventiva No. 2019-1476468, ordenada por el Señor Procurador Regional de Nariño y fundamento el fallo de Tutela No. 2019-00173, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Tablón de Gómez (N)

2.- EXCEPCIONES DE FONDO

Me permito, formular las siguientes excepciones de mérito o perentorias para que sean tenidas en cuenta al momento de producir la decisión de fondo, así:

a.- LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS:

La Resolución No. 0189 de marzo 18 de 2020, por medio de la cual se ordenó el traslado del señor LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA, en el cargo de auxiliar de servicios generales desde la Institución Educativa Jesús de Praga del municipio de Sandona (N) hacia la Institución Educativa Pompeya del municipio de Tablón de Gómez (N) y la Resolución No.0283 de julio 03 de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la Resolución No. 0189 de marzo 18 de 2020, se encuentran suficientemente motivadas ajustadas a derecho y gozan de plena legalidad, teniendo en cuenta que se encuentran ejecutoriadas y por lo tanto la decisión está en firme.

Los actos administrativos antes descritos, fueron proferidos y están amparados bajo los parámetros Constitucionales y Legales aplicables al caso objeto de estudio, siendo ello así, no se puede predicar nulidad alguna respecto a los citados actos administrativos.

Pues mal haría su Honorable Despacho, al dejar sin efectos los actos administrativos acusados, porque acorde el artículo 151 de la Ley 115 de 1994 y el artículo 6 de la Ley 715 de 2001 el Departamento de Nariño en concordancia con las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, tiene competencia para administrar las Instituciones Educativas y todo su personal docente y administrativo.

Igualmente el traslado del señor LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA, tiene fundamento legal en el Decreto Departamental No.0659 de fecha 30 de Abril de 2007, relacionado con la reorganización y redistribución de los funcionarios administrativos de los municipios no certificados del departamento de Nariño y lo establecido en el artículo 2.2.5.4.3 del Decreto 1083 de 2015 la administración está facultada, en orden a atender una necesidad en el servicio, para disponer el traslado de los funcionarios administrativos adscritos a la planta de la Entidad Territorial, y garantizar la prestación del servicio administrativo en los establecimientos



educativos en los cuales no cuentan con el personal requerido para el funcionamiento.

Su Señoría, resulta claro que, en el marco de lo consagrado en el Decreto Departamental No.0659 de fecha 30 de Abril de 2007, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño actuó acorde a los lineamientos legales, toda vez que la reubicación realizada del funcionario administrativo de la I.E Jesús de Praga del Municipio de Sandoná (N) a la I.E Pompeya del municipio de Tablón de Gómez, se hizo por cuanto la matrícula de esta institución no permite que se continúe con los funcionarios que contaba y adicionalmente, porque se debía solventar la necesidad de la I.E Pompeya del municipio de Tablón de Gómez de docentes y administrativos, para la prelación al interés superior que les asiste a los menores educandos de aquella Institución.

En virtud de lo anterior, existe para el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental, la obligación inexcusable de cumplir y acatar los fallos proferidos por autoridades judiciales, para el caso sub examine la orden proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Tablón de Gómez, razón por la cual mediante Resolución No. 0189 de 18 de marzo de 2020, el señor LUIS HERNANDO PANTOJA NARVAEZ, quien se encontraba en exceso en la Institución Educativa Jesús de Praga del municipio de Sandoná, fue trasladado a la Institución Educativa Pompeya del municipio de El Tablón de Gómez, en cumplimiento de dicha orden judicial al requerir del personal administrativo necesario, en este caso de un (1) Auxiliar de Servicios Generales y por otro lado la preventiva por parte de la Procuraduría Regional Nariño, frente a la situación de presunto acoso laboral de la que venía siendo víctima el Rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JESÚS DE PRAGA del municipio de Sandona (N), por parte del señor LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA.

Finalmente, debe anotarse que, en el escrito de la demanda, más que atacar jurídicamente la legalidad de los actos administrativos, la parte demandante antepone una serie de situaciones personales omitiendo que la razón de ser del servidor público es el cumplimiento de sus obligaciones y más aún cuando el pertenece a una planta de personal global y flexible, esto significa que debe estar dispuesto a desempeñarse en el establecimiento educativo al cual lo designen, teniendo en cuenta que la movilidad del cargo no corresponde a necesidades particulares, sino generales y en el lugar que se requiera por necesidad del servicio en los planteles educativos de los municipios no certificados del departamento de Nariño.

b.- **COBRO DE LO NO DEBIDO:** Su Señoría, no tiene justificación alguna de la parte actora, pretenda a manera de indemnización, por los presuntos daños en su salud como consecuencia del traslado a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA POMPEYA



del municipio de Tablón de Gómez (N), teniendo en cuenta que el señor LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA, corresponde a la Planta Global de Personal de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, razón por la cual en virtud del Decreto Departamental No.0659 de fecha 30 de Abril de 2007, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, efectuó dicho traslado, acorde a los lineamientos legales, toda vez que la reubicación realizada del funcionario administrativo de la I.E Jesús de Praga del Municipio de Sandoná (N) a la I.E Pompeya del municipio de Tablón de Gómez, por cuanto la matrícula de esta institución no permite que se continúe con los dos (2) auxiliares de servicios generales que tenía, pues para ello se requería que contara el citado establecimiento educativo, con una matrícula de 250 estudiantes y la matrícula según SIMAT con corte a junio de 2020, correspondía a 163 estudiantes y la misma se mantiene según certificación expedida el día 15 de septiembre de 2021, por el Doctor JOSE DEINIS OBREGON CAICEDO, en calidad de Subsecretario de Planeación Educativa y Cobertura, teniendo en cuenta que, a corte junio 01 de 2020, se registra una matrícula de 163 estudiantes, con corte a diciembre de 2020, se registra una matrícula de 163 estudiantes y con corte a agosto 01 de 2021, se registra una matrícula de 162 estudiantes, esto significa que la matrícula en cuanto al número de educados ha presentado una variación mínima, confirmando así y justificando el traslado de (1) un auxiliar de servicios generales y en su caso, le correspondió al señor LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA.

Así mismo debe tenerse en cuenta que la administración departamental, tenía la obligación inexcusable de cumplir y acatar la orden proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Tablón de Gómez, razón por la cual mediante Resolución No. 0189 de 18 de marzo de 2020, el señor LUIS HERNANDO PANTOJA NARVAEZ, quien se encontraba en exceso en la Institución Educativa Jesús de Praga del municipio de Sandoná, fue trasladado a la Institución Educativa Pompeya del municipio de El Tablón de Gómez, en cumplimiento de dicha orden judicial al requerir de su traslado para garantizar el funcionamiento del establecimiento educativo y la prestación del servicio educativo y por otro lado la preventiva por parte de la Procuraduría Regional Nariño, frente a la situación de acoso laboral de la que venía siendo víctima el Rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JESÚS DE PARAGA del municipio de Sandona (N), por parte del señor LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA.

Ahora bien, la administración departamental está manteniendo su vinculación laboral, por tratarse de un funcionario cuya vinculación es provisional, y su movilidad se enmarca dentro de los lineamientos legales, no se puede desconocer que mi poderdante, le ha garantizado una estabilidad laboral por muchos años, y viene disfrutando de un salario y demás emolumentos laborales, que le han permitido brindar un mejor nivel de vida a su núcleo familiar.



Su Señoría, se reitera que la planta de funcionarios administrativos es de carácter global y flexible, razón por la cual en cumplimiento del deber legal la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, se encuentra en la obligación de realizar traslados o reubicaciones para solventar una necesidad del servicio, no significando con ello vulneración a derechos fundamentales, así como también que los actos administrativos proferidos se encuentran sustentados en el principio constitucional de la prelación al interés superior que les asiste a los menores educandos de la I.E. Pompeya del Municipio de Tablón de Gómez, por ende, debe mantenerse incólume.

c. **ACTO DE EJECUCIÓN:** La Resolución No. 0189 de marzo 18 de 2020, por medio de la cual se ordenó el traslado del señor LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA, en el cargo de auxiliar de servicios generales desde la Institución Educativa Jesús de Praga del municipio de Sandona (N) hacia la Institución Educativa Pompeya del municipio de Tablón de Gómez (N), es un acto de ejecución, teniendo en cuenta que fue proferido por mi representado, en virtud de la preventiva No. 2019-1476468, ordenada por el Señor Procurador Regional de Nariño, la cual fue radicada ante la Dependencia de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, bajo Requerimiento No. NAR2020ER007881 de fecha 13 de marzo de 2020 y al fallo de Tutela No. 2019-00173, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Tablón de Gómez (N), lo que dio lugar al traslado del señor LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA .

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta de lo Contenciosos Administrativo, en Auto de 26 de septiembre de 2013, expediente 68001-23-33-000-2013-00296-01 (20212), ha manifestado:

“(…) los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior , únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de su actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”. No obstante, esta Corporación ha admitido que si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible de control de legalidad (...).”



Visto así las cosas, La Resolución No. 0189 de marzo 18 de 2020, por medio de la cual se ordenó el traslado del señor LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA, en el cargo de auxiliar de servicios generales desde la Institución Educativa Jesús de Praga del municipio de Sandona (N) hacia la Institución Educativa Pompeya del municipio de Tablón de Gómez (N), es un acto de ejecución y su contenido está dado, por una parte, en cumplimiento a la orden de un organismo de control y por otro lado, al acatamiento de un fallo de juez de tutela; esto significa que la administración departamental no podía omitirlas, sino que tenía la obligación de cumplirlas.

d.- BUENA FE DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL:

El artículo 164 numeral 1º literal e) del CPACA se lee en consonancia con el artículo 83 de la Constitución Política que señala: “[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

La buena fe, es uno de los principios generales del derecho y gobierna las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 2004, quien agregó:

“En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico”.



d.- SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES.

Su Señoría, le solicito respetuosamente que, si en el trascurso del proceso encuentra probados hechos que constituyen una excepción de fondo, la reconozca oficiosamente en la sentencia. Fundamento mi petición en lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que preceptúa:

“Cuando el juez halle probado los hechos que constituyan una excepción, deberá reconocerlo oficiosamente en la sentencia...”, aplicable al procedimiento Administrativo por lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

V. PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Ténganse e incorpórese al expediente como pruebas documentales las siguientes:

- PDF de la Hoja de Vida del señor LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA, parte demandante dentro del proceso referenciado y en la cual se encuentran la Resolución No. 0189 de marzo 18 de 2020 y la notificación por aviso y la Resolución No. 0283 de julio 03 de 2020 y la notificación respectiva, con lo cual se prueba que frente al contenido de la Resolución No. 0189 de marzo 18 de 2020, el señor LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA, agoto la vía gubernativa y se le garantizó el debido proceso administrativo y el derecho a la defensa.
- PDF de la medida preventiva radicada por la PROCURADURÍA REGIONAL DE NARIÑO, radicada ante la Dependencia de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, de fecha 10 de marzo de 2020, mediante oficio No.889-GGM, con lo cual se prueba que mi representado debía adelantar unas actuaciones administrativas con el fin de cesar la presunta conducta de acoso laboral de la cual venía siendo víctima el señor JAIME LÓPEZ MARTINEZ, en calidad de rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JESUS DE PRAGA del municipio de Sandona (N).
- PDF del Acta del Comité de Traslados de marzo 19 de 2020, con lo cual se prueba que, el traslado del señor LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA, fue objeto de estudio y aprobación de los miembros de la citada instancia,



para hacer efectiva la reubicación del citado funcionario administrativo, en obediencia a la medida preventiva de la Procuraduría Regional Nariño y la orden proferida por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABLÓN DE GÓMEZ (N), con lo cual se prueba que la administración departamental no podía omitir las órdenes por un lado, del organismo de control y por otro lado la orden de un juez de tutela, pues hacerlo sería actuar en contravía de la Constitución y la Ley.

- PDF de la certificación expedida el día 30 de junio de 2020, por la Doctora ISABEL CRISTINA SANTACRUZ LÓPEZ, en calidad de Profesional Universitaria de la Dependencia de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, con lo cual se prueba que, la Oficina de Asuntos Legales, para resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el señor LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA, solicitó que se criticó las actuaciones administrativas y el fundamento legal del traslado dejando claro que aunado al acatamiento de la medida preventiva de la Procuraduría Regional Nariño y la orden proferida por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABLÓN DE GÓMEZ (N), se fundamentó el traslado al estudio técnico de planta de personal administrativo de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JESUS DE PRAGA del municipio de Sandona (N) y la INSTITUCIÓN EDUCATIVA POMPEYA del municipio de Tablón de Gómez (N), en virtud de lo establecido en los criterios de reorganización del personal administrativo de los municipios no certificados del Departamento de Nariño, contenido en el Decreto Departamental No. 0659 de fecha 30 de Abril de 2007 y lo establecido en el artículo 2.2.5.4.3 del decreto 1083 de 2015.
- PDF Certificación expedida el día el día 15 de septiembre de 2021, por el Doctor JOSE DEINIS OBREGON CAICEDO, en calidad de Subsecretario de Planeación Educativa y Cobertura, con lo cual se prueba que la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JESUS DE PRAGA del municipio de Sandona (N), con corte junio 01 de 2020, se registra una matrícula de 163 estudiantes, con corte a diciembre de 2020, se registra una matrícula de 163 estudiantes y con corte a agosto 01 de 2021, se registra una matrícula de 162 estudiantes, esto significa que la matrícula en cuanto al número de educados ha presentado una variación mínima, confirmando así y justificando el traslado de (1) un auxiliar de servicios generales del señor LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA, quien se encontraba en exceso en el citado plantel educativo y respecto a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA POMPEYA, requerí de sus servicios para garantizar el funcionamiento de dicho establecimiento educativo.



- PDF del Decreto Departamental No. 0659 de fecha 30 de Abril de 2007, relacionado con la reorganización y redistribución de los funcionarios administrativos de los municipios no certificados del departamento de Nariño, con lo cual se prueba que la Resolución No. 0189 de marzo 18 de 2020 y la Resolución No. 0283 de julio 03 de 2020, frente a las cuales la parte demandante pretende la nulidad, se profirieron por parte de mi representado en apego a lo normativo que rige los traslados de los funcionarios administrativos, está ajustado a derecho, gozan de legalidad y se encuentran ejecutoriados y en firme.

- **PRUEBA DE OFICIO:**

Solicito de manera muy respetuosa, se pida ante la Procuraduría Regional Nariño, información respecto a la medida preventiva ordenada mediante Oficio de fecha 10 de marzo de 2020, mediante oficio No.889-GGM, radicado ante la Dependencia de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación Departamental, mediante Requerimiento No.NAR2020ER007881 de fecha 13 de marzo de 2020, y relacionada con el traslado del señor LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA, esto en razón de que dichos asuntos tiene reserva.

De igual manera pido de manera respetuosa, a su Honorable Despacho, se verifique ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABLÓN DE GÓMEZ, respecto a la orden impartida dentro de la Tutela No. 2019 – 00173, Accionante: ALBERTO RAMIRO JOJOA JOJOA, con el fin determinar que, el traslado del señor LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA, se ordena en cumplimiento a una orden de juez de tutela.

VI. ANEXOS

- El poder debidamente conferido.
- Los documentos que relaciono en el acápite de pruebas.

PETICION ESPECIAL

Sírvase Señora Magistrado, reconocerme personería para actuar en el presente proceso, en representación del Departamento de Nariño - Secretaría de Educación



Departamental de Nariño, de conformidad al memorial poder a mi conferido por la citada entidad territorial.

De igual manera, se declaren probadas y justificadas las excepciones propuestas y en el evento, que su Señoría no acceda favorablemente a las pretensiones anteriores, en forma subsidiaria, solicito se nieguen las pretensiones presentadas en la demanda por encontrarse fundamentadas en argumentos jurídicamente imprecisos y en consecuencia se desvincule al Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental.

NOTIFICACIONES

Se recibirán en la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, ubicada en la Carrera 42 B No 18A-85, Segundo Piso, correo electrónico: conyv5@hotmail.com, el cual se encuentra registrado en el SIRNA, juridicased@narino.gov.co; jairocadena@narino.gov.co.

Total folios: 70 , en los que se incluyen contestación de la demanda, poder y sus anexos y copia de la hoja de vida y expediente administrativo del señor LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA.

Atentamente,

CONSTANZA VELASCO BRAVO
C.C. No 59.820.617 de Pasto
T.P. 161639 del C.S. de la J. APODERADA



16 OCT 2018



Por medio de la cual se concede licencia por accidente de trabajo a un funcionario en el ramo de la educación

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO
En uso de sus atribuciones legales,

CONSIDERANDO:

Que según certificación de incapacidad Nro. 801010000005101, expedida por la entidad Medimás EPS., se concede incapacidad médica por el término de trece (13) días, comprendidos entre el 19 de julio de 2018 y el 31 de julio de 2018, al señor (a) NARVAEZ PANTOJA LUIS HERNANDO, identificado (a) con C.C No. 87574141, quien se desempeña como Auxiliar de Servicios Generales en la Institución Educativa Jesús De Praga del Municipio de Sandona (N).

Que mediante oficio remitido a la Secretaria de Educación del Departamento de Nariño; dicha funcionaria solicita que se otorgue licencia de enfermedad por el término legal.

Que encontrándose comprobada la existencia de incapacidad para trabajar, por motivos de enfermedad, es procedente conceder la misma, según lo establecido en el Decreto 1848 de 1969, artículos 8 y 9.

RESUELVE

ARTICULO 1º Conceder licencia por accidente de trabajo, al señor (a) NARVAEZ PANTOJA LUIS HERNANDO, identificado (a) con C.C No. 87574141, quien se desempeña como Auxiliar de Servicios Generales en la Institución Educativa Jesús De Praga del Municipio de Sandona (N) por el término de trece (13) días, comprendidos entre el 19 de julio de 2018 y el 31 de julio de 2018.

ARTICULO 2º La presente Resolución rige para los períodos señalados.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en San Juan de Pasto, a los

16 OCT 2018

DORIS MEJÍA BENAVIDES
Secretaria de Educación Departamental de Nariño

Revisó: Isabel Cristina Santacruz L.
Profesional Universitario Recursos Humanos

Revisó: Liliana Del Carmen Chaves Sigindio
Subsecretaria Adm y Financiera

Proyectó: Doris Fabiola Ortiz
Técnico Operativo SED

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA

Cra. 42B No 18A - 85 Barrio Pandiaco - Conmutador: 7333737
Email: sednarino@sednarino.gov.co - www.sednarino.gov.co
Pasto (Nariño)

218 PPR 23528



NIT: 901097473

CERTIFICADO DE LICENCIAS O INCAPACIDADES

ESTADO DEL TRÁMITE: Auditoria Medica

No: 80101000005101

FECHA DE IMPRESIÓN : 2018-07-19

INFORMACIÓN DEL AFILIADO	
No. IDENTIFICACIÓN:	87574141
NOMBRES Y APELLIDOS:	NARVAEZ PANTOJA LUIS HERNANDO
TIPO AFILIADO:	COTIZANTE
TIPO DE COTIZANTE:	Dependiente

INFORMACIÓN DE LA INCAPACIDAD - LICENCIA	
CÓDIGO DX CIE 10:	S430
FECHA INICIAL:	2018-07-19
FECHA FINAL:	2018-07-31
DÍAS OTORGADOS:	13
DÍAS ACUMULADOS:	0
ORIGEN:	Accidente de Trabajo
TIPO:	NUEVA
ÁMBITO:	Ambulatoria No Quirúrgica
FECHA EXPEDICIÓN:	2018-07-19

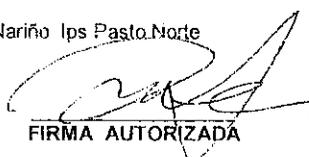
INFORMACIÓN DEL EMPLEADOR	
No. IDENTIFICACIÓN:	800103923
RAZÓN SOCIAL:	DEPARTAMENTO DE NARIÑO

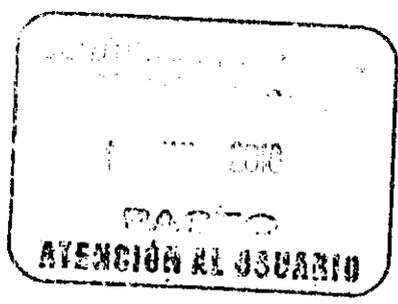
Observaciones:

Notas:

-Este Certificado NO es válido para descuento por autoliquidación o reclamación de la prestación económica. La liquidación de la prestación económica generada por esta incapacidad o licencia, será enviada a la dirección del empleador reportada por usted en 8 días hábiles. -El reconocimiento de la prestación económica esta sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos por la normatividad vigente. Art. 3 Decreto 047 de 2000.

OFICINA O IPS DE EXPEDICIÓN: Corporación Mi Ips Nariño Ips Pasto Norte
Usuario que expide : Sonia Patricia Viveros Cuasquer


FIRMA AUTORIZADA





16 OCT 2018



Por medio de la cual se concede prórroga de licencia por accidente de trabajo a un funcionario en el ramo de la educación

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO
En uso de sus atribuciones legales,

CONSIDERANDO:

Que según certificación de incapacidad Nro. 1065669, expedida por la entidad Medimás EPS., se concede incapacidad médica por el término de doce (12) días, comprendidos entre el 01 de agosto de 2018 y el 12 de agosto de 2018, al señor (a) NARVAEZ PANTOJA LUIS HERNANDO, identificado (a) con C.C No. 87574141, quien se desempeña como Auxiliar de Servicios Generales en la Institución Educativa Jesús De Praga del Municipio de Sandona (N).

Que mediante oficio remitido a la Secretaria de Educación del Departamento de Nariño; dicha funcionaria solicita que se otorgue licencia de enfermedad por el término legal.

Que encontrándose comprobada la existencia de incapacidad para trabajar, por motivos de enfermedad, es procedente conceder la misma, según lo establecido en el Decreto 1848 de 1969, artículos 8 y 9.

RESUELVE

ARTICULO 1º Conceder prórroga de licencia por accidente de trabajo, al señor (a) NARVAEZ PANTOJA LUIS HERNANDO, identificado (a) con C.C No. 87574141, quien se desempeña como Auxiliar de Servicios Generales en la Institución Educativa Jesús De Praga del Municipio de Sandona (N) por el término de doce (12) días, comprendidos entre el 01 de agosto de 2018 y el 12 de agosto de 2018.

ARTICULO 2º La presente Resolución rige para los períodos señalados.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en San Juan de Pasto, a los

18 OCT 2018

DORIS MEJIA BENAVIDES
Secretaria de Educación Departamental de Nariño

Reviso: Isabel Cristina Santacruz L.
Profesional Universitario Recursos Humanos

Reviso: Liliana Del Carmen Chaves Sigindioy
Subsecretaria Adm y Financiera

Proyecto: Doris Fabiola Ortiz
Técnico Operativo SED



NIT: 901097473

CERTIFICADO DE LICENCIAS O INCAPACIDADES

ESTADO DEL TRÁMITE: Auditoría Médica

No: 1065669

FECHA DE IMPRESIÓN: 2018-08-27

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

No. IDENTIFICACIÓN: 87574141
 NOMBRES Y APELLIDOS: NARVAEZ PANTOJA LUIS HERNANDO
 TIPO AFILIADO: COTIZANTE
 TIPO DE COTIZANTE: Dependiente

INFORMACIÓN DEL EMPLEADOR

No. IDENTIFICACIÓN: 800103923
 RAZÓN SOCIAL: DEPARTAMENTO DE NARIÑO

INFORMACIÓN DE LA INCAPACIDAD - LICENCIA

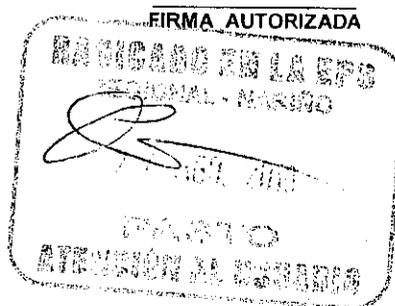
CÓDIGO DX CIE 10: S430
 FECHA INICIAL: 2018-08-01
 FECHA FINAL: 2018-08-12
 DÍAS OTORGADOS: 12
 DÍAS ACUMULADOS: 13
 ORIGEN: Accidente de Trabajo
 TIPO: PRORROGA
 ÁMBITO: Ambulatoria No Quirúrgica
 FECHA EXPEDICIÓN: 2018-08-17

Observaciones:

Notas:

-Este Certificado NO es válido para descuento por autoliquidación o reclamación de la prestación económica. La liquidación de la prestación económica generada por esta incapacidad o licencia, será enviada a la dirección del empleador reportada por usted en 8 días hábiles. -El reconocimiento de la prestación económica esta sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos por la normatividad vigente. Art. 3 Decreto 047 de 2000.

OFICINA O IPS DE EXPEDICIÓN: Corporacion Mi Ips Nariño Ips Pasto Norte
 Usuario que expide: Sonia Milena Lozada Guerrero



INFORMACION REQUERIMIENTO
SISTEMA DE ATENCION AL CIUDADANO (SAC)

24

INFORMACIÓN DEL CIUDADANO

Nombres apellidos: GONZALEZ VALENCIA, ANGELA CRISTINA
Doc identificación: 37088034
Dirección: CALLE 18 NO. 24-29 PISO 5 OF. 504 CE
Teléfono: 3132874206
Correo electrónico: saenzabogados2015@gmail.com

Usuario: angelacristinag

INFORMACIÓN DEL REQUERIMIENTO

Requerimiento No:	2018PQR33663	Fecha de creación:	09/10/2018 10:51 AM
Estado:	Asignado	Última actualización:	09/10/2018 10:51 AM
Tipo de Requerimiento:	Trámite	Fecha de estimada R/ta:	31/10/2018 12:00:00
Derecho de petición:	NO TIENE	Fecha de finalización:	

EJE TEMÁTICO: comunicaciones ente territorial

DEPENDENCIA RESPONSABLE: ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA

FUNCIONARIO RESPONSABLE: CRISTINA GALVEZ LOPEZ

CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO: OCID No: T 1601-2018 - INDAGACIÓN PRELIMINAR NUMERO 131-2018 - INVESTIGADO LUIS HERNANDO PANTOJA NARVAEZ SOLICITUD DE INFORMACIÓN

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO:

RADICACION DE SALIDA: NO TIENE

22 OCT 2018

87574141

25



República De Colombia

CORRESPONDENCIA
GOBERNACION DE NARIÑO

Mayerly Guerrero

59818376

10:35



Gobernación
de Nariño

Secretaría de Educación Departamental
Subsecretaría Administrativa y Financiera

San Juan de Pasto, octubre 17 de 2018

SE Nariño	17/10/18 06:48:33
Radicado SAC: 2018PQR33663 Radicado Salida SAC: 2018RE2080 Folios: 1 Anexos: 0	
Origen:	HOJAS DE VIDA
Destino:	GONZALEZ VALENCIA, ANGELA CRISTINA
Asunto:	San Juan de Pasto, octubre 17 de 2018

Doctora
ANGELA CRISTINA GONZALEZ VALENCIA
Abogada Oficina Control Interno Disciplinario
Gobernación de Nariño

Requerimiento/ 2017PQR33663
Oficios OCID N° T 1601-2018
Indagación preliminar N° 131-2018
LUIS HERNANDO PANTOJA NARVAEZ, C.C N° 87573141

Cordial Saludo

En atención a los requerimientos en mención, y dando contestación a su solicitud le remito:-

- Formato de certificación salarial.
- Dirección que registra en el expediente de hoja de vida y sistema de atención al ciudadano.
- Certificaciones historia laboral

De igual manera le anexo contestación suscrita por la señora, Isabel Cristina Santacruz López, y Resoluciones 4577, 4578 de 16 de octubre de 2018.

Atentamente

[Firma manuscrita]
ANA AURELIA CASTRO CAICEDO
Profesional Universitario de Recursos Humanos.

SEDE ADMINISTRATIVA

Cra. 42B No 18A - 85 Barrio Pardiaco - Conmutador: 7333737
Email: sednarino@sednarino.gov.co - www.sednarino.gov.co
Pasto (Nariño)



2018 OCT 33 6:00
26



Oficina Control
Interno Disciplinario

OCID No. T 1601-2018
San Juan de Pasto, Ocho (08) de octubre de 2018

GOBERNACION DE NARIÑO
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA
DEPARTAMENTAL
ATENCIÓN AL CIUDADANO
Fecha: _____ N° Radicado: _____
Recibe: _____
Hora: _____

Señores
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

09 OCT 2018

Ref.: Indagación Preliminar N°131-2018
Investigado: LUIS HERNANDO PANTOJA NARVAEZ

87 573 141

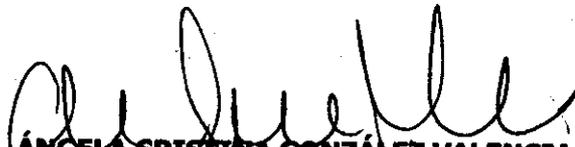
Cordial saludo

Por medio del presente y en acatamiento a lo ordenado en auto calendarado el Veintiocho (28) de septiembre de 2018, proferido dentro del asunto referenciado, comedidamente le solicito:

1. Se sirva certificar si al señor LUIS HERNANDO PANTOJA NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°87.574.141, se le ha concedido permisos, licencias, o incapacidades durante el tiempo que lleva en su cargo como auxiliar de servicios generales de la Institución Educativa Jesús de Praga del Municipio de Sandona. En caso afirmativo remita copia del acto administrativo correspondiente.
2. Certifique la calidad de servidor público del implicado, su vinculación con la administración departamental remitiendo un extracto de la hoja de vida en el cual consten los siguientes datos: identidad personal, actos administrativos de nombramiento y posesión (desde el 2017 en adelante), ultima dirección registrada, fecha de ingreso, cargos ocupados (sírvase enunciarlos solamente) y certificación de los salarios devengados por el disciplinado en lo corrido del 2018.

Una vez obtenida la información remitirla a la oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Nariño. Agradezco su colaboración, al momento de responder por favor usar el número de referencia. (131-2018)

Atentamente,


ANGELA CRISTINA GONZÁLEZ VALENCIA
Abogada Control Interno Disciplinario
Gobernación de Nariño

Gobernación de Nariño - Calle 19 No. 23 - 78 Pasto Nariño (Colombia)
Línea Gratuita: 01 8000 94 98 98 Pbx (57)2 7235003
www.nariño.gov.co - contactenos@narino.gov.co





República De Colombia



Gobernación
de Nariño

Secretaría de Educación Departamental
- RECURSOS HUMANOS -

San Juan de Pasto, octubre 11 de 2017

Señora
DORIS FABIOLA ORTIZ
Técnico Operativo

SE Marino	10/11/2018 09:50
No. Radicado IE: 2018E1893	Folios: 1 Anexos: 1
Asunto: SAN JUAN DE PASTO, OCTUBRE 11 DE 2017	
SEÑORA	
Funcionario envía: Ana Castro Caicedo	
Funcionario recibe: Doris Fabiola Ortiz	

Referencia: investigación preliminar 131-2018
LUIS HERNANDO PANTOJA ORTIZ

Cordial Saludo

Me permito muy respetuosamente, se sirva dar respuesta a la oficina de Control Interno disciplinario lo citado en el numeral 1 (licencias, incapacidades) de igual manera le anexo copia del mismo.

Atentamente

ANA AURELIA CASTRO CAICEDO
Profesional Universitario de Personal SED

Doris Ortiz
17-10-18

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA

Cra. 42B No 18A - 85 Barrio Pandiaco - Conmutador: 7333737
Email: sednarino@sednarino.gov.co - www.sednarino.gov.co
Pasto (Nariño)



INNOVACIÓN
SOCIAL



GOBIERNO
ABIERTO



ECONOMÍA
COLABORATIVA

218191233665



Oficina Control Interno Disciplinario

OCID No. T 1601-2018
San Juan de Pasto, Ocho (08) de octubre de 2018

GOBERNACIÓN DE NARIÑO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
DEPARTAMENTAL
ATENCIÓN AL CIUDADANO

Fecha: _____ N° Radicado: _____
 Resol: _____
 HCCO: _____

Señores
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

09 OCT 2018

Ref.: Indagación Preliminar N°131-2018
Investigado: LUIS HERNANDO PANTOJA NARVAEZ

Cordial saludo

Por medio del presente y en acatamiento a lo ordenado en auto calendado el Veintiocho (28) de septiembre de 2018, proferido dentro del asunto referenciado, comedidamente le solicito:

1. Se sirva certificar si al señor LUIS HERNANDO PANTOJA NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°87.574.141, se le ha concedido permisos, licencias, o incapacidades durante el tiempo que lleva en su cargo como auxiliar de servicios generales de la Institución Educativa Jesús de Praga del Municipio de Sandona. En caso afirmativo remita copia del acto administrativo correspondiente.
2. Certifique la calidad de servidor público del implicado, su vinculación con la administración departamental remitiendo un extracto de la hoja de vida en el cual consten los siguientes datos: identidad personal, actos administrativos de nombramiento y posesión (desde el 2017 en adelante), ultima dirección registrada, fecha de ingreso, cargos ocupados (sírvase enunciarlos solamente) y certificación de los salarios devengados por el disciplinado en lo corrido del 2018.

Una vez obtenida la información remitirla a la oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Nariño. Agradezco su colaboración, al momento de responder por favor usar el número de referencia. (131-2018)

Atentamente,


ÁNGELA CRISTINA GONZÁLEZ VALENCIA
 Abogada Control Interno Disciplinario
 Gobernación de Nariño

Gobernación de Nariño - Calle 19 No. 23 - 78 Pasto Nariño (Colombia)
 Línea Gratuita: 01 8000 94 98 98 Pbx (57)2 7235003
 www.nariño.gov.co - contactenos@nariño.gov.co



San Juan de Pasto, octubre 12 de 2018

LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

HACE CONSTAR

Que revisado el sistema, programa Humano de la S.E.D el(la) señor (a) LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 87574141, presta sus servicios al Departamento como Auxiliar De Servicios Generales grado 01, en la Institucion Educativa Jesus De Praga , Municipio de Sandona, devenga los siguientes valores:

Año	Mes	Valor Mensual	Subsidio de Alimentación	Auxilio de Transp	Horas extras	Pago Prima Técnica No factor Salario	Prima Servicios	Bonific Servicios	Prima Vacaciones	Prima Navidad
2018	Enero Febrero-sept	1,400,262 1,400,262	57,255 60,170	88,211 88,211	0	0	774,321	700,131	835,757	0

Valida para: SOLICITUD OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO - GOBERNACIÓN DE NARIÑO. OCID No. T 1601-2018. INDAGACIÓN PRELIMINAR No. 131-2018. CORRESPONDENCIA INTERNA 2018IE1694. RADICADO S.A.C No. 2018PQR33663.


ISABEL CRISTINA SANTACRUZ LOPEZ
C.C No. 30736527 de Pasto (N.)
P. U. Recursos Humanos

Elaboró: MARIA MARLENY VASQUEZ DAZA
C.C. No. 3444525
Técnico Operativo S.E.D.

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA
Cra. 42B No 18A - 85 Barrio Pandiaco - Conmutador: 7333737
Email: sednarino@sednarino.gov.co - www.sednarino.gov.co
Pasto (Nariño)

República de
Colombia



Recursos Humanos
Educación

Juan de Pasto, 11 de octubre de 2018.

Señora:
ANA AURELIA CASTRO CAICEDO
Profesional Universitario Hojas de Vida
SED Nariño

Ref: Solicitud de información con relación a incapacidades.

Cordial saludo,

Atendiendo al asunto de la referencia, me permito informar que una vez revisada el Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) la base de datos se constato que el señor (a) NARVAEZ PANTOJA LUIS HERNANDO, Identificado (a) con C.C. No. 87574141, quien se desempeña como Auxiliar de Servicios Generales en la Institución Educativa Jesús De Praga del Municipio de Sandona (N), presenta las siguientes incapacidades:

Que según certificación de incapacidad Nro. 801010000005101, expedida por la entidad Medimás EPS., se concede incapacidad médica por el término de trece (13) días, comprendidos entre el 19 de julio de 2018 y el 31 de julio de 2018.

Que según certificación de incapacidad Nro. 1065669, expedida por la entidad Medimás EPS., se concede incapacidad médica por el término de doce (12) días, comprendidos entre el 01 de agosto de 2018 y el 12 de agosto de 2018, cuyos actos administrativos se encuentran para las respectivas firmas por parte de la Secretaria de Educación.

Atentamente,

ISABEL SANTACRUZ LOPEZ
Profesional Universitario Recursos Humanos

Elaboro Doris Fabiola Ortiz
Técnico Operativo SED

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA

Cra. 42B No 18A - 85 Barrio Pandlaco - Conmutador: 7333737
Email: sednarino@narino.gov.co - www.sednarino.gov.co

EL NUEVO GOBIERNO

Gobierno Economía Innovación



16 OCT 2018



Por medio de la cual se concede prórroga de licencia por accidente de trabajo a un funcionario en el ramo de la educación

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO
En uso de sus atribuciones legales,

CONSIDERANDO:

Que según certificación de incapacidad Nro. 1065669, expedida por la entidad Medimás EPS., se concede incapacidad médica por el término de doce (12) días, comprendidos entre el 01 de agosto de 2018 y el 12 de agosto de 2018, al señor (a) NARVAEZ PANTOJA LUIS HERNANDO, identificado (a) con C.C No. 87574141, quien se desempeña como Auxiliar de Servicios Generales en la Institución Educativa Jesús De Praga del Municipio de Sandona (N).

Que mediante oficio remitido a la Secretaria de Educación del Departamento de Nariño; dicha funcionaria solicita que se otorgue licencia de enfermedad por el término legal.

Que encontrándose comprobada la existencia de incapacidad para trabajar, por motivos de enfermedad, es procedente conceder la misma, según lo establecido en el Decreto 1848 de 1969, artículos 8 y 9.

RESUELVE

ARTICULO 1º Conceder prórroga de licencia por accidente de trabajo, al señor (a) NARVAEZ PANTOJA LUIS HERNANDO, identificado (a) con C.C No. 87574141, quien se desempeña como Auxiliar de Servicios Generales en la Institución Educativa Jesús De Praga del Municipio de Sandona (N) por el término de doce (12) días, comprendidos entre el 01 de agosto de 2018 y el 12 de agosto de 2018.

ARTICULO 2º La presente Resolución rige para los períodos señalados.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en San Juan de Pasto, a los

16 OCT 2018

[Firma manuscrita]
3

DORIS MEJIA BENAVIDES
Secretaria de Educación Departamental de Nariño

Reviso: Isabel Cristina Santacruz L.
Profesional Universitario Recursos Humanos

Reviso: Liliana Del Carmen Chaves Sigindioy
Subsecretaria Adm y Financiera

Proyecto: Doris Fabiola Ortiz
Técnico Operativo SED



NIT: 901097473

CERTIFICADO DE LICENCIAS O INCAPACIDADES

ESTADO DEL TRÁMITE: Auditoría Medica

No: 1065669

FECHA DE IMPRESIÓN: 2018-08-27

INFORMACIÓN DEL AFILIADO	
No. IDENTIFICACIÓN:	87574141
NOMBRES Y APELLIDOS:	NARVAEZ PANTOJA LUIS HERNANDO
TIPO AFILIADO:	COTIZANTE
TIPO DE COTIZANTE:	Dependiente

INFORMACIÓN DEL EMPLEADOR	
No. IDENTIFICACIÓN:	800103923
RAZÓN SOCIAL:	DEPARTAMENTO DE NARIÑO

INFORMACIÓN DE LA INCAPACIDAD - LICENCIA	
CÓDIGO DX CIE 10:	S430
FECHA INICIAL:	2018-08-01
FECHA FINAL:	2018-08-12
DÍAS OTORGADOS:	12
DÍAS ACUMULADOS:	13
ORIGEN:	Accidente de Trabajo
TIPO:	PRORROGA
ÁMBITO:	Ambulatoria No Quirúrgica
FECHA EXPEDICIÓN:	2018-08-17

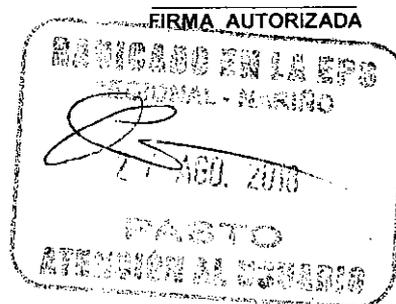
Observaciones:

Notas:

-Este Certificado NO es válido para descuento por autoliquidación o reclamación de la prestación económica. La liquidación de la prestación económica generada por esta incapacidad o licencia, será enviada a la dirección del empleador reportada por usted en 8 días hábiles. -El reconocimiento de la prestación económica esta sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos por la normatividad vigente. Art. 3 Decreto 047 de 2000.

OFICINA O IPS DE EXPEDICIÓN: Corporacion Mi Ips Nariño Ips Pasto Norte

Usuario que expide : Sonia Milena Lozada Guerrero





16 OCT 2018



Por medio de la cual se concede licencia por accidente de trabajo a un funcionario en el ramo de la educación

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO
En uso de sus atribuciones legales,

CONSIDERANDO:

Que según certificación de incapacidad Nro. 801010000005101, expedida por la entidad Medimás EPS., se concede incapacidad médica por el término de trece (13) días, comprendidos entre el 19 de julio de 2018 y el 31 de julio de 2018, al señor (a) NARVAEZ PANTOJA LUIS HERNANDO, identificado (a) con C.C No. 87574141, quien se desempeña como Auxiliar de Servicios Generales en la Institución Educativa Jesús De Praga del Municipio de Sandona (N).

Que mediante oficio remitido a la Secretaria de Educación del Departamento de Nariño; dicha funcionaria solicita que se otorgue licencia de enfermedad por el término legal.

Que encontrándose comprobada la existencia de incapacidad para trabajar, por motivos de enfermedad, es procedente conceder la misma, según lo establecido en el Decreto 1848 de 1969, artículos 8 y 9.

RESUELVE

ARTICULO 1º Conceder licencia por accidente de trabajo, al señor (a) NARVAEZ PANTOJA LUIS HERNANDO, identificado (a) con C.C No. 87574141, quien se desempeña como Auxiliar de Servicios Generales en la Institución Educativa Jesús De Praga del Municipio de Sandona (N) por el término de trece (13) días, comprendidos entre el 19 de julio de 2018 y el 31 de julio de 2018.

ARTICULO 2º La presente Resolución rige para los períodos señalados.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en San Juan de Pasto, a los

16 OCT 2018

DORIS MEJÍA BENAVIDES
Secretaria de Educación Departamental de Nariño

Reviso: Isabel Cristina Santacruz L.
Profesional Universitario Recursos Humanos

Reviso: Liliana Del Carmen Chaves Sigindioy
Subsecretaria Adm y Financiera

Proyector: Doris Fabián Ortiz
Técnico Operativo SED

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA

Cra. 42B No 18A - 85 Barrio Pandiaco - Conmutador: 7333737
Email: sednarino@sednarino.gov.co - www.sednarino.gov.co
Pasto (Nariño)



NIT: 901097473

CERTIFICADO DE LICENCIAS O INCAPACIDADES

ESTADO DEL TRÁMITE: Auditoria Medica

No: 801010000005101

FECHA DE IMPRESIÓN: 2018-07-19

INFORMACIÓN DEL AFILIADO	
No. IDENTIFICACIÓN:	87574141
NOMBRES Y APELLIDOS:	NARVAEZ PANTOJA LUIS HERNANDO
TIPO AFILIADO:	COTIZANTE
TIPO DE COTIZANTE:	Dependiente

INFORMACIÓN DE LA INCAPACIDAD - LICENCIA	
CÓDIGO DX CIE 10:	S430
FECHA INICIAL:	2018-07-19
FECHA FINAL:	2018-07-31
DÍAS OTORGADOS:	13
DÍAS ACUMULADOS:	0
ORIGEN:	Accidente de Trabajo
TIPO:	NUEVA
ÁMBITO:	Ambulatoria No Quir-rgica
FECHA EXPEDICIÓN:	2018-07-19

INFORMACIÓN DEL EMPLEADOR	
No. IDENTIFICACIÓN:	800103923
RAZÓN SOCIAL:	DEPARTAMENTO DE NARIÑO

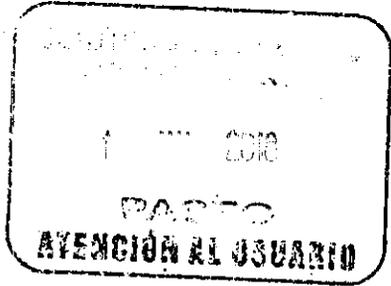
Observaciones:

Notas:

-Este Certificado NO es válido para descuento por autoliquidación o reclamación de la prestación económica. La liquidación de la prestación económica generada por esta incapacidad o licencia, será enviada a la dirección del empleador reportada por usted en 8 días hábiles. -El reconocimiento de la prestación económica esta sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos por la normatividad vigente. Art. 3 Decreto 047 de 2000.

OFICINA O IPS DE EXPEDICIÓN: Corporacion Mi Ips Nariño Ips Pasto Norte
Usuario que expide : Sonia Patricia Viveros Cuasquer


FIRMA AUTORIZADA





2017

JUL 2017

Secretaría de Educación Departamental
- RECURSOS HUMANOS -

NOX
N-

Por medio de la cual se traslada un Funcionario Administrativo, en el ramo de la Educación

1359

LA SECRETARIA DE EDUCACION
en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo estipulado por el artículo 298 de la Constitución Política de Colombia, las entidades departamentales cuentan con autonomía en lo que respecta a la administración de los asuntos seccionales y a la planificación y promoción del desarrollo económico y social en su jurisdicción territorial.

Que el Departamento de Nariño cuenta con una planta de docentes, directivos docentes y administrativos de carácter global y flexible, es decir que el personal se vincula sin tener como referencia un establecimiento de enseñanza o un municipio determinado, cubriéndose bajo estos lineamientos, las necesidades que se susciten en la prestación del servicio educativo.

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 6.2.3, señala como competencia de las entidades territoriales:

"Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limitrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."

Que el Decreto 077 de 19 de febrero de 2016, se delega en la Secretaría de Educación Departamental, las funciones relacionadas entre otras las siguientes funciones "traslados de administrativos que se financian con recursos del Sistema General de Participaciones, por necesidad del servicio y orden judicial y previo consentimiento del comité..."

Que mediante Resolución 1684 del 31 de mayo de 2016, se conforma el Comité de Estudio y Aprobación de Traslados de Funcionarios Administrativos en el ramo de la educación, con el fin de resolver oportunamente las necesidades de carácter administrativo que se presentan en las diferentes Instituciones y Centros Educativos de los 61 Municipios no certificados del Departamento de Nariño. De las decisiones que tome el comité, se suscribirá la correspondiente acta por parte de sus integrantes.

Que mediante Decreto No. 0659 del 30 de abril de 2007, se fijan criterios para efectos de adelantar el proceso de reorganización educativa de los funcionarios administrativos adscritos a la planta global del Departamento de Nariño, los funcionarios administrativos objeto de traslado serán movidos del lugar de trabajo teniendo en cuenta los siguientes criterios: Cobertura, derechos de carrera administrativa, antigüedad general, capacitación y mejoramiento académico, sanciones y llamados de atención.

Que mediante solicitud escrita 2017PQR12704 de fecha 17 de abril de 2017, el rector de la Institución Educativa La Estancia del municipio de San Pedro de Cartago (N.), manifiesta que no existe necesidad del servicio del Auxiliar de Servicios Generales el señor LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA, con C.C. No. 87.574.141.



2017

Secretaría de Educación Departamental
- RECURSOS HUMANOS -

Que es deber de la Administración Departamental garantizar un buen y correcto funcionamiento de los Establecimientos Educativos, en ese orden y en consideración a lo anteriormente expuesto se decide trasladar a (la) señor (a) LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA, con C.C. No. 87.574.141, Provisional Vacante Definitiva, con el mismo cargo de Auxiliar de Servicios Generales de la Institución Educativa La Estancia del municipio de San Pedro de Cartago (N) hacia la Institución Educativa Jesús de Praga del municipio de Sandona (N).

Que a la luz de lo establecido en el artículo 30 del decreto 1950 de 1973, la administración está facultada, en orden a atender una necesidad en el servicio, para disponer el traslado de los funcionarios administrativos adscritos a la planta de la Entidad Territorial.

En orden a las anteriores consideraciones,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Trasladar a (la) señor (a), LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA, con C.C. No. 87.574.141, Provisional Vacante Definitiva, vinculado(a) en la actualidad en la Institución Educativa La Estancia del municipio de San Pedro de Cartago (N), con el mismo cargo de Auxiliar de Servicios Generales, hacia la Institución Educativa Jesús de Praga del municipio de Sandona (N), por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese esta decisión a (la) señor (a), LUIS HERNANDO NARVAEZ en los términos de los Artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, entregando copia auténtica, íntegra y gratuita al momento de la notificación y haciéndoles saber que contra la presente SOLO procede el recurso de reposición ante la misma autoridad que la expidió, el cual podrá interponerse y sustentarse dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso. A efectos de lo anterior, envíese citación a la siguiente dirección: Carrera 3 No. 08 – 49 Barrio Hernando Gómez Municipio de Sandona (N.), Celador: 3155054278.

ARTICULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los

- 6 JUL 2017.

DORIS MELBA BENAVIDES

Secretaria de Educación Departamental

Revisó: CAROLINA RUEDA NOGUERA
Subsecretario Administrativo y financiero

Revisó: ISABEL CRISTINA SANTACRUZ LOPEZ
P.U Recursos Humanos

Proyectó: Patricia Fernandez.
P.U de Personal

ACTA DE POSESION No. 409

DENOMINACION: NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
UBICACIÓN: INSTITUCION EDUCATIVA LA ESTANCIA
MUNICIPIO: SAN PEDRO DE CARTAGO (Nr)
IDENTIFICACION DEL CARGO: AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES
CODIGO: 470 GRADO 01
ASIGNACIÓN BASICO MENSUAL: \$1.346.405
FECHA: 07 DE ABRIL DE 2017
HORA: 11:14 A.M.

En el municipio de Pasto, a los siete (07) días del mes de Abril del año dos mil diecisiete (2017) se presentó al despacho de el(a) Señor(a) Secretario(a) de Educación de Nariño, el(la) señor(a) **LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 87.574.141 de Sandoná (Nr.), con el fin de tomar posesión del cargo de Auxiliar de Servicios Generales, para el cual fue nombrado (a) mediante Resolución No. 636 del 05 de Abril de 2017 expedida por la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, por la cual se nombra como Auxiliar de Servicios Generales Provisional en la Institucion Educativa la Estancia del Municipio San Pedro de Cartago (Nr), con una asignación básica mensual de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M.L (\$1.346.405) de acuerdo con el Decreto de Salarios No 782 del 01 de Diciembre del 2016 y Ordenanza No. 027 del 24 de Noviembre de 2016.

Que dando cumplimiento con lo estipulado en el Artículo 6 de la Ley 311 de 1996, manifiesto, bajo la gravedad de juramento, **NO HABER SIDO NOTIFICADO (A)** de Procesos Judiciales en mi contra por pretensiones de carácter alimentario.

Manifestó bajo gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos No 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleo público.

Se adhieren y anulan estampillas Prodesarrollo por valor del 1% del salario devengado.

LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA
Posesionado (a)

[Firma]
Secretario de Educación

Revisó: ISABEL CRISTINA SANTACRUZ LOPEZ
P. U. de Recursos Humanos

Confrontó: ANA CASTRO CAICEDO
P. U. de Personal.

Proyectó: Piedad Vallejo R.
T. U. de Atención al Ciudadano.



 Gobernación de Nariño Secretaría de Educación	- RECURSOS RUMANOS-	ACTA DE POSESION	Código	HO2_05_F_01
			Página	1 de 1
			Versión	4.0
			Vigencia	16/11/2012

ACTA DE POSESION No. 409

DENOMINACION: NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
UBICACIÓN: INSTITUCION EDUCATIVA LA ESTANCIA
MUNICIPIO: SAN PEDRO DE CARTAGO (Nr)
IDENTIFICACION DEL CARGO: AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES
CODIGO: 470 GRADO 01
ASIGNACIÓN BASICO MENSUAL: \$1.346.405
FECHA: 07 DE ABRIL DE 2017
HORA: 11:14 A.M.

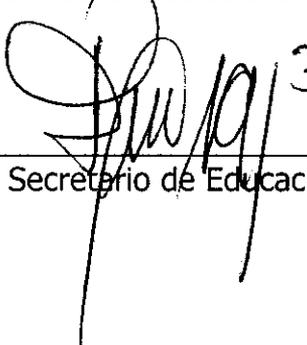
En el municipio de Pasto, a los siete (07) días del mes de Abril del año dos mil diecisiete (2017) se presentó al despacho de el(a) Señor(a) Secretario(a) de Educación de Nariño, el(la) señor(a) **LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 87.574.141 de Sandoná (Nr.), con el fin de tomar posesión del cargo de Auxiliar de Servicios Generales, para el cual fue nombrado (a) mediante Resolución No. 636 del 05 de Abril de 2017 expedida por la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, por la cual se nombra como Auxiliar de Servicios Generales Provisional en la Institucion Educativa la Estancia del Municipio San Pedro de Cartago (Nr), con una asignación básica mensual de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M.L (\$1.346.405) de acuerdo con el Decreto de Salarios No 782 del 01 de Diciembre del 2016 y Ordenanza No. 027 del 24 de Noviembre de 2016.

Que dando cumplimiento con lo estipulado en el Artículo 6 de la Ley 311 de 1996, manifiesto, bajo la gravedad de juramento, NO HABER SIDO NOTIFICADO (A) de Procesos Judiciales en mi contra por pretensiones de carácter alimentario.

Manifestó bajo gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos No 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleo público.

Se adhieren y anulan estampillas Prodesarrollo por valor del 1% del salario devengado.

LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA
 Posesionado (a)


 Secretario de Educación

Revisó: ISABEL CRISTINA SANTACRUZ LOPEZ
 P. U. de Recursos Humanos

Confrontó: ANA CASTRO CAICEDO
 P. U. de Personal.

Proyectó: Piedad Vallejo R.
 T. O. de Atención al Ciudadano.

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA

Cra. 42B No 18ª - 85 Barrio Pandiaco - Conmutador: 7333737
 Email: sednarino@sednarino.gov.co - www.sednarino.gov.co



05 ABR 2017



Por la cual se realiza un Nombramiento Provisional de un servidor(a) administrativo en el ramo de la educación
LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO
En uso de sus atribuciones legales, y
CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo contemplado por la Ley 715 de 2001, esta entidad territorial es competente para administrar la planta de personal docente, directivo docente y administrativo correspondiente a los municipios no certificados de su jurisdicción.

Que mediante Decreto No. 077 de 19 febrero de 2016, el señor Gobernador del Departamento de Nariño, delegó transitoriamente unas funciones en la Secretaría de Educación Departamental, para administrar el personal docente y administrativo del sector educativo de las entidades territoriales no certificadas, tal y como lo reza el artículo primero del pre citado Decreto.

Que mediante requerimiento radicado en el SAC institucional 2017PQR10302 la señora, VANESSA MERCEDES LILIANA RIVAS SILVA, identificada con C.C. No. 1.085.269.409 presentó renuncia al cargo de Auxiliar de Servicios Generales código 470 grado 01, en la Institucion Educativa La Estancia del Municipio de San Pedro de Cartago (N) generando así, la vacancia definitiva del mismo.

Que existiendo la necesidad del servicio, se hace necesario el nombramiento en provisionalidad del cargo vacante, provisión, que no vulnera derechos de carrera y que no requiere, medie autorización alguna por parte de la comisión Nacional del Servicio Civil, tal y como lo preceptúa la circular 03, del 11 de junio de 2014 emanada de ese despacho.

Que el nombramiento por tratarse de un remplazo presentado por la señora VANESSA MERCEDES LILIANA RIVAS SILVA, no incrementa los costos de la nómina del personal administrativo.

Que revisada la hoja de vida del señor (a) LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA, Identificado (a) con C.C. No. 87574141, se tiene que cumple con los requisitos y competencias laborales necesarias para el cargo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO 1°. Nombrar con carácter provisional al Señor LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 87574141, en el cargo de **Auxiliar de Servicios Generales**, Grado 01, Código 470, dentro de la planta global de cargos de personal administrativo del Departamento de Nariño.

ARTICULO 2°. Ubicar laboralmente al Señor LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA, en la Institución Educativa La Estancia del Municipio de San Pedro de Cartago (N), sin perjuicio del derecho de la administración al traslado del mismo, si la necesidad del servicio así lo requiere.

ARTICULO 3°. El presente nombramiento será titular de una estabilidad relativa, hasta tanto se provea a concurso de merito.

ARTICULO 4°. Comuníquese el contenido del presente acto administrativo al interesado. Para efectos de enviar los comunicados correspondientes, téngase en cuenta la siguiente dirección: carrera 3ª 8-49 Sandoná (N), móvil 3155492008.

ARTICULO 5°. Remítase copia del presente acto administrativo a la oficina de Nómina y hojas de vida.

ARTICULO 6°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto a los,

DORIS MEJIA BENAMIDES

Secretaria de Educación Departamental de Nariño

05 ABR 2017

Revisó: CAROLINA GUEDA NOGUERA
Subsecretaria Administrativa y Financiera

Revisó: ISABEL CRISTINA SANTACRUZ L
P.U de Recursos Humanos.

Proyectó: ANA A CASTRO CAICEDO
P.U de personal



**RESOLUCION No. 0189
(18 DE MARZO DE 2020)**

Por medio de la cual se traslada un (a) Funcionario (a) Administrativo (a), en el ramo de la Educación

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO
en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

En ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No. 001 del 07 de enero de 2020, expedido por el señor Gobernador del Departamento de Nariño, de conformidad a la delegación de algunas funciones, entre las que se encuentra "Definir las novedades administrativas transitorias del personal docente, directivo docente y administrativo de establecimientos educativos, entre otras, retiro de servicio (...)" y en atención al artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 6 de la Ley 715 de 2001.

Que de conformidad con lo estipulado por el artículo 298 de la Constitución Política de Colombia, las entidades departamentales cuentan con autonomía en lo que respecta a la administración de los asuntos seccionales y a la planificación y promoción del desarrollo económico y social en su jurisdicción territorial.

Que el Departamento de Nariño cuenta con una planta de docentes, directivos docentes y administrativos de carácter global y flexible, es decir que el personal se vincula sin tener como referencia un establecimiento de enseñanza o un municipio determinado, cubriéndose bajo estos lineamientos, las necesidades que se susciten en la prestación del servicio educativo.

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 6.2.3, señala como competencia de las entidades territoriales:

"Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limitrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."

Que el Decreto 077 de 19 de febrero de 2016, se delega en la Secretaría de Educación Departamental, las funciones relacionadas entre otras las siguientes funciones "traslados de administrativos que se financian con recursos del Sistema General de Participaciones, por necesidad del servicio y orden judicial y previo consentimiento del comité..."

Que mediante resolución No. 0188 del 18 de marzo de 2020, la Secretaría de Educación Departamental conforma el Comité de estudios y aprobación de traslados para funcionarios administrativos financiados con recursos del Sistema General de Participaciones en el ramo de la educación, y que el alcance de dicho comité tal y como se establece en sus funciones, es estudiar los requerimientos realizados por los funcionarios administrativos.

Que teniendo en cuenta que está establecido un Comité de Estudio y Aprobación de Traslados de Funcionarios Administrativos en el ramo de la Educación, que con fecha 19 de marzo de 2020, se reunió este comité, para analizar los diferentes casos de solicitudes de traslado presentadas y para el caso que nos ocupa en cuanto al cumplimiento de orden impartida mediante fallo de tutela No. 2019-00173 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Tablón de Gómez y cumplimiento a la medida preventiva No. 2019-1476468, ordenada por el Señor Procurador Regional de Nariño.

Que mediante fallo de tutela No. 2019-00173 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Tablón de Gómez, se ordena a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO: "(...) que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia adopte las medidas presupuestales y administrativas necesarias para asegurar que previo el inicio del próximo periodo escolar, "LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA POMPEYA" con sede en el municipio de El TABLÓN DE GOMEZ, cuente con RECTOR, DIRECTIVOS DOCENTES, FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS (secretariales, aseo y vigilancia), y PLANTA COMPLETA DE DOCENTES, llenando no sólo las plazas que se necesitan de acuerdo a la relación alumno - grupo,



sino también a través del apoyo en la reorganización interna de docentes, que favorezcan la CALIDAD DE LA EDUCACIÓN de los estudiantes."

Que en virtud del cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Tablón de Gómez, la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, requiere nombrar o reubicar a un Auxiliar de Servicios Generales en la Institución Educativa Pompeya del Municipio de El Tablón de Gómez (N).

Que en cumplimiento a la medida preventiva No. 2019-1476468, ordenada por el Señor Procurador Regional de Nariño, enviada a este despacho mediante requerimiento NAR2020ER007881 de fecha 13 de marzo de 2020, la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, decide trasladar al señor LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA con Cédula de Ciudadanía No. 87.574.141, vinculado como provisional Vacante Definitiva, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, asignado en la Institución Educativa Jesús de Praga del municipio de Sandóna (N.) hacia la Institución Educativa Pompeya del Municipio de El Tablón de Gómez (N).

Que a la luz de lo establecido en el artículo 2.2.5.4.3 del decreto 1083 de 2015, la administración está facultada, en orden a atender una necesidad en el servicio, para disponer el traslado de los funcionarios administrativos adscritos a la planta de la Entidad Territorial.

En orden a las anteriores consideraciones,

RESUELVE

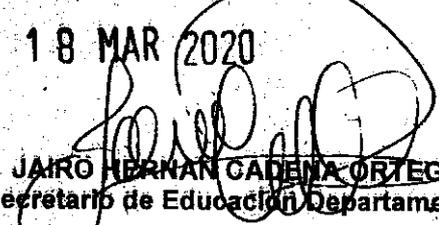
ARTICULO PRIMERO. - Trasladar a (la) señor (a), LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA con Cedula de Ciudadanía No. 87.574.141, vinculado como provisional Vacante Definitiva, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, asignado en la Institución Educativa Jesús de Praga del municipio de Sandóna (N.) hacia la Institución Educativa Pompeya del Municipio de El Tablón de Gómez (N), por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

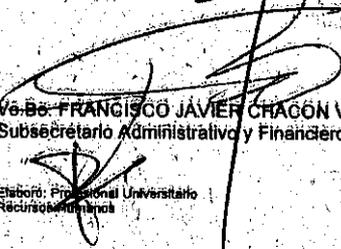
ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese esta decisión a (la) señor (a), LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA con Cedula de Ciudadanía No. 87.574.141, en los términos de los Artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, entregando copia auténtica, íntegra y gratuita al momento de la notificación y haciéndoles saber que contra la presente SÓLO procede el recurso de reposición ante la misma autoridad que la expidió, el cual podrá interponerse y sustentarse dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso. A efectos de lo anterior, envíese citación a la siguiente dirección: Barrio Hernando Gómez del Municipio de Sandóna (N.) No. de Célular: 3155492008

ARTICULO TERCERO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, 18 MAR 2020


JAIRO HERNAN CADENA ORTEGA
Secretario de Educación Departamental


Vc. Sr. FRANCISCO JAVIER CHACÓN VASQUEZ
Subsecretario Administrativo y Financiero


Revisó: ISABEL CRISTINA SANTACRUZ LÓPEZ
Profesional Universitario de Recursos Humanos G04

Elaboró: Profesional Universitario
Recursos Humanos



Pasto, 22 de mayo de 2020



Gobernación
de Nariño

NAR2020EE008336



Secretaría
de Educación

Señor
LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA
BARRIO HERNANDO GÓMEZ SANDONÁ
Sandóná, Nariño
3155492008
luishernando271079@gmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Atendiendo a las directrices Presidenciales como Departamentales, de aislamiento preventivo obligatorio y en cumplimiento al Teletrabajo, se procede a notificar por aviso.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ? Ley 1437 de 2011; la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

OFICINA ATENCION AL CIUDADANO

NOTIFICACION POR AVISO

Acto Administrativo que se notifica: Resolución No. 0189
Fecha del Acto Administrativo; 18 de marzo 2020
Autoridad que lo Expiidió: Secretaría de Educación Departamental de Nariño
Recurso(s) que procede(n):
Autoridad ante quien se debe Secretaria de Educación de Nariño
Interponerse el Recurso: RECURSO DE REPOSICIÓN
Plazo para Interponerlo: Dentro de los diez días siguientes a la notificación
ADVERTENCIA

Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

Gobernación de Nariño - Cra. 42B No. 18A - 85 Barrio Pandaco / Pasto Nariño (Colombia)
Comunador: (57) 2 7333737 - Código Postal: 520002 / 087
www.secdarino.gov.co - seddarino@nariño.gov.co





en el lugar de destino.



Secretaría
de Educación

Que mediante comunicado No N NAR2020EE005876 del 20 de marzo de 2020, se solicitó la comparecencia del señor LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA, para realizar la diligencia de notificación de conformidad con los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez enviada la citación no se logró la comparecencia e información alguna de (la) ciudadano (a) citado para efecto de su notificación.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en DOS (02) folios.

Atentamente,

RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO G.4
ATENCIÓN AL CIUDADANO

Anexos: resolucion 0189 18 03 2020 TRASLADOLUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA.pdf

Proyectó: PIEDAD F. VALLEJO RODRIGUEZ
Revisó: RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA
Gobernación de Nariño - Cra. 42B No. 16A - 05 Barrio Pando / Pando Nariño (Colombia)
Computador: (57) 2 7333737 - Código Postal: 570092 / 087
www.sednariño.gov.co - sednariño@nariño.gov.co

Gobernación
de Nariño

NAR2020EE005876



Pasto, 20 de marzo de 2020

Señor

LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA
 BARRIO HERNANDO GÓMEZ SANDONÁ
 Sandoná, Nariño
 3155492008
 luishernando271079@gmail.com

Asunto: CITACION NOTIFICACION PERSONAL

Cordial Saludo.

Sírvase presentar en la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, ubicada en la carrera 42B No. 18ª ? 85 Barrio Pandiaco, dependencia de Atención al Ciudadano, modulo 6, para notificarle del contenido de la Resolución No. 0189 del 18 de marzo de 2020, expedida por la Secretaria de Educación Departamental de Nariño. Dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación.

De no acercarse a esta dependencia a surtir la notificación personal, presentando este comunicado en el horario de Atención al Ciudadano se procederá a notificarse por aviso, de conformidad a lo señalado en los artículos 67, 68 y 69 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si usted ya se NOTIFICO de esta resolución, favor hacer caso omiso a esta comunicación.

Atentamente,

RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO G.4
 ATENCION AL CIUDADANO

Anexos:

Proyectó: PIEDAD F. VALLEJO RODRIGUEZ
 Revisó: RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ



PROCURADURIA REGIONAL NARIÑO

Pasto, 10 de marzo de 2020

Oficio No. J889-GGM

Señor
SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
Secretaria de Educación Departamental de Nariño.
Carrera 42B No. 18^a-85
Barrio Pandiaco
Ciudad.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
DEPARTAMENTAL
ATENCIÓN AL CIUDADANO

Fecha: _____
Recebe: _____
Tramite: _____

13 MAR 2020

Ref.: Preventiva No. 2019-1476468. Al contestar cite este número.

En cumplimiento con lo ordenado por el señor Procurador Regional de Nariño, en la preventiva de la referencia, me permito solicitarle se sierva informar los tramites y/o procedimientos llevados a cabo, al requerimiento presentado por el señor Rector Jaime J. López Martínez, de la I.E. Jesús de Praga Sandona (N), en la cual solicita el traslado del señor Luis Hernando Narvéez Pantoja, hasta que surta el concepto final de la Oficina de Control Interno Disciplinario, por cuanto sigue siendo víctima de acoso laboral, para ello adjunto copia del mismo en dos (2) folios; por lo que esta dependencia y a fin de tomar una determinación de carácter administrativo, se requiere que se comuniquen de manera URGENTE dentro de los cinco (5) días al recibo se informe las actuaciones impartidas como de los resultados obtenidos relacionadas con la solicitud antes descrita.

Fundamento la presente solicitud en los artículos 277, 284 de la Constitución Política de Colombia, artículo 23 de la Ley 1755 de 2015, artículo 75 del Decreto 262 de 2000, Resolución 132 de 2014 y Resolución 055 de 2015 de la Procuraduría General de la Nación que consagran funciones preventivas a cargo de la PGN y las Procuradurías Regionales y el ejercicio de la prevención para garantizar los derechos de los ciudadanos.

Atentamente,

Gloria Guzman Muñoz
GLORIA GUZMAN MUÑOZ
Profesional Universitaria

Centro de Negocios Cristo Rey
Carrera 24 No. 20-58. Piso 6

11:30 PM



INSTITUCIÓN EDUCATIVA JESÚS DE PRAGA
Resolución No 972 del 14 de julio de 2003
Secretaría de Educación Departamental de Nariño
NIT No. 814 002 089 7 DANE: 252683000085

Bolívar – Sandona, Febrero 24 de 2020

Doctor
FRANCISCO CHACON
Subsecretario Administrativa y Financiera
Señora
PATRICIA FERNANDEZ
Profesional Universitario Administrativos SED Nariño
San Juan de Pasto

Asunto: solicitud respetuosa de seguimiento de proceso traslado ASG

Cordial saludo

Teniendo en cuenta el asunto y dado que reiteradamente desde hace más de dos años se viene solicitando se de una solución asertiva por parte de la SED Nariño en cuanto al proceso abierto por indagación del señor LUIS NARVAEZ PANTOJA, que fue remitido a Control Interno Disciplinario de la Gobernación, que hasta el momento la SED Nariño no ha hecho absolutamente nada al respecto, situación que sigue empeorando en cuanto al acoso laboral que he sido y sigo siendo últimamente por redes sociales, que desmejoran mi salud y la de mi familia, es mas ya mi esposa es víctima de esto directamente, a su celular por wassap llegan los mensajes, haciendo conocer a la SED que mi esposa está embarazada y es de alto riesgo, por lo tanto responsabilizo de cualquier situación que pueda presentarse, ya que no han tomado decisiones en pro de mejorar la convivencia laboral, sin tener en cuenta el Decreto 520 del 2010, que aún sigue vigente, que en su artículo 5, numeral 4 “que se puede efectuar un traslado por conflicto o convivencia en cualquier tiempo del año” es así que la SED Nariño, está esperando a que Control Interno emita un concepto final del proceso investigativo, situación bien delicada para mi caso, ya que no evalúan y analizan mi situación antes y después de las circunstancias en que me encuentro.

Actualmente en el mismo municipio se ha generado una vacante definitiva en el mismo cargo del señor Luis Hernando Narváez Pantoja, se ha solicitado favor tener en cuenta esta situación, sin que ello tenga que políticamente involucrar, ya que debe hacerse el estudio y sacar conclusiones del caso, si se traslada al señor temporalmente al mismo municipio en el mismo cargo, hasta

Email: ieipsandona@gmail.com – jlopezm1971@gmail.com

Contactos: 3113795912 - 3176819274

Dirección: Corregimiento de Bolívar - Sandoná



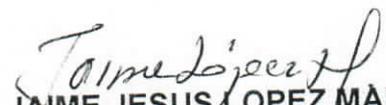
INSTITUCIÓN EDUCATIVA JESÚS DE PRAGA
 Resolución No 972 del 14 de julio de 2003
 Secretaría de Educación Departamental de Nariño
 NIT No. 814 002 089 7 DANE: 252683000085

tanto surta el concepto final de Control Interno Disciplinario, porque allí no va tener oportunidad de demandas, ya que él está con abogado, porque tienen a cargo su madre mayor de edad y es hijo único, por lo tanto se debe hacerse el estudio, si se lo envía a otro lugar, es obvio que demanda y hasta le toca volver a la institución, el propósito es no dejar que esto suceda y se agrave más la situación.

Por último no pensemos que trasladando al señor lo mejoran, él no se merece, es otro lugar, más bien pensemos en el malestar de mi persona como Directivo docente, que tengo que convivir en estas circunstancias, inclusive recordándoles que su cónyuge trabaja como docente en la misma institución, eso ha sido un martirio, de allí debe salir soluciones, no solo pensando en el SG, sino en mi situación como me encuentro, que me ha ido afectado mi salud y la de mi familia, es allí donde debe empezarse hacer la reflexión.

Espero después de un largo proceso sin soluciones algunas se tenga en cuenta esta solicitud para beneficio de mi persona, familia y de la institución, por la situación que ustedes como SED conocen, pero no han hecho nada, también solicito detalladamente por escrito que adelantos ha hecho la SED, en el caso expuesto y que ya son concededores.

Atentamente,


JAIME JESÚS LOPEZ MARTINEZ
 Rector I.E. Jesús de Praga Sandona (N)

C.C. Procuraduría General de la Nación
 Ministerio de Educación Nacional
 Control Interno Disciplinario Gobernación
 Oficina de Inspección y Vigilancia

Email: iejsandona@gmail.com - jlopezm1971@gmail.com
 Contactos: 3113795912 - 3176819274
 Dirección: Corregimiento de Bolívar - Sandoná

 Gobernación de Nariño <small>¡EN DEFENSA DE LO NUESTRO!</small>	GESTION ORGANIZACIONAL ACTA DE REUNION 01	Código	C01.01.F04		
		Página	1de 3		
		Versión	2.0		
		Vigencia	2015		
Ciudad y Fecha: San Juan de Pasto		Día 19	Mes: 03	Año: 2020	
Hora:	9:30 am				
Lugar:	Despacho de la Secretaria de Educación Departamental				
Asunto:	Reubicación y/o traslado personal Administrativo de Establecimientos Educativos.				

Asistentes:	Secretaria de Educación del Departamento de Nariño, Dr. Jairo Hernán Cadena Ortega, Subsecretario Administrativo y Financiero, Dr. Francisco Javier Chacón Vázquez, Profesional Universitario de Personal Edna Patricia Fernández, Profesional Universitario de Recursos Humanos Isabel Cristina Santacruz.
-------------	---

Puntos a tratar:

Reubicación y/o, traslado de personal administrativo que atienden el servicio educativo en lo administrativo, en los Establecimientos Educativos administrados por el Departamento de Nariño.

<p>Orden del día:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Verificación de Quórum • Estudio de solicitudes de traslados • Reporte de excesos y necesidades de personal • Revisión y aprobación de traslados administrativos • Proposiciones y Varios <p>El orden del día es aprobado.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se inicia la reunión con la instalación de la misma por parte de la Doctor JAIRO HERNAN CADENA ORTEGA, secretario de Educación. 2. Se da inicio tomando la palabra Patricia Fernández el cual informa que se pide a comité convocar a reunión extraordinaria debido a fallo de tutela No. 2019-00173 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Tablón de Gómez y solicitud de cumplimiento a la medida preventiva No. 2019-1476468, ordenada por el Señor Procurador Regional de Nariño. 3. Que mediante fallo de tutela No. 2019-00173 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Tablón de Gómez, se ordena a la SECRETARIA DE EDUCACION

DEPARTAMENTAL DE NARIÑO: adopte las medidas presupuestales y administrativas necesarias para asegurar que previo el inicio del próximo periodo escolar, “LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA POMPEYA” con sede en el municipio de El TABLON DE GOMEZ, cuente con RECTOR, DIRECTIVOS DOCENTES, FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS (secretariales, aseo y vigilancia), y PLANTA COMPLETA DE DOCENTES, llenando no solo las plazas que se necesitan de acuerdo a la relación alumno – grupo, sino también a través del apoyo en la reorganización interna de docentes, que favorezcan la CALIDAD DE LA EDUCACION de los estudiantes.”

Que en cumplimiento a la medida preventiva No. 2019-1476468, ordenada por el Señor Procurador Regional de Nariño, enviada mediante requerimiento NAR2020ER007881 de fecha 13 de marzo de 2020, se pide a comité tomar decisión frente a estos casos referente a trasladar al señor LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA con Cedula de Ciudadanía No. 87.574.141, vinculado como provisional Vacante Definitiva, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, asignarlo en la Institución Educativa Jesús de Praga del municipio de Sandona (N.) hacia la Institución Educativa Pompeya del Municipio de El Tablón de Gómez (N). teniendo en cuenta que la matrícula de la INSTITUCION EDUCATIVA JESUS DE PRAGA del municipio de Sandona (N.) presenta 163 estudiantes matriculados y en consideración al Decreto No. 0659 de 2007, por el cual se fijan los criterios para adelantar el proceso de reorganización educativa de los funcionarios administrativos adscritos a la planta global del Departamento de Nariño, de acuerdo a relación técnica debe tener el establecimiento educativo una matrícula de 250 ESTUDIANTES como mínimo para contar con (2) Auxiliares de Servicios Generales, por lo anterior la INSTITUCION EDUCATIVA JESUS DE PRAGA del municipio de Sandona, no cuenta con personal para ser asignado por baja matrícula, sin embargo es importante precisar que para el normal funcionamiento de los establecimientos educativos, esta Institución ya cuenta con (1) Auxiliar de Servicios Generales, solventando la necesidad de servicio, que a la luz de lo establecido en el artículo 2.2.5.4.3 del decreto 1083 de 2015, la administración está facultada, en orden a atender una necesidad en el servicio, para disponer el traslado de los funcionarios administrativos adscritos a la planta de la Entidad Territorial.

se da lectura de los casos presentados para estudio y aprobación, indicando las causas por las cuales se efectúan los movimientos de personal administrativo.

Se revisa cada una de las propuestas analizando si estas cumplen con los criterios estipulados en el Decreto 0659 del 30 de abril de 2007.

los integrantes del Comité revisaron una a una las solicitudes de traslado, a partir del estudio de cada caso.

Y el resultado del estudio fue el siguiente:

Solicitudes Aprobadas.....	1
----------------------------	---

Para un total de SOLICITUDES PRESENTADAS: 1

Se aprueba el traslado del señor LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA con Cedula de Ciudadanía No. 87.574.141 a la Institución Educativa Pompeya del Municipio de El Tablón de Gómez (N).

En ese orden los integrantes del comité realizan las siguientes observaciones:

CONCLUSIONES:

- Proceder a elaborar el acto administrativo de la solicitud aprobada del personal administrativo de instituciones o centros educativos

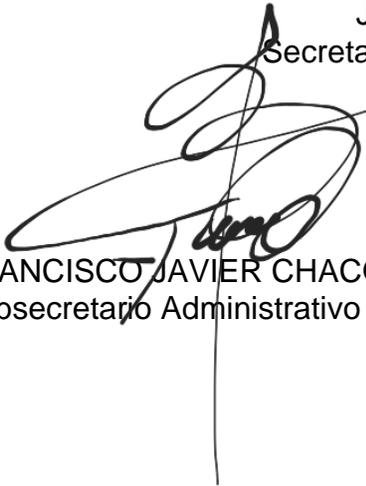
Siendo las 10:45 a.m. y habiéndose agotado el tema se da por terminada la reunión.

En constancia se firma por todos los integrantes del comité, y Secretaria.

FIRMAS:



JAIRO HERNÁN CADENA ORTEGA
Secretario de Educación Departamental de Nariño



FRANCISCO JAVIER CHACON VASQUEZ
Subsecretario Administrativo y Financiero



ISABEL CRISTINA SANTACRUZ L.
P.U. Recursos Humanos



LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE RECURSOS HUMANOS DE SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

HACE CONSTAR QUE:

Teniendo en cuenta solicitud realizada por la Oficina de Asuntos Legales de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, para la cual requiere certificación con el fin de contestar Recurso radicado S.A.C: NAR2020ER011697 de fecha 01 de junio de 2020, me permito realizar las siguientes consideraciones:

- Una vez revisado el Sistema de Información HUMANO y la Planta de personal administrativo de Instituciones Educativas del Departamento de Nariño, con corte 30 de marzo de 2020, se pudo verificar que en la INSTITUCION EDUCATIVA JESUS DE PRAGA del municipio de Sandona (N.), se encuentra asignado el siguiente personal administrativo en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales A.S.G.

IDENTIFICACION	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
27333417	GLADYS	PATRICIA	ROSERO	BURBANO
87574141	LUIS	HERNANDO	NARVAEZ	PANTOJA

Que teniendo en cuenta que la matricula a corte junio 01 de 2020, la INSTITUCION EDUCATIVA JESUS DE PRAGA del municipio de Sandona (N.) presenta 163 estudiantes matriculados y en consideración al Decreto No. 0659 de 2007, por el cual se fijan los criterios para adelantar el proceso de reorganización educativa de los funcionarios administrativos adscritos a la planta global del Departamento de Nariño, me permito informar lo siguiente:

 RELACION TECNICA INSTITUCIONES EDUCATIVAS CONFORME AL DECRETO No. 0659 de 2007 POR EL CUAL SE FIJAN CRITERIOS PARA ADELANTAR EL PROCESO DE REORGANIZACION EDUCATIVA DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS ADSCRITOS A LA PLANTA GLOBAL DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO.				
No. DE ESTUDIANTES	No. A.S.G.	No. CELADORES	No. SECRETARIOS	No. AUX. ADMINISTRATIVOS
250	2 ASG	2 CELADORES	1 SECRETARIO	***
251 A 499	2 ASG	2 CELADORES	1 SECRETARIO	***
500 A 749	2 ASG	2 CELADORES	1 SECRETARIO	1 AUX ADM
750 A 999	3 ASG	2 CELADORES	1 SECRETARIO	1 AUX ADM
1000 A 1249	3 ASG	3 CELADORES	1 SECRETARIO	1 AUX ADM
1250 A 1499	3 ASG	3 CELADORES	2 SECRETARIOS	1 AUX ADM
1500 A 1749	3 ASG	3 CELADORES	2 SECRETARIOS	2 AUX ADM
1750 - 1999	4 ASG	3 CELADORES	2 SECRETARIOS	2 AUX ADM
2000 - 2249	4 ASG	4 CELADORES	2 SECRETARIOS	2 AUX ADM
2250 A 2499	4 ASG	4 CELADORES	3 SECRETARIOS	2 AUX ADM
2500 A 2749	4 ASG	4 CELADORES	3 SECRETARIOS	3 AUX ADM
2750 A 2999	5 ASG	4 CELADORES	3 SECRETARIOS	3 AUX ADM
3000 A 3249	5 ASG	5 CELADORES	3 SECRETARIOS	3 AUX ADM
3250 A 3499	5 ASG	5 CELADORES	4 SECRETARIOS	4 AUX ADM
3500 EN ADELANTE	5 ASG	5 CELADORES	4 SECRETARIOS	4 AUX ADM

Que de acuerdo a relación técnica debe tener el establecimiento educativo una matrícula de 250 ESTUDIANTES como mínimo para contar con (2) Auxiliares de Servicios Generales, por lo anterior la INSTITUCION EDUCATIVA JESUS DE PRAGA del municipio de Sandona, no cuenta con personal para ser asignado por baja matrícula, sin embargo es importante precisar que para el normal funcionamiento de los establecimientos educativos, esta Institución ya cuenta con (1) Auxiliar de Servicios Generales, solventando la necesidad de servicio.

- La Resolución No. 001 del 07 de enero de 2020, expedido por el señor Gobernador del Departamento de Nariño, confiere delegación de algunas funciones al Dr. JAIRO HERNAN CADENA ORTEGA Secretario de Educación Departamental, entre las que se encuentra "Definir las novedades administrativas transitorias del personal docente, directivo docente y administrativo de establecimientos educativos, entre otras, retiro de servicio (...)" y en atención al artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 6 de la Ley 715 de 2001.; como es el caso del traslado de personal administrativo.



3. Teniendo en cuenta que está establecido un Comité de Estudio y Aprobación de Traslados de Funcionarios Administrativos en el ramo de la Educación, que con fecha 19 de marzo de 2020, se reunió este comité, para analizar los diferentes casos de solicitudes de traslado presentadas y para el caso que nos ocupa en cuanto al cumplimiento de orden impartida mediante fallo de tutela No. 2019-00173 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Tablón de Gómez

4. Se realiza el traslado del señor LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA con Cedula de Ciudadanía No. 87.574.141, vinculado como provisional Vacante Definitiva, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, asignado en la Institución Educativa Jesús de Praga del municipio de Sandona (N.), en cumplimiento a la medida preventiva No. 2019-1476468, ordenada por el Señor Procurador Regional de Nariño, enviada a este despacho mediante requerimiento NAR2020ER007881 de fecha 13 de marzo de 2020, la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, decide trasladar al señor LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA con Cedula de Ciudadanía No. 87.574.141, vinculado como provisional Vacante Definitiva, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, asignado en la Institución Educativa Jesús de Praga del municipio de Sandona (N.) hacia la Institución Educativa Pompeya del Municipio de El Tablón de Gómez (N).

5. Que a la luz de lo establecido en el artículo 2.2.5.4.3 del decreto 1083 de 2015, la administración está facultada, en orden a atender una necesidad en el servicio, para disponer el traslado de los funcionarios administrativos adscritos a la planta de la Entidad Territorial.

Se expide la presente constancia a solicitud de la Oficina Jurídica S.E.D. para el trámite de Recurso

En San Juan de Pasto a los 30 días de junio de 2020

Atentamente,

ISABEL CRISTINA SANTACRUZ LOPEZ
Profesional Universitario de Recursos Humanos G04
SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL



EL SUBSECRETARIO DE PLANEACIÓN EDUCATIVA Y COBERTURA

CERTIFICA:

Que según reportes de los anexos 6A generados por el Sistema Integrado de Matricula – SIMAT, la matrícula registrada en la Institución Educativa Jesús de Praga y sus sedes, identificada con código DANE 252683000085, ubicada en el municipio de Sandoná, es la siguiente:

REPORTE MATRÍCULA	NOMBRE	CONS_SEDE	NOMBRE SEDE	MATRÍCULA TRADICIONAL											TOTAL	
				0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10		11
Junio 1 2020	INSTITUCION EDUCATIVA JESUS DE PRAGA	25268300008501	INST EDUC JESUS DE PRAGA	5	8	6	4	11	11	22	23	21	22	17	13	163
Diciembre 1 2020	INSTITUCION EDUCATIVA JESUS DE PRAGA	25268300008502	CENT EDUC EL VERGEL		1	1	2	1								5
	INSTITUCION EDUCATIVA JESUS DE PRAGA	25268300008501	INST EDUC JESUS DE PRAGA	5	8	6	4	11	11	22	23	21	22	17	13	163
	INSTITUCION EDUCATIVA JESUS DE PRAGA	25268300008503	CENT EDUC BELLAVISTA	1	1	2	1	1	1							7
	INSTITUCION EDUCATIVA JESUS DE PRAGA	25268300008504	CENT. EDUC. LA FELICIANA		5	4	4	4	5							22
	TOTAL				6	15	13	11	17	17	22	23	21	22	17	13
Agosto 1 2021	INSTITUCION EDUCATIVA JESUS DE PRAGA	25268300008502	SEDE 2 EL VERGEL	4		1	1	2	2							10
	INSTITUCION EDUCATIVA JESUS DE PRAGA	25268300008501	SEDE 1 INSTITUCIÓN EDUCATIVA JESÚS DE PRAGA	10	5	6	5	7	10	18	23	20	22	20	16	162
	INSTITUCION EDUCATIVA JESUS DE PRAGA	25268300008503	SEDE 3 BELLAVISTA	3		1	2	2	1							9
	INSTITUCION EDUCATIVA JESUS DE PRAGA	25268300008504	SEDE 4 LA FELICIANA	2		5	4	4	4							19
TOTAL				19	5	13	12	15	17	18	23	20	22	20	16	200

Se expide certificación a petición de la oficina de Asuntos Legales, para incorporarla en el acervo probatorio de la contestación de la demanda, que fue instaurada por el señor LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA.

Para constancia se firma a los quince (15) días del mes de septiembre del dos mil veintiuno (2.021).

JOSE DEINIS OBREGON CAICEDO

Subsecretario de Planeación Educativa y Cobertura

Proyecto: Elizabeth Bastidas



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DE NARIÑO
NIT. 800.103.923-8

**CRITERIOS
ACTIVOS**

REORGANIZACIÓN

SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y
CULTURA DEPARTAMENTAL

OFICINA DE TALENTO HUMANO

DECRETO NUMERO **0659** DE 2007.

(30 ABR. 2007)

Por medio del cual se fijan los criterios para efectos de adelantar el proceso de reorganización educativa de los funcionarios administrativos adscritos a la planta global del Departamento de Nariño

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO
en uso de sus atribuciones legales,

CONSIDERANDO:

Que la ley 115 de 1994, a través de sus artículos 147 y 151 faculta plenamente a las entidades territoriales certificadas para ejercer la dirección y administración de los servicios educativos estatales. Así mismo, la ley 715 de 2001 señala que los departamentos son competentes para administrar las instituciones educativas y el personal docente y administrativo, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la ley, con criterios de racionalidad y eficiencia.

Que el Departamento de Nariño cuenta con una planta de docentes, directivos docentes y administrativos de carácter global y flexible, es decir, que el personal se vincula sin tenerse como referencia un establecimiento de enseñanza o un municipio determinado, cubriéndose bajo estos lineamientos, las necesidades que se susciten en la prestación misma del servicio educativo.

Que en este contexto la Oficina de Descentralización del Ministerio de Educación Nacional, por medio de Oficio 430 de diciembre 9 de 2003 emitió concepto técnico de viabilidad de planta de cargos docentes, directivos docentes y administrativos, para ser financiada con recursos del Sistema General de Participaciones, la cual fue adoptada por el Departamento mediante Decreto 1383 de 2003.

Que en dicho concepto se determina para el sector educativo estatal del Departamento de Nariño una planta de 1652 funcionarios administrativos, financiados por el Sistema General de Participaciones, cifra que se mantiene en los conceptos de viabilización No. EE31006 de 7 de septiembre de 2004 y EE41483 de 6 octubre de 2005, emitidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Nuestra Misión: Liderar procesos educativos y culturales que contribuyan a la formación integral de los nariñenses

Nuestra Visión: Mejorar la eficiencia, calidad y cobertura de la Educación en Nariño

Calle 17 No 28-37 Conmutador 7234715 - 7234719 - Telefax 7291874
Email sednariño@sednariño.gov.co - www.sednariño.gov.co - San Juan de Pasto



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DE NARIÑO
NIT. 800.103.923-8

SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y
CULTURA DEPARTAMENTAL

0659

90 ABR. 2007.

OFICINA DE TALENTO HUMANO

Que con el fin de garantizar la adecuada prestación del servicio público de enseñanza, y con el objeto prioritario de garantizar a los educandos el acceso al sistema educativo, en cuyo marco han de desarrollarse los procesos académicos bajo parámetros de calidad y eficiencia, debe procurarse la equitativa distribución del talento humano, solventándose las necesidades que se reporten en la prestación misma del servicio, en los planteles educativos de esta jurisdicción, ateniéndose la Administración para tales efectos a la planta viabilizada por el Ministerio de Educación Nacional, a través de los conceptos ya enunciados.

Que a la luz de lo preceptuado por el artículo 5.16 de la Ley 715 de 2001 y las Directivas Ministeriales No. 015 de 2002 y 020 de 2003, los Departamentos y Municipios Certificados para la administración y prestación del servicio público de enseñanza, liderarán los compromisos acordados con la Nación en desarrollo de los planes de reorganización del sector educativo, expidiendo los correspondientes acuerdos o actos administrativos, que regirán en su extensión el precitado proceso.

Que en este orden de argumentos, es preciso que la Administración Departamental, establezca los criterios, a tenor de los cuales se llevará a cabo la redistribución del personal Administrativo, entre los establecimientos de enseñanza que prestan sus servicios en los municipios no certificados de esta jurisdicción.

En orden a las anteriores consideraciones,

DECRETA

ARTICULO 1º Fijar como parámetros, para efectuar el proceso de reorganización educativa del personal administrativo adscrito a la planta global del Departamento de Nariño, de conformidad con la planta viabilizada por el Ministerio de Educación Nacional, entre los establecimientos educativos de los municipios no certificados de esta Entidad Territorial, en aras de solventar las necesidades del servicio que en los mismos se presentan, los siguientes:

1.- *Cobertura.* Los funcionarios administrativos se distribuirán de acuerdo a la población estudiantil reportada por cada establecimiento de enseñanza para el actual año lectivo, a tenor de los criterios que a continuación se exponen:

CARGOS PARA NECESIDADES GENÉRICAS. Comprende los siguientes cargos: *Auxiliar de Servicios Generales, Celadores, Secretarios y Auxiliares Administrativos, cuyas funciones responden no a necesidades particulares, sino generales que se presentan en los establecimientos educativos de los municipios no certificados del Departamento de Nariño, y que serán cubiertas de conformidad con los criterios que se establecen a través de este Acto Administrativo.*

Nuestra Misión: Liderar procesos educativos y culturales que contribuyan a la formación integral de los nariñenses.

Nuestra Visión: Mejorar la eficiencia, calidad y cobertura de la Educación en Nariño



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DE NARIÑO

NIT. 800.103.923-8

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y
CULTURA DEPARTAMENTAL

OFICINA DE TALENTO HUMANO

30 ABR. 2007

1.1.- Respecto de Instituciones Educativas:

1.1.1.- Para las Instituciones de tal índole que presten sus servicios en el área urbana del respectivo municipio, si cubre un número igual a 250 estudiantes, se designarán como cargos básicos los siguientes:

- Dos Auxiliares de Servicios Generales
- Dos Celadores
- Un Secretario

Por cada 250 estudiantes que se reporte en la matrícula de la Institución Educativa, adicionales a los 250 básicos, se enviará un funcionario administrativo adicional, en el siguiente orden:

Número de estudiantes	Funcionario Administrativo Asignado
250	2 ASG, 2 celadores, 1 secretario
500	1 Auxiliar Administrativo
750	1 ASG
1000	1 Celador
1250	1 Secretario
1500	1 Auxiliar Administrativo
1750	1 ASG
2000	1 Celador
2250	1 Secretario
2500	1 Auxiliar Administrativo
2750	1 ASG
3000	1 Celador
3250	1 Secretario
3500	1 Auxiliar Administrativo

La distribución del personal se hará en dicho orden, de forma cíclica. Los celadores adicionales a la planta básica se distribuirán siempre y cuando el plantel educativo lo requiera por razones de seguridad.

1.1.2.- Para las Instituciones Educativas del área rural, se aplicarán los anteriores criterios, salvo en lo que corresponde al número básico de matrícula que se fija en 240 estudiantes. Por cada 240 educandos que se reporten adicionales a los básicos se distribuirá el personal de la forma descendente y cíclica que se reproduce en el siguiente cuadro:

Número de estudiantes	Funcionario Administrativo Asignado
240	2 ASG, 2 celadores, 1 secretario
480	1 Auxiliar Administrativo
720	1 ASG
960	1 Celador
1200	1 Secretario
1440	1 Auxiliar Administrativo
1680	1 ASG

Nuestra Misión: Liderar procesos educativos y culturales que contribuyan a la formación integral de los nariñenses

Nuestra Visión: Mejorar la eficiencia, calidad y cobertura de la Educación en Nariño

Calle 17 No 28-37 Conmutador 7234715 - 7234719 - Telefax 7291874
Email sednariño@sednariño.gov.co - www.sednariño.gov.co - San Juan de Pasto



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DE NARIÑO
NIT. 800.103.923-8

SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y
CULTURA DEPARTAMENTAL

30 APR 2007

OFICINA DE TALENTO HUMANO

1920	1 Celador
2160	1 Secretario
2400	1 Auxiliar Administrativo
2640	1 ASG
2880	1 Celador
3120	1 Secretario
3360	1 Auxiliar Administrativo

Los celadores adicionales a la planta básica se distribuirán siempre y cuando el plantel educativo lo requiera por razones de seguridad.

1.2.- Centros Educativos.

Para los Centros educativos, se distribuirá el personal de funcionarios administrativos, de la siguiente manera:

Por una matrícula básica de 110 estudiantes, se asignará un auxiliar de servicios generales y un celador. Tales funcionarios se incrementarán de acuerdo a la matrícula reportada por cada Centro en el orden que se expone en este cuadro:

Número de estudiantes	Funcionario Administrativo Asignado
110	1 ASG, 1 celador
220	1 Secretario
330	1 Auxiliar Administrativo
440	1 ASG
550	1 Celador
660	1 Secretario
770	1 Auxiliar Administrativo

Tales cargos se distribuirán en dicho orden, de forma cíclica. Los celadores adicionales a la planta básica se distribuirán siempre y cuando el plantel educativo lo requiera por razones de seguridad.

CARGOS PARA NECESIDADES ESPECÍFICAS. Comprende cargos que responden a necesidades puntuales, entre ellos Técnicos Operativos, Profesionales Universitarios y Conductores.

Técnicos Operativos: Destinados para Instituciones Educativas con modalidades técnicas, las cuales requieren de funcionarios capacitados para elaborar e implementar proyectos de acuerdo a los programas y perfiles que son consustanciales al establecimiento de enseñanza que cuenta con la modalidad ya citada; en el desarrollo de operaciones técnicas, organización y control de sistemas de información y que cuente con la preparación necesaria para brindar las asesorías de carácter técnico, que faciliten e incentiven el desarrollo de los procesos educativos que emprendan las Instituciones que se enuncian.

Nuestra Misión: Liderar procesos educativos y culturales que contribuyan a la formación integral de los nariñenses

Nuestra Visión: Mejorar la eficiencia, calidad y cobertura de la Educación en Nariño

Calle 17 No 28-37 Conmutador 7234715 - 7234719 - Telefax 7291874
Email sednariño@sednariño.gov.co - www.sednariño.gov.co - San Juan de Pasto



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DE NARIÑO

NIT. 800.103.923-8

SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y
CULTURA DEPARTAMENTAL

OFICINA DE TALENTO HUMANO

Profesionales Universitarios: Serán ubicados en Instituciones Educativas de Desarrollo Rural, que requieren de funcionarios que presten asesoría y asistencia técnica específica en la implementación de los procesos educativos propios del carácter de dichos establecimientos y que respondan a la necesidad particular de personas capacitadas para adelantar el seguimiento, desarrollo y coordinación de los programas, que de conformidad con su naturaleza, adelante la Institución, y en la ejecución de proyectos interdisciplinarios con objetivos que correspondan a las exigencias educativas. Estos funcionarios cumplirán las tareas que le son propias de acuerdo a su área de desempeño.

Conductores: Para Instituciones Educativas que cuenten con servicio de transporte. Las funciones de quienes ocupan este cargo se contraen a prestar el servicio de transporte en la respectiva Institución, revisar constantemente el vehículo e informar sobre anomalías en su funcionamiento y cumplir los recorridos previamente definidos, entre otras. Tales tareas, solo pueden ser desempeñadas en establecimientos de enseñanza que cuenten con el servicio de transporte correspondiente.

2.- *Derechos de carrera administrativa.* Los funcionarios administrativos que cuenten con carrera administrativa, permanecerán de forma prioritaria en el establecimiento de enseñanza donde han venido laborando, o tendrán preferencia para ser mejorados en cuanto a sitio de labores en cuanto la necesidad del servicio lo permita, en caso de requerirse su reubicación o cuando ellos mismos la hayan solicitado. En este sentido, se trasladarán para cubrir necesidades en otros planteles, en primera medida, a los funcionarios administrativos vinculados en provisionalidad y que se encuentren en exceso. Empero, si el establecimiento no cuenta con tal tipo de funcionarios, se procederá a efectuar la reubicación de los funcionarios con carrera administrativa, bajo los parámetros ya enunciados.

3.- *Antigüedad General.* Los funcionarios que acrediten mayor tiempo de labor desde la vinculación a la planta de personal educativo, en el respectivo cargo permanecerán en la Institución. Contrario sensu, los funcionarios con menor tiempo, serán tenidos en cuenta para disponer su traslado, en aras de cubrir las necesidades del servicio que de acuerdo al criterio referente a la cobertura, se establezcan.

4.- *Capacitación y mejoramiento académico.* La capacitación en áreas propias y relacionadas con el área de desempeño, que apunten a generar una mayor eficiencia e idoneidad en la prestación del servicio, será tomada en cuenta (analizándose cursos realizados, duración, pertinencia de la capacitación), para fijar la permanencia en el establecimiento de enseñanza. La información correspondiente a este criterio se extractará de los documentos que reposan en la hoja de vida, que reposa en los archivos de la Secretaría de Educación Departamental.

5.- *Sanciones y llamados de atención.* El que el funcionario no haya sido objeto de sanciones o llamados de atención, es criterio de permanencia en el respectivo plantel.

ARTÍCULO 2º Los criterios que se especifican en el artículo que precede se aplicarán de forma ascendente y excluyente.

Nuestra Misión: Liderar procesos educativos y culturales que contribuyan a la formación integral de l@s nariñenses

Nuestra Visión: Mejorar la eficiencia, calidad y cobertura de la Educación en Nariño

Calle 17 No 28-37 Conmutador 7234715 - 7234719 – Telefax 7291874

Email sednariño@sednariño.gov.co – www.sednariño.gov.co – San Juan de Pasto



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DE NARIÑO
NIT. 800.103.923-8

SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y
CULTURA DEPARTAMENTAL

OFICINA DE TALENTO HUMANO

ARTÍCULO 3º Para efectos de trasladar a un funcionario administrativo, cuya reubicación inmediatamente anterior se haya efectuado por Orden Judicial o por orden de otra autoridad, se tendrán en cuenta los factores y requerimientos especiales que sirvan de estribo a la respectiva sentencia o pronunciamiento de autoridad competente, para disponer la nueva reubicación en el marco del proceso de reorganización educativa.

ARTÍCULO 4º El traslado del funcionario administrativo se realizará, en primera medida dentro del casco urbano del mismo municipio donde venía laborando, o en segundo término en el área rural de la respectiva municipalidad, o en un municipio cercano, de ser ello posible. En caso contrario, se dispondrá su reubicación en un establecimiento de enseñanza donde se reporte la necesidad de sus servicios.

ARTÍCULO 5º Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los 30 ABR. 2007

MARÍA INÉS BACCA
Gobernadora (E) de Nariño

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Secretaria de Educación Departamental

Proyectaron: Abogados Talento Humano

Revisó: ~~Johny Villarroel Belalcázar~~
Coordinadora Grupo Talento Humano

Nuestra Misión: Liderar procesos educativos y culturales que contribuyan a la formación integral de los nariñenses.
Nuestra Visión: Mejorar la eficiencia, calidad y cobertura de la Educación en Nariño

Calle 17 No 28-37 Conmutador 7234715 - 7234719 - Telefax 7291874
Email se@narino@sednarino.gov.co - www.sednarino.gov.co - San Juan de Pasto



San Juan de Pasto, 07 de septiembre de 2021



60
Secretaría
de Educación
Asuntos Legales

Doctor

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL PRIMERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Correo Electrónico: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: PODER ESPECIAL

Radicación: 520012333000-2021-00078-00.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA.

Demandado: DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

MIRYAM PAZ SOLARTE, mayor de edad, y vecina de la ciudad de Pasto, identificada con cédula de ciudadanía No 36.954.173, en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Nariño, y actuando como representante legal delegado del ente territorial para asuntos judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 030 de 9 de enero de 2020 expedido por el Señor Gobernador del Departamento, mediante el presente escrito, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **CONSTANZA VELASCO BRAVO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.59.820.617 expedida en Pasto (N) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 166.939 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la Representación Judicial del Departamento de Nariño, dentro de la tutela de la referencia.

La apoderada cuenta con todas las facultades legalmente otorgadas, entre otras las de conciliar, transar, recurrir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir el poder y las necesarias para la plena defensa de los derechos e intereses del Departamento de Nariño.

Ruego tener a la Doctora **CONSTANZA VELASCO BRAVO**, como apoderada en los términos y para los efectos del presente poder y reconocerle personería para actuar.

La dirección de correo electrónico para notificaciones y demás actuaciones necesarias para el curso natural del proceso es conyv5@hotmail.com, sednarino@narino.gov.co y juridica@narino.gov.co

Cordialmente,

MIRYAM PAZ SOLARTE

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
GOBERNACION DE NARIÑO

Acepto:

CONSTANZA VELASCO BRAVO

C. C No. 59820617 de Pasto (N)

T. P No. 166939 C. S de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-28



LOS DELEGADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

DECLARAMOS

Que, **JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA** con C.C. No. **98.383.107**

Ha sido elegido **GOBERNADOR** por la Circunscripción Electoral
del Departamento de **NARIÑO**

para el período de **2020** al **2023**

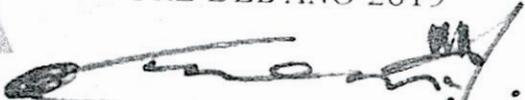
por la **COALICION "MINARIÑO"**

En consecuencia, se expide la presente **CREDENCIAL**, en San Juan de Pasto (Nariño)

A LOS 11 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019

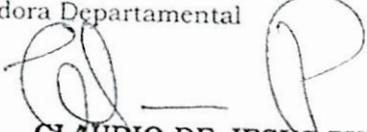

ALFREDO BENAVIDES ZARATE

Comisión Escrutadora Departamental


CARLOS ANDRES DUSSAN SALAS


ROQUE ALIRIO MARTINEZ SANTOS

Delegados del Señor Registrador Nacional en Nariño
Secretarios Comisión Escrutadora Departamental


CLAUDIO DE JESUS PULIDO ESPINAL

Registrada al folio (1) del libro de credenciales

	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO	PÁGINA: 18 DE _	
	GESTIÓN ELECCIÓN DE SERVIDORES PUBLICOS	CÓDIGO: ESP-MO-01	
	ACTA DE POSESIÓN - INCORPORACIÓN	VERSIÓN: 1	FECHA: 05/09/18

ACTA DE POSESION No. 018 DE 2020

En san Juan de Pasto, a primero (lro.) de enero de dos mil veinte (2020), se hizo presente el Doctor **JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.383.107 expedida en Pasto - Nariño, ante el Presidente de la Corporación, con el fin de tomar posesión en el cargo de Gobernador del Departamento de Nariño período constitucional 2020.

El Doctor **JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA**, presentó los siguientes documentos:

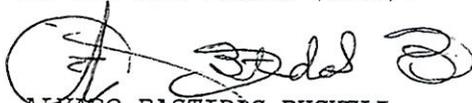
- Formato de Hoja de Vida Única y Declaración de Bienes y Rentas de la Función Pública.
- Fotocopia de Cédula de ciudadanía
- Fotocopia de la Libreta Militar
- Credencial como Gobernador del Departamento de Nariño
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios.
- Certificado de Antecedentes Judiciales.
- Certificado de Antecedentes Fiscales
- Certificado de medidas correctivas RNIMC de la Policía Nacional.
- Copia de Declaración Juramentada sobre Inhabilidades e Incompatibilidades
- Estampillas

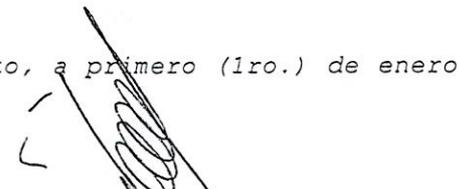
Los documentos anteriormente relacionados fueron verificados de acuerdo a certificación anexa del Secretario de la Asamblea Departamental de Nariño, encontrándose conforme a las disposiciones legales.

El Doctor **JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA**, Gobernador del Departamento de Nariño para el periodo constitucional 2020 - 2023, tomó el juramento Legal bajo cuya gravedad prometió fiel y lealmente cumplir con los deberes de su cargo.

Dicha posesión tendrá efectos fiscales a partir del primero (lro.) de enero del año Dos mil veinte (2020).

Para constancia se firma en San Juan de Pasto, a primero (lro.) de enero de dos mil veinte (2020).


ALVARO BASTIDAS BUCHELI
Presidente


JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA
Posesionado

Si usted copia o imprime este documento, la Asamblea Departamental lo considerará como copia No Controlada y no se hace responsable por su consulta o uso. Si desea consultar la versión vigente y controlada, consulte siempre al sistema de gestión de calidad.



DECRETO No. 030 --

(09 ENE 2020)

Por medio de la cual se delega una función

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el Numeral 2º del Artículo 305 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 94 del Código de Régimen Departamental, estableció en su numeral 4 que corresponde al Gobernador del Departamento, entre otras funciones: "... *Llevar la voz del departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley...*".

Que por su parte el Inciso Sexto del Artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece "... *Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal...*".

Que de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 209 y 211 de la Constitución Política, las autoridades administrativas pueden delegar en sus subalternos o en otras autoridades las funciones que expresamente establezca la Ley.

Que los Artículos 9º y 10º de la Ley 489 de 1998 establecieron que "... *Las autoridades administrativas... podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias...*". El acto administrativo de delegación que "... *siempre será escrito...*", solo podrá recaer "... *en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente...*", y determinará las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que de conformidad con el Decreto 322 de Junio 1 de 2015, compete al Señor(a) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, "... *Representar al Departamento en todo tipo de procesos judiciales y extrajudiciales para ejercer la defensa jurídica de los intereses del mismo...*", y para tal efecto se encuentra facultado para "... *para distribuir el trabajo entre los funcionarios a dependencia, estableciendo pautas claras sobre el manejo jurídico que se debe dar a cada caso...*".

Que el Artículo 3 No. 11 de la Ley 1437 de 2011, señala: "... *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales...*".

Que el artículo 160 *Ibidem*, establece: "*Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*"

Que con el fin de garantizar la oportuna representación judicial de este ente territorial, se hace necesario delegar en cabeza de la Señora Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la Representación legal en lo Judicial del Departamento de Nariño, con el propósito de que comparezca en tal calidad, ante los requerimientos

judiciales que exigen la presencia del Representante Legal de la Entidad, se notifique personalmente de las actuaciones judiciales, y otorgue poderes generales y/o especiales a los abogados que ejercen la defensa jurídica ante las instancias judiciales o extrajudiciales.

Que es responsabilidad del delegatorio defender los intereses del Departamento, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir los decisiones judiciales para lo cual tomará las medidas conducentes para tal efecto como lo ha reglamentado el Artículo 45 del Decreto nacional 111 de 1996.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar a la Señora Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación legal extrajudicial y judicial de esta entidad territorial incluídas sus dependencias administrativas, en relación con todas aquellos actuaciones Administrativas, diligencias y/o actuaciones: prejudiciales o procesos y actuaciones judiciales, en que participe por actos, hechos, omisiones u operaciones administrativas que expidan, realicen o en que incurran o participen por activa o por pasiva y que se relacionen con asuntos inherentes a sus funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las funciones delegadas a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, comprenden:

1. Comparecer como Representante Legal del Departamento de Nariño ante las Autoridades Judiciales, que exigen la comparecencia en tal calidad.
2. Constituir apoderados generales y/o especiales con las facultades de ley, para ejercer la representación judicial o extrajudicial de la entidad para la atención de procesos y/o revocarlos
3. Atender en nombre del Departamento de Nariño los requerimientos administrativos, prejudiciales o judiciales, o de cualquier naturaleza legal que le sean formulados.
4. Notificarse directamente o mediante apoderado de las acciones judiciales, diligencias administrativas, prejudiciales y judiciales que cursen en contra del Departamento de Nariño.
5. Suscribir a nombre del Departamento de Nariño, directamente o mediante apoderado, las contestaciones de las acciones constitucionales que no exijan derecho de postulación.
6. Notificarse directamente o mediante apoderado de las acciones judiciales que cursen en contra del Departamento de Nariño.
7. Conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, renunciar, llamar en garantía, denunciar el pleito, reconvenir, en actuaciones administrativas, prejudiciales o judiciales, u otras de orden legal, en donde sea requerido, conforme a la ley, y demás inherentes al ejercicio del mandato, por sí o en la forma dispuesta en el numeral 2º del presente Decreto.
8. Actuar directamente como Representante Legal del Departamento de Nariño, expresamente delegado para este efecto, en las audiencias de conciliación que se realicen en los procesos contenciosos civiles, administrativos y laborales, conforme a los lineamientos y a las decisiones adoptadas en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento.

9. Iniciar directamente o a través de apoderado, constituido con poder general o especial, las acciones judiciales que fueren procedentes poro la defensa de los intereses del ente Departamental. Tratándose de acciones de lesividad, ésta podrá ejercerse respecto de los actos que el respectivo organismo haya proferido. En casos del llamamiento en garantía con fines de repetición y la acción de repetición, éstas se adelantarán previo estudio de viabilidad conforme a la normatividad que regula la materia, con la aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento. En los demás cosos se observará lo normatividad legal que rige la acción legal a emprender.
10. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, función que expresamente se le delega, conforme a las disposiciones legales.
11. Ordenar dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y proveídos administrativos, que tengan como destinatario el Departamento de Nariño, una vez ejecutoriadas, y se hará responsable de las sanciones por su incumplimiento. Para este efecto, podrá conformar grupos de trabajo interdisciplinarios de cumplimiento, verificación y seguimiento a estas decisiones.
12. Podrá reclamar directamente, o a través de apoderado constituido con poder general o especial, ante las entidades u organismos, la entrega de títulos judiciales a favor del Departamento de Nariño, o de cualquier otra expensa o su favor.

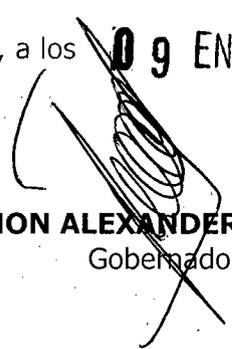
PARÁGRAFO: El delegatorio ejercerá todas estas facultades conforme o la normatividad aplicable en cada materia regulada según el asunto de que se trate, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Departamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Por Subsecretaría de Talento Humano se comunicará a la funcionaria delegada del contenido del presente acto.

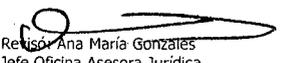
ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los **09** ENE 2020



JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA
Gobernador de Nariño



Revisó: Ana María Gonzales
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Jenifer Escobar Velasco
Contratista OAJ

República de
ColombiaGobernación
de Nariño
EN DEFENSA DE LO NUESTRO

DECRETO NÚMERO- 020 DE 2021

(15 ENE 2021)

"Por medio del cual se hace un nombramiento"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el Artículo 305 Numeral 2º de la Constitución Política, Artículo 94 Numeral 2º del Código de Régimen Departamental,

DECRETA

Artículo 1º. Nombrar a partir de la fecha a la señora **MIRYAN MERCEDES PAZ SOLARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.954.173 de Pasto, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 115, Grado 04, de la Gobernación de Nariño.

Artículo 2º. Comunicar a la señora **MIRYAN MERCEDES PAZ SOLARTE**, el contenido del presente Decreto a través de la Subsecretaría de Talento Humano de la Gobernación de Nariño.

Artículo 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, 15 ENE 2021

JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA
Gobernador del Departamento de Nariño

Proyectó	Fecha	Firma
Catherine Moncayo Mora - Profesional Universitario STH Correo: catherinemoncayo@nariño.gov.co	Enero 15 de 2021	
Aprobó: Robert Hemán Cuatín Tutalcha - Subsecretario Talento Humano Correo: robertcuatin@nariño.gov.co talentohumano@nariño.gov.co	Enero 15 de 2021	
Revisó: Raúl Alejandro Ortiz - Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)	Enero 15 de 2021	



Libertad y Orden


 Secretaría
 General
 Subsecretaría
 de Talento Humano

 ACTA DE POSESIÓN No. 007 DE 2021

En San Juan de Pasto, a los 18 días del mes de enero de 2021, siendo las: 11:00 AM, compareció la señora **MIRYAN MERCEDES PAZ SOLARTE**, ante el Gobernador del Departamento de Nariño, con el objeto de tomar posesión del cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 115, Grado 04, de la Gobernación de Nariño, para el cual fue nombrada, mediante Decreto No 020 del 15 de enero de 2021.

Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

Cédula de Ciudadanía: No. 36.954.173 de Pasto.

Certificado de antecedentes disciplinarios, Procuraduría General No. 158507382 del 14 de enero de 2021.

Certificado fiscal de la Contraloría General de la República No. 36954173210114155913 del 14 de enero de 2021.

Consulta de antecedentes judiciales de fecha: del 14 de enero de 2021.

Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Validación No. 18835994 del 15 de enero de 2021.

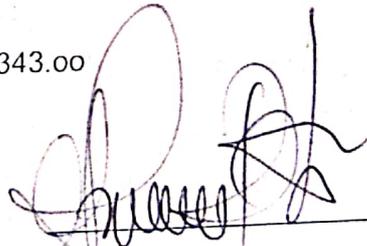
El Gobernador de Nariño le recibió el juramento legal, bajo cuya gravedad la posesionada prometió cumplir fiel y lealmente con los deberes de su cargo.

De igual manera manifiesta que no tiene impedimentos legales y constitucionales para el desempeño de su cargo.

Se adhieren y se anulan estampillas por valor de \$ 445.343.00



 EL GOBERNADOR DE NARIÑO



 LA POSESIONADA

Aprobó: Robert Hernán Cualin Tatalchá
 Subsecretario Talento Humano

Proyectó: Cathenne Moncayo Mora - PU - STH

Revisó: Raul Ortiz - Jefe Oficina Asesora Jurídica (9)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **59.820.617**

VELASCO BRAVO
APELLIDOS

DILIA CONSTANZA
NOMBRES



[Handwritten signature in blue ink]
FIRMA

ICA DE
LA



12-MAR-1973

FECHA DE NACIMIENTO

**PASTO
(NARIÑO)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

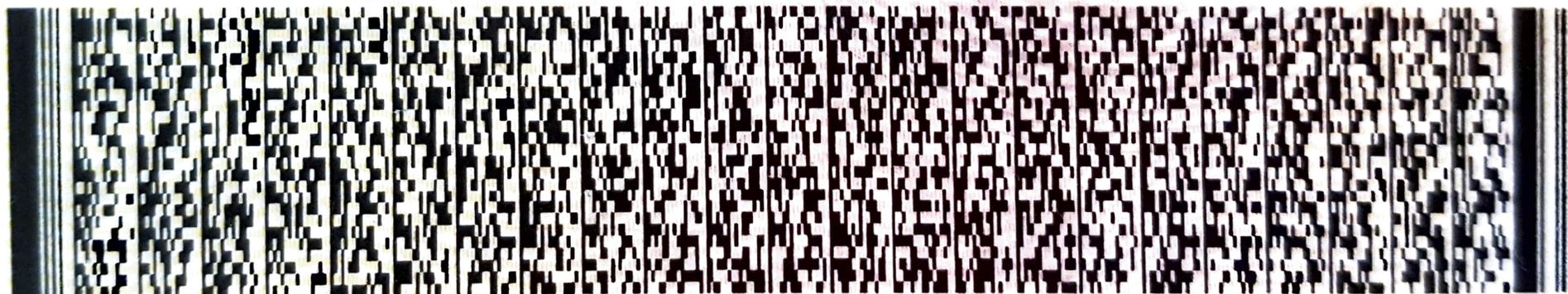
SEXO

30-AGO-1991 PASTO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

INDICE DERECHO



A-2300100-53157501-F-0059820617-20070425

00444 07115N 02 233301154

272808

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

166939

Tarjeta No.

26/02/2008

Fecha de
Expedicion

20/12/2007

Fecha de
Grado

DILIA CONSTANZA

VELASCO BRAVO

59820617

Cedula

NARIÑO

Consejo Seccional

COOPERATIVA BOGOTA

Universidad



Jesael Antonio Giraldo Castaño
Presidente Consejo Superior de la Judicatura